



BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE

Lunes 11 de Junio, 2001

Suplemento al número 70

SUMARIO

Pág.

Administración Local

Ayuntamiento de: Pozo Cañada

1

ADMINISTRACIÓN LOCAL •

AYUNTAMIENTO DE POZO CAÑADA

ORDENANZAS MUNICIPALES

Transcurrido el plazo de exposición al público sin haberse presentado reclamaciones, se ha elevado a definitivo el acuerdo provisional adoptado por el Pleno con fecha 26 de enero de 2001, de aprobación de la Ordenanza Municipal de Medio Ambiente, Reglamento para la prestación del Servicio de Suministro de Agua Potable a Domicilio; Imposición y Ordenación de las tasas que a continuación se especifican y sus correspondientes Ordenanzas Fiscales: Tasa por la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio, Tasa por la prestación del Servicio de Suministro de Agua Potable a Domicilio, Tasa por Enseñanzas Especiales impartidas en la Universidad Popular y tasa por la prestación del Servicio de Saneamiento; y modificación de las Ordenanzas Fiscales reguladoras de las siguientes tasas: Tasa por la expedición de documentos, tasa por otorgamiento de las licencias urbanísticas exigidas por la legislación del suelo y ordenación urbana y tasa por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Se da publicidad a esta resolución, junto con el texto ín-

tegro de las normas aprobadas, para su vigencia y a los efectos de posible impugnación ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de su publicación.

Pozo Cañada, 30 de marzo de 2001.-El Alcalde, Pedro García Rodríguez.

Ordenanza municipal de medio ambiente

Título I

Normas generales

Artículo 1: Objeto.

La presente Ordenanza tiene por objeto regular en el ámbito de las competencias municipales, cuantas actividades, situaciones e instalaciones sean susceptibles de influir en las condiciones ambientales del término municipal de Pozo Cañada, evitando los posibles efectos nocivos de aquéllas y los riesgos de contaminación de los elementos naturales, con el fin de crear un entorno limpio y favorable para la vida, el ocio, el descanso, el trabajo, protegiendo la salud de la población y promoviendo el desarrollo económico en armonía con el respeto al Medio Ambiente.

Artículo 2: Ambito de aplicación. Serán de aplicación las

prescripciones de la presente Ordenanza en todo el término municipal de Pozo Cañada.

Artículo 3: Regulación.

1.- En la regulación de esta materia se atenderá al siguiente sistema de fuentes:

a) Legislación general y sectorial del Estado.

b) Legislación de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha en ejecución de las competencias de gestión asumidas.

c) La presente Ordenanza Municipal, que se aplicará atendiendo al principio de competencia material y territorial.

2.- Cuando existan regulaciones específicas de superior rango, las prescripciones de esta Ordenanza se aplicarán sin perjuicio de aquellas normas y como complemento de las mismas.

3.- La totalidad del ordenamiento obligará tanto a las actividades e instalaciones de nueva implantación como a las que se encuentran en funcionamiento, ejercicio o uso, ya sean públicas o privadas, con arreglo a lo establecido, en su caso, en las disposiciones transitorias, aplicándose también a las ampliaciones, reformas, modificaciones y traspasos de las mismas.

4.- Las exigencias que se establezcan para el ejercicio de las actividades a que se refiere esta Ordenanza serán controladas a través de la correspondiente licencia o autorización municipal, ajustada a la normativa general.

5.- La concesión de la licencia indicada en el apartado anterior requerirá informe técnico previo emitido por el servicio competente, en el que se concretarán las condiciones técnicas y medidas correctoras así como comprobación, mediante las oportunas pruebas y mediciones, anterior a la entrada en funcionamiento de la respectiva actividad.

6.- En los informes técnicos relativos a la licencia de apertura para el establecimiento de una nueva actividad, los técnicos municipales competentes especificarán si en la misma zona, o en sus proximidades, existen ya otras actividades análogas que puedan producir efectos aditivos.

7.- Las actividades autorizadas estarán sujetas a vigilancia permanente por parte de la Administración Municipal.

8.- Cuando la concentración de actividades en una zona determinada, o cuando las características propias de las existentes ocasionen una saturación de los niveles de inmisión establecidos, el Ayuntamiento podrá declarar la zona como «ambientalmente protegida».

9.- En zonas declaradas «ambientalmente protegidas» el Ayuntamiento podrá establecer para nuevas actividades o ampliación de las existentes, limitaciones más restrictivas a las indicadas en esta Ordenanza, e incluso denegar la licencia solicitada a no ser que se formulen conjuntamente las licencias de actividad de instalación y de obras y se aporte un Estudio de Impacto Ambiental en el que los servicios técnicos competentes puedan comprobar claramente que las condiciones de instalación y funcionamiento de la actividad no originarán modificación alguna en los niveles de inmisión existentes.

10.- El incumplimiento de las especificaciones indicadas en el Estudio de Impacto Ambiental presentado será causa de clausura inmediata de la actividad.

Artículo 4: Ejercicio de competencias municipales.

1.- Las competencias previstas en esta Ordenanza serán ejercidas por los órganos municipales que sean competentes conforme a las normas vigentes que regulen en cada momento las atribuciones de dichos órganos.

2.- Para el desarrollo de dichas competencias se segui-

rán los procedimientos que en cada caso y momento establezcan las normas generales aplicables.

Artículo 5: Comprobación e inspección.

1.- Una vez obtenida la oportuna licencia o autorización municipal, los servicios técnicos municipales, realizarán visita de comprobación que versará sobre el incumplimiento de las condiciones de la misma, las limitaciones impuestas y, en su caso, la existencia de medidas correctoras y su eficacia, todo ello antes de la entrada en funcionamiento o uso y sin perjuicio de lo establecido en el apartado 5 del artículo 3.

2.- Los Técnicos Municipales y los agentes de la Policía Municipal a quienes se asigne esta tarea, podrán realizar en cualquier momento visitas de inspección para constancia del cumplimiento de la presente Ordenanza, debiendo cursar obligatoriamente las denuncias que resulten procedentes.

3.- La vigilancia, comprobación e inspección de que las actividades, instalaciones y obras cumplen lo establecido en la normativa municipal y general aplicable, se realizará por personal técnico del servicio correspondiente mediante visita a los lugares donde aquéllos se encuentren estando obligados los propietarios, titulares o usuarios de las mismas a permitir el acceso y facilitar la labor de los técnicos en la realización de las operaciones precisas para el cumplimiento de aquella finalidad.

Artículo 6: Intervención.

1.- Corresponderá al Ayuntamiento ejercer el control del cumplimiento de la presente Ordenanza y de las prescripciones que se establezcan en las respectivas licencias o autorizaciones, exigir la adopción de las medidas correctoras necesarias, señalar limitaciones, ordenar cuantas inspecciones sean precisas y aplicar las sanciones correspondientes en caso de incumplirse lo ordenado.

2.- En todo caso, el incumplimiento o inobservancia de las normas de la expresada Ordenanza, o de las condiciones señaladas en las licencias o en actos o acuerdos basados en esta Ordenanza, quedará sujeto al régimen sancionador que en las presentes disposiciones se establece.

Artículo 7: Denuncias.

1.- Toda persona natural o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento la existencia de instalaciones, aparatos, construcciones, obras, vehículos y, en general, todos los elementos, actividades y comportamientos que contravengan las prescripciones de esta Ordenanza.

2.- El escrito de denuncia deberá contener además de los requisitos exigidos por la normativa general para las instancias a la Administración, los datos precisos para facilitar a los servicios municipales la correspondiente comprobación.

3.- En los casos de reconocida urgencia podrá recurrirse de forma directa a los servicios municipales que tengan encomendada la atención del supuesto, los cuales, previa comprobación inmediata, propondrán a la Alcaldía-Presidentencia la adopción de las medidas necesarias.

4.- Lo dispuesto en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de las denuncias que directamente sean formuladas por la Policía Municipal o por la Unidad Verde en el ejercicio de las funciones de policía urbana que tienen encomendadas.

5. No obstante, en tales casos, el denunciante estará a la responsabilidad en que pudiera incurrir cuando actúe con temeridad o mala fe, siendo de su cargo los gastos que origine al Ayuntamiento en el supuesto antes indicado.

6.- En todo caso, las denuncias formuladas por los particulares deberán cursarse por escrito y darán lugar a la in-

coación del oportuno expediente, en el que, a la vista de las comprobaciones e informes y previa audiencia al denunciado, se adoptará la resolución que proceda, que será notificada a los interesados.

Artículo 8: Incomparecencia ante una inspección técnica.

1.- La incomparecencia no justificada ante una inspección técnica del Ayuntamiento, como consecuencia de una denuncia relativa a actividades molestas, insalubres, nocivas o peligrosas, y después de haber recibido la notificación correspondiente, se entenderá en el caso de tratarse del denunciante, que las molestias han desaparecido.

2.- En el mismo supuesto planteado en el punto anterior pero tratándose del denunciado y ante la imposibilidad de realizar la inspección, se le citará una segunda vez.

En el caso de producirse una segunda incomparecencia, se considerará como comprobado lo reflejado en la denuncia y se procederá en consecuencia.

Título II

Normas relativas a residuos sólidos urbanos

Capítulo I. Clasificación de los residuos

Artículo 9: Tipos de residuos.

Los residuos se agrupan en:

1.- Residuos domiciliarios. Son los que proceden de la normal actividad doméstica, así como los producidos en establecimientos que, por su naturaleza y volumen, son asimilables a los anteriores. Se pueden citar:

* Desechos de la alimentación, consumo doméstico y residuos procedentes del barrido de calles y viviendas.

* Restos de podas y jardinería, en pequeñas cantidades.

* Envoltorios, envases y embalajes rechazados por los ciudadanos o producidos en locales comerciales.

* Residuos de actividades industriales, comerciales y de servicios que puedan asimilarse a las basuras domiciliarias. Entre ellos cabe consignar:

-Restos del consumo de bares, restaurantes y actividades similares y los producidos en los supermercados, autoservicios y establecimientos análogos.

-Residuos del consumo de hoteles, colegios, residencias y otros establecimientos similares.

-Escorias y cenizas de calefacciones domésticas.

2.- Residuos sanitarios. Son los materiales residuales que habiendo sido producidos en centros hospitalarios, sanitarios o asimilables, presenten o puedan presentar, por las características de origen o naturaleza, riesgos para la salud humana, los recursos naturales o el medio ambiente.

A efectos de este título los residuos sanitarios se clasifican en:

a) Residuos ordinarios o asimilables a los domiciliarios: Son semejantes a los de cualquier otro centro urbano, e incluyen restos de comida, limpieza general, residuos de jardinería, de actividad administrativa, entre otros.

b) Residuos clínicos o biológicos: Son los producidos en salas de cura y/o quirófanos, excluyéndose los órganos o miembros humanos.

c) Residuos patológicos y/o infecciosos: Son aquellos que pueden producir algún tipo de contaminación bacteriológica o química, tales como cultivos y material contaminado del laboratorio de microbiología e inmunología, restos de comida y curas de pacientes sometidos a aislamiento, objetos punzantes y cortantes procedentes de análisis, equipos de diálisis de portadores crónicos o similares, contenedores (vacíos) de sangre o hemoderivados de origen no terapéutico, citostáticos (servicios de hematología, Oncología y otros servicios en donde se manejen citostáticos).

d) Residuos sanitarios especiales: Son aquellos, no incluidos en los apartados anteriores y que por sus características o peligrosidad deben ser gestionadas de una forma independiente, tales como:

-Residuos radiactivos.

-Restos de autopsias y restos humanos de quirófanos.

-Otros que puedan fijarse como tales.

3.- Residuos industriales.

A los efectos de este título consideramos dos tipos de residuos sólidos industriales:

A) Residuos Industriales Especiales (R.I.E.)

B) Residuos Industriales Convencionales (R.I.C.).

A) Se consideran residuos industriales especiales, aquellos que por su naturaleza, volumen o procedencia no son asimilables a los residuos domiciliarios o a los industriales convencionales y que por sus características, pueden resultar perjudiciales para la vida de los seres humanos, animales o plantas, y, en general, todos aquellos que supongan un peligro potencial de degradación del medio ambiente.

A título indicativo incluimos a continuación una lista de sustancias o materias tóxicas y peligrosas publicada en la directiva 78/319 de 20 de marzo.

Relación de sustancias o materias tóxicas o peligrosas:

1. El arsénico y sus compuestos de arsénico.

2. El mercurio y sus compuestos de mercurio.

3. El cadmio y sus compuestos de cadmio.

4. El talio y sus compuestos de talio.

5. El berilio y sus compuestos de berilio.

6. Compuestos de cromo hexavalente.

7. El plomo y sus compuestos de plomo.

8. El antimonio y sus compuestos de antimonio.

9. Los fenoles y los compuestos fenólicos.

10. Los cianuros orgánicos e inorgánicos.

11. Los isocianatos.

12. Los compuestos órgano-halogenados, con la exclusión de los polímeros inertes y otras sustancias mencionadas en esta lista.

13. Los disolventes clorados.

14. Los disolventes orgánicos.

15. Los biocidas y las sustancias fitosanitarias.

16. Los productos a base de alquitrán procedentes de operaciones de refinado y los residuos alquitranados procedentes de operaciones de destilación.

17. Compuestos farmacéuticos.

18. Los peróxidos, cloratos, percloratos y nitruros.

19. Los éteres.

20. Las sustancias químicas de laboratorio no identificables como nuevas cuyos efectos sobre el medio ambiente no sean conocidos.

21. El amianto (polvos y fibras).

22. El selenio y sus compuestos de selenio.

23. El telurio y sus compuestos de telurio.

24. Residuos procedentes de la industria del dióxido de titanio.

25. Los compuestos aromáticos.

26. Los carbonilos metálicos.

27. Los compuestos solubles del cobre.

28. Las sustancias ácidas y/o básicas utilizadas en los tratamientos de superficie de los metales.

29. Los aceites usados minerales o sintéticos, incluyendo las mezclas agua-aceite y las emulsiones.

B) Se consideran residuos industriales convencionales aquellos residuos industriales no considerados especiales ni asimilables a urbanos.

4. Residuos especiales.

A los efectos de este título, tendrán la consideración de residuos especiales:

- * Alimentos o productos caducados.
- * Muebles y enseres viejos.
- * Vehículos abandonados.
- * Animales muertos y/o parte de estos.
- * Estiércol y desperdicios de matadero.
- * Tierras y escombros procedentes de las actividades industriales de obra civil y construcción.

* También se incluyen en esta categoría todos aquellos residuos que por su naturaleza o forma de presentación, aun habiendo sido catalogados en apartados anteriores, se determinen por los servicios municipales como «especiales». Los servicios técnicos municipales interpretarán las dudas en productos o circunstancias no claramente definidas.

Capítulo II. Gestión de los residuos sólidos urbanos

Sección 1. Disposiciones generales

Artículo 10: Aplicación. Se aplicará la gestión a toda clase de materiales que teóricamente entren en el ámbito conceptual de los residuos sólidos urbanos. Considerándose a efectos de esta Ordenanza, como tales, los producidos como consecuencia de las siguientes actividades y situaciones:

- a) Domiciliarias.
- b) Comerciales y de servicios.
- c) Sanitarios en hospitales, clínicas y ambulatorios.
- d) Limpieza viaria, zonas verdes y recreativas.
- e) Abandono de animales muertos, muebles, enseres y vehículos.
- f) Industriales, agrícolas, de construcción y obras menores de reparación domiciliaria, con las limitaciones que establece la Ley de Residuos Sólidos Urbanos.

g) En general todos aquellos residuos cuya recogida, transporte y tratamiento le corresponda al Ayuntamiento de acuerdo con lo establecido en la Ley de Régimen Local.

Artículo 11: Tratamiento, eliminación, aprovechamiento y gestión.

1. A efectos del presente título, se entenderá por tratamiento el conjunto de operaciones encaminadas a la eliminación de los desechos y residuos o al aprovechamiento de los recursos contenidos en ellos, en condiciones tales que no produzcan riesgos a personas, cosas o al ambiente.

2. A efectos del presente título se entenderá por aprovechamiento todo proceso industrial cuyo objeto es la recuperación o transformación de los recursos contenidos en los residuos.

3. A efectos del presente título se entenderá por eliminación, todos aquellos procedimientos dirigidos bien al almacenamiento o vertido controlado de los residuos, bien a su destrucción total o parcial, por sistemas que no impliquen recuperación de energía.

4. A efectos del presente Título se entenderá por gestión, el conjunto de actividades encaminadas a dar a los residuos el destino más adecuado, de acuerdo con sus características, para la protección de la salud humana, los recursos naturales y el medio ambiente. Comprende:

- a) Las operaciones de recogida, almacenamiento, transporte, tratamiento y eliminación.
- b) Las operaciones de transformación necesarias para su reutilización, su recuperación y reciclaje.

Artículo 12: Vertidos incontrolados. Fuera del vertedero municipal, de los vertederos particulares que sean autorizados, o de los depósitos especiales para escombros, no se podrán verter basuras, restos de enseres o de mobiliario, es-

combros, restos industriales o cualquier otro residuo sólido. En el caso de producirse un vertido incontrolado en terrenos que no sean de propiedad privada, los servicios municipales deberán recoger los residuos abandonados y eliminarlos, imputando el coste de los servicios prestados a los responsables, sin perjuicio de la sanción que corresponda imponer ni de la reclamación de las responsabilidades civiles o penales del abandono.

Artículo 13: Prestación de servicios.

1. El servicio de recogida, tratamiento y eliminación podrá ser prestado directamente por el Ayuntamiento, o indirectamente por una o varias empresas debidamente autorizadas.

2. El Ayuntamiento podrá prestar el servicio de tratamiento y eliminación con carácter ocasional para aquellos residuos cuya recogida no sea una prestación obligatoria del mismo.

Para la prestación ocasional del servicio, el usuario la solicitará a los servicios municipales.

Artículo 14: Propiedad municipal. Los materiales residuales depositados por los particulares para su tratamiento o eliminación en instalaciones municipales, adquirirán el carácter de propiedad municipal, de acuerdo con lo establecido por la Ley 10/1998 de residuos.

En el supuesto de una recogida selectiva de determinados componentes de la basura y posterior reciclaje de los mismo, por parte de las empresas autorizadas a tal efecto, el Ayuntamiento determinará en cada caso, a quién corresponde la propiedad de los componentes o materiales recuperados.

Artículo 15: Reducción, reutilización y reciclaje. El Ayuntamiento favorecerá las iniciativas que tengan por objeto la reducción, recuperación, reutilización, reciclaje y valoración de los materiales residuales, de acuerdo con lo establecido al respecto por los Reglamentos y Directivas de la CEE y Legislación española de aplicación.

Sección 2. Tratamiento de residuos por particulares

Artículo 16: Licencia municipal.

1. Los particulares o entidades que quieran realizar el tratamiento o la eliminación de sus residuos, deberán obtener la correspondiente licencia de actividad, siendo autorizados expresamente por el Ayuntamiento.

2. Serán consideradas clandestinas las instalaciones o equipamientos que desarrollen actividades de tratamiento o eliminación de residuos, y que no dispongan de la licencia municipal correspondiente. Estas pueden ser clausuradas inmediatamente, sin perjuicio de las sanciones que correspondan, ni de la reclamación por las responsabilidades que se hubieran derivado.

Artículo 17: Revisiones. Las instalaciones dedicadas al tratamiento o eliminación de residuos, están sujetas a revisión técnica municipal, que se efectuará en cualquier momento a indicación de la autoridad municipal. Toda instalación de tratamiento o eliminación, que no se explote con las garantías técnico-ambientales legalmente establecidas en la Ley 10/1998 de 21 de abril de Residuos, será considerada no autorizada y se procederá a su inmediata clausura, pudiendo ser exigidas las responsabilidades correspondientes.

Artículo 18: Prohibiciones.

1. Se prohíbe la eliminación mediante la deposición de los residuos en terrenos que no hayan sido previamente autorizados por el Ayuntamiento, así como también, la descarga en depósitos o vertederos particulares de cualquier tipo de residuos, diferentes a aquellos que hayan sido motivo de autorización.

2. Queda prohibido verter en el alcantarillado cualquier tipo de residuo sólido, aunque esté triturado, asimismo queda prohibido el vertido en la red pública de alcantarillado, de cualquier tipo de residuo pastoso o líquido, procedente del triturado de residuos sólidos con agua u otro disolvente.

Artículo 19: Responsabilidades.

1. Los productores de residuos que los entreguen para su eliminación a un tercero no autorizado, serán responsables solidarios con éste de cualquier perjuicio que pudiera derivarse de ello. Asimismo, responderán solidariamente de las sanciones que procediera imponer.

2. De los daños que se produzcan en los procesos de eliminación, como consecuencia de mala fe en la entrega de los residuos o de falta de información sobre las características de los productos entregados, será responsable quien haya efectuado la entrega.

Artículo 20: Ejercicio de acciones legales. Ante la presunta responsabilidad civil o penal a causa del abandono de residuos, el Ayuntamiento podrá interponer de oficio la oportuna acción ante la jurisdicción competente.

Capítulo III. Residuos domiciliarios

Sección 1. Disposiciones generales

Artículo 21: Prestación del servicio.

1. El servicio de recogida de residuos domiciliarios se hará cargo de retirar los materiales especificados como tales en el artículo 10 de esta Ordenanza, y es un servicio de prestación obligatoria por parte del municipio.

2. La prestación de este servicio comprende las siguientes operaciones:

a) Traslado de los residuos y vaciado de los mismos en el vehículo de recogida.

b) Devolución, si procede, de los elementos de contención una vez vaciados, a los puntos originarios.

c) Retirada de los restos de residuos caídos en la vía pública como consecuencia de estas operaciones.

d) Transporte y descarga de los residuos en los puntos de eliminación o tratamiento.

Artículo 22: Obligaciones de los usuarios.

1. Dado el interés sanitario del servicio de recogida de basura, se declara obligatorio su uso y recepción, por lo que el simple hecho de prestarse el servicio en una calle, supondrá el alta en el mismo de todos los titulares, arrendatarios o propietarios de las viviendas o locales que en ella existan.

2. Los usuarios están obligados a depositar los residuos domiciliarios en bolsas de plástico normalizadas. Estas bolsas cerradas se depositarán posteriormente en los contenedores normalizados que el Ayuntamiento podrá designar a tal efecto.

3. Las bolsas han de estar cerradas herméticamente, de modo que no se produzcan vertidos. Si como consecuencia de una deficiente presentación de las basuras, se produjeran vertidos, el usuario causante será responsable de la suciedad ocasionada.

4. Las bolsas de plástico serán sustituidas por otras de materia biodegradable cuando la realidad tecnológica y económica lo permita.

Artículo 23: Prohibiciones a los usuarios.

1. Se prohíbe el depósito de basuras que contengan residuos líquidos o susceptibles de licuarse.

2. No se autoriza el depósito de basuras a granel o en cubos, paquetes, cajas y similares.

3. Se prohíbe el abandono de residuos, estando obligados los usuarios a depositarlos con arreglo a los horarios es-

tablecidos y en los lugares y forma señalados por el Ayuntamiento.

4. Los infractores están obligados a retirar las basuras abandonadas y a limpiar el área que hubieran ensuciado, con independencia de las sanciones que correspondan.

5. No se permite la manipulación de basuras en la vía pública.

6. A partir del momento en el que se establezca una recogida selectiva generalizada de papel-cartón en el municipio, queda prohibido el depósito de este material de forma no separativa.

7. Se prohíbe el depósito de envases retornables en la basura.

8. Queda prohibido depositar las basuras domésticas en la vía pública, papeleras o recipientes municipales situados en las calles para recoger la basura del barrido diario, así como en contenedores para obras.

9. Se prohíbe arrojar a la vía pública cualquier clase de residuo, ya sea por los peatones, o bien se haga desde edificios o desde vehículos, incluyendo en la prohibición el esparcimiento de papeles o de folletos publicitarios o de otra índole.

Sección 2. Recogida de basura

Artículo 24: Prestación del servicio. Únicamente está facultado para realizar la recogida de basuras, el servicio o los servicios municipales autorizados por el Ayuntamiento. Consiguientemente se prohíbe que cualquier otra persona, física o jurídica, realice operaciones de recogida de basuras.

Artículo 25: Forma de presentación de los residuos.

1. La presentación de los residuos domiciliarios, una vez depositados en las bolsas de plástico, se hará obligatoriamente en el tipo de recipiente normalizado que, en cada caso, señale el Ayuntamiento, de acuerdo con la naturaleza de los residuos, las características del sector o vía pública y con la planificación realizada para la recogida y transporte por el servicio municipal competente.

2. En aquellos casos en los que el Ayuntamiento haya señalado el tipo de recipiente normalizado, las basuras, deberán depositarse en cualquier recipiente recuperable o desechable, que tenga las características necesarias para que de ellos no se desprendan ni olores ni se esparzan residuos, teniendo en cuenta que si se trata de recipientes recuperables deberán estar provistos de la correspondiente tapa.

3. En las zonas, sectores o barrios donde la recogida se efectúe mediante recipientes herméticos, los usuarios de tales recipientes tienen la obligación de conservarlos y mantenerlos en adecuadas condiciones de higiene y seguridad; con la diligencia que el Código Civil exige al usufructuario de bienes ajenos, siendo responsables del deterioro que los recipientes puedan sufrir por su culpa, negligencia o imprudencia.

Artículo 26: Conservación y limpieza de los recipientes. Las operaciones de conservación y limpieza que en su caso, exijan los recipientes normalizados serán de cuenta de los habitantes de la finca, cuando se trate de edificios dedicados a vivienda, y de la propiedad, cuando sean edificios públicos o establecimientos comerciales, debiendo unos y otros, en cada caso, designar la persona que haya de realizar tal cometido.

Artículo 27: Conservación y limpieza del recinto. En los centros públicos o privados, viviendas, mercados, galerías de alimentación, centros sanitarios, entre otros, la retirada de residuos correrá a cargo del servicio municipal competente, pero no el barrido y limpieza de los mismos. Estas

últimas operaciones habrán de realizarse con la frecuencia que sea necesaria para mantener los locales en las debidas condiciones de salubridad e higiene.

Artículo 28: Lugar de recogida.

1. La recogida de los residuos, en las zonas donde no existan recipientes normalizados, se efectuará por los operarios encargados de la misma, a partir de la puerta de la finca o establecimiento comercial.

2. En las zonas en que existan recipientes normalizados no desechables, los vecinos depositarán en ellos los residuos, y el personal del vehículo colector vaciará el contenido de los recipientes en el camión y los devolverá vacíos donde se encontraban, no correspondiéndoles, por tanto, la manipulación de los residuos ni de los recipientes dentro de finca alguna o propiedad pública o privada.

Artículo 29: Recipiente y vehículos colectores.

1. La colocación en la vía pública de los recipientes conteniendo los residuos, en la acera junto al borde de la calzada o lugar que se señale, así como el depósito de bolsas en los contenedores públicos, no podrá hacerse antes de dos horas del paso del vehículo, si la recogida se efectúa durante el día, o antes de las nueve de la noche si la misma es nocturna, ni después de haberse prestado el servicio de recogida, y en ningún caso los días en que no se preste el servicio.

2. En las edificaciones con accesos a patios interiores o en las calles en las que por su reducida anchura no tengan acceso los vehículos del servicio, se colocarán los recipientes, debidamente agrupados, en el punto más próximo por el que discurran los camiones del servicio.

3. En todo caso los recipientes recuperables deberán ser retirados de la vía pública, antes de las 8,00 horas del día siguiente (recogida nocturna) o máximo una hora después de la recogida (recogida diurna).

Artículo 30: Recogida en el extrarradio. En los barrios urbanos periféricos, o edificaciones situadas en el extrarradio, o en las urbanizaciones para las que así se establezca por resolución de la Alcaldía, la recogida de basuras y demás residuos sólidos ordinarios se hará vertiendo los recipientes o las bolsas de basura directamente en los contenedores que al efecto se sitúen en puntos lo más asequibles posibles. En tal supuesto, los usuarios procurarán que no se produzcan esparcimientos al verter las bolsas o los recipientes en los contenedores.

Artículo 31: Volúmenes extraordinarios. Si una entidad, pública o privada, tuviera por cualquier causa, que desprenderse de residuos sólidos en cantidades mayores a las que se constituyen la producción diaria normal y no de forma frecuente, no podrá presentarlos conjuntamente con los residuos habituales. En estos casos, la entidad podrá ser autorizada por el Ayuntamiento a transportar los residuos con sus propios medios a los puntos de transformación o eliminación que indique el servicio municipal competente, o bien podrá solicitar su retirada al mencionado servicio. En ambos casos, el Ayuntamiento pasará el correspondiente cargo por la eliminación o transformación de los residuos y, además, en el segundo caso lo aumentará con el debido cargo de transporte a los centros de eliminación o transformación de los residuos.

Artículo 32: Escorias y cenizas.

1. Las escorias y cenizas de los generadores de calor podrán ser retiradas por el Ayuntamiento a petición de los interesados a los que se pasará el correspondiente cargo.

2. No se aceptará la recogida de escorias de edificios si las mismas no se depositan en recipientes con carga inferior

a 25 kgs. y homologados por el Ayuntamiento y si las escorias no se han enfriado previamente.

Sección 3. Horario de prestación de servicio

Artículo 33: Programación.

1. Los servicios municipales harán pública la programación prevista de días, horarios y medios para la prestación de los servicios de recogida, realizándose, en principio, diariamente en la localidad, salvo las vísperas de festivos.

2. El Ayuntamiento podrá introducir las modificaciones que, por motivos de interés público, tenga por convenientes, y los servicios municipales divulgarán, con suficiente antelación, los cambios en el horario y la forma o frecuencia de prestación del servicio, a excepción de las disposiciones dictadas por la Alcaldía en situaciones de emergencia, caso fortuito o causa mayor.

Artículo 34: Casos de emergencia. En aquellos casos considerados de emergencia, tales como conflictos sociales, inundaciones u otras situaciones de fuerza mayor, en que no sea posible prestar el servicio, y previa comunicación municipal, los vecinos se abstendrán de eliminar los residuos. En el caso de que el anuncio fuese hecho con posterioridad al depósito de los residuos, cada usuario deberá recuperar su envase, guardándolo adecuadamente y no entregarlo hasta que se normalice el servicio, o hasta que el Ayuntamiento dicte las instrucciones oportunas.

Artículo 35: En extrarradio. En el caso de urbanizaciones o zonas de extrarradio, la recogida sólo comprenderá el período del año en que específicamente se indique y en días y horario que establezca el Ayuntamiento atendiendo las circunstancias que concurren.

Capítulo IV. Residuos industriales

Sección 1. Disposiciones generales

Artículo 36: Evacuación de residuos.

1. Para la evacuación de R.I.E. (Residuos Industriales Especiales) se requerirá una recogida, transporte y tratamiento específico, siendo necesaria la correspondiente autorización municipal indicándose, a la vista de la naturaleza y características de los mismos, el lugar para su eliminación o tratamiento.

2. Para la evacuación de R.I.C. (Residuos Industriales Convencionales) se requerirá el conocimiento del Ayuntamiento que determinará el lugar para su eliminación o aprovechamiento.

Artículo 37: Medidas a adoptar. Los productores, poseedores y transportistas de residuos industriales están obligados a la adopción de cuantas medidas sean necesarias para reducir al máximo su volumen y para asegurar que su transporte, eliminación o en su caso aprovechamiento de los mismos, se realice de acuerdo a las disposiciones contenidas en la Ley 10/98 de 21 de abril de Residuos, y en esta Ordenanza. La responsabilidad por daños o perjuicios que pudieran ocasionarse a personas, animales o plantas y, en general, a las condiciones medioambientales serán las establecidas en la mencionada Ley.

Artículo 38: Obligaciones.

1. Productores, poseedores y terceros debidamente autorizados que produzcan, manipulen o transporten residuos industriales, pondrán a disposición del Ayuntamiento la información que sea requerida sobre el origen, características, cantidad, sistema de pretratamiento y de tratamiento definitivo de los mismos, estando obligados a facilitar las actuaciones de inspección, vigilancia y control que éste realice.

2. Los elementos de carga, recogida y transporte para residuos industriales de los particulares, deberán cumplir to-

das las condiciones exigidas por la Legislación vigente para el transporte y la circulación.

Artículo 39: Registro. Los productores o poseedores de Residuos Industriales cualquiera que sea su naturaleza, llevarán un registro en el que se hará constar diariamente el origen, cantidad y características de los mismos, así como la forma de eliminación y aprovechamiento y lugar de vertido. Dicho registro podrá ser examinado en todo momento por el personal municipal acreditado para ello, levantando acta de la inspección realizada.

Artículo 40: Depósitos en interior de recintos. En los casos de depósito de residuos situados en el interior de recintos industriales, deberán tenerlos en las debidas condiciones de salubridad, seguridad y estética.

El Ayuntamiento establecerá, en su caso, las medidas necesarias para cumplimentar dichas condiciones, incluso ordenar la retirada de los mismos, teniendo en cuenta al respecto la legislación vigente.

Sección 2. Residuos industriales convencionales

Artículo 41: Recogida y transporte. La recogida y transporte de los residuos industriales convencionales puede ser llevada a cabo directamente por los servicios municipales o por terceros debidamente autorizados.

Artículo 42: Servicios prestados por terceros.

1. Los productores de Residuos Industriales Convencionales podrán ser autorizados a su transporte a los puntos de eliminación.

2. Terceros debidamente autorizados podrán llevar a cabo los servicios de recogida y transporte de estos residuos.

Artículo 43: Autorización. Para la obtención del permiso municipal de vertidos en el vertedero municipal, los titulares de los residuos deberán aportar a la correspondiente solicitud los datos siguientes:

* Nombre y domicilio social del establecimiento o actividad.

* Ubicación y características del establecimiento o actividad.

* Materias primas, materias auxiliares, o productos semielaborados que sean consumidos o empleados, cantidades expresadas en unidades usuales.

* Producción expresada en unidades usuales.

* Descripción de los procesos y operaciones causantes de los residuos y características físico-químicas de estos, previas o cualquier tratamiento.

* Descripción de los tratamientos adoptados y la efectividad prevista de los mismos.

* Todos aquellos datos que se consideren necesarios para la determinación de los Residuos Sólidos Industriales.

Sección 3. Residuos industriales especiales

Artículo 44: Regulación.

1. La regulación de este tipo de residuos se hará en base a lo que establezca la Legislación Sectorial vigente.

2. El registro de los mismos será especialmente riguroso de acuerdo a lo especificado en el artículo 39 de esta Ordenanza.

Artículo 45: Transporte. El transporte de los desechos o residuos sólidos industriales especiales podrá efectuarse por los propios productores o poseedores, o por terceras personas que cuenten con la oportuna y específica licencia, y mediante vehículos especiales acondicionados para evitar todo riesgo.

Artículo 46: Depósito. Cuando los residuos industriales tengan categoría de especiales, o puedan resultar de tal condición por el transcurso del tiempo, sólo podrán ser deposti-

tados en instalaciones específicas que además de asegurar su destrucción o inocuidad, cumplan con la normativa medio-ambiental especificada por la Comunidad Europea para dichas instalaciones.

Artículo 47: Residuos radiactivos.

1. Las actividades que puedan dar lugar a desechos o residuos radiactivos de cuantía significativa, deberán estar equipadas con los necesarios sistemas independientes de almacenamiento, tratamiento y evacuación.

2. El almacenamiento de residuos radiactivos hasta que se lleve a cabo su recogida y evacuación por la entidad especializada que tenga encomendada oficialmente tal tarea, habrá de realizarse en depósitos especiales que cumplan las reglas de seguridad previstas por la normativa vigente y siempre fuera de las vías y espacios públicos.

3. Quedan comprendidos en lo indicado en el punto anterior, los aparatos que utilicen fuentes radiactivas y que al dejarse fuera de uso, se convierten en desecho, incluso pararrayos, anemómetros, detectores de incendios y otros que precisen de homologación por parte de los órganos Estatales o Autonómicos competentes. Tales aparatos no podrán incorporarse a escombros de demolición, ni ser tratados como chatarra.

4. En todo caso, los tratamientos a que deberán ser sometidos los residuos y desechos radiactivos, el sistema de recogida, transferencia y transporte, así como su posterior eliminación o almacenamiento, se realizará de conformidad con los informes y criterios del Consejo de Seguridad Nuclear y de acuerdo con lo que establezca la Empresa Nacional de Residuos Radiactivos, S.A., u otra empresa autorizada, tal como dispone el Real Decreto 1.522 de 1984, de 4 de julio. Requerirá asimismo la previa autorización del Ayuntamiento.

5. No se concederá autorización para el almacenamiento dentro del término municipal de Pozo Cañada de residuos radiactivos procedentes de aquellas actividades radiactivas indicadas en esta Ordenanza.

Artículo 48: Disposiciones de carácter especial. Lo establecido en la presente Ordenanza lo será sin perjuicio de las disposiciones de carácter especial, referentes a los desechos radiactivos, productos tóxicos contaminantes o peligrosos o cualquier otra clase de materias, que se rijan por sus disposiciones especiales.

Capítulo V. Residuos sanitarios

Artículo 49: Centros productores.

1. Los centros productores de estos residuos serán responsables de que sean adecuadamente gestionados. En cualquier caso, y sea cual sea la gestión aplicable, cada centro, prescindiendo de su tamaño, debe nombrar a una persona con formación adecuada que se responsabilice de todos los temas relacionados con la gestión de los residuos sanitarios, y que debe:

* Tener conocimiento de la problemática, Legislación y Ordenanzas aplicables.

* Organizar y responsabilizarse de la adecuada clasificación de los residuos.

2. Las personas que realicen estas funciones tendrán conocimientos técnicos suficientes para clasificar y catalogar los residuos producidos, y manipular los mismos con conocimiento de causa.

Artículo 50: Presentación de los residuos. Los residuos procedentes de centros sanitarios han de estar debidamente clasificados, envasados separadamente y cerrados, utilizando para ello bolsas y recipientes normalizados.

Artículo 51: Recogida y tratamiento.

1. Las normas de recogida y tratamiento de los residuos sanitarios, serán diferentes según los distintos tipos de éstos.

Clase A) Residuos ordinarios o asimilables o domiciliarios.

* Su recogida y eliminación se hará de manera similar a la de los residuos domiciliarios.

Clase B) Residuos clínicos y biológicos.

* Son de naturaleza peligrosa y, por tanto, se recogerán en bolsas de plástico de color diferente a las utilizadas para los ordinarios, y que cumplan con la norma UNE 53-147-85.

Estas bolsas cerradas serán incineradas, esterilizadas o destruidas por el propio establecimiento en aparatos específicamente destinados a este fin.

* En caso de utilizar un incinerador para la transformación de estos residuos, éste deberá cumplir con la normativa legal vigente referente a emisiones a la atmósfera.

Clase C) Residuos patológicos y/o infecciosos.

* Estos residuos son altamente peligrosos por lo que se depositarán en recipientes rígidos de un solo uso, cerrados herméticamente.

Las características que definen estos recipientes vienen expresados en la norma preliminar DIN V 320 739 y son las siguientes:

– Que al menos conste el cuerpo y tapa, constituida en polietileno de alta densidad o en otros materiales que garanticen la impermeabilidad y estanqueidad tanto interna como externa, pudiendo ser incinerados sin problemas ambientales.

La tapa estará equipada con cierre tal que permita abrir o cerrar repetidamente el recipiente hasta su llenado. Cuando se considere que está lleno, su simple presión la debe dejar encajada herméticamente.

– El volumen recomendado para estos recipientes, es de un máximo de 2 litros para los residuos traumáticos y de 30 a 60 litros para los no traumáticos.

La recogida y eliminación de este tipo de residuos sanitarios será similar a la de los residuos clínicos o biológicos pero extremándose las medidas preventivas y de seguridad.

Clase D) Residuos sanitarios especiales

* En cuanto a los residuos sanitarios especiales, por sus características, deben ser gestionados de forma independiente y ateniéndose a la normativa legal vigente para cada caso.

2.– El Ayuntamiento se hará cargo mediante un servicio de recogida especial de los residuos de la clase B y C, siempre que previamente hayan sido inoculados mediante incineración esterilización o cualquier otro método.

Artículo 52: Tratamiento de residuos fuera del centro sanitario. En el supuesto que el centro sanitario no disponga de sistema específico de tratamiento para los residuos de la Clase B y C (según se especifica en el artículo 51, en este capítulo), podrá concertar el tratamiento de estos residuos con otro centro sanitario próximo o contratar los servicios de empresas ajenas especializadas y debidamente autorizadas para el tratamiento de dichos residuos.

En cualquiera de estos casos, el transporte de estos residuos se realizará en vehículos especiales no compactadores y siguiendo las normas que establece la legislación vigente para el transporte de mercancías peligrosas.

Artículo 53: Evacuación de residuos sanitarios radiactivos.

1. Se entiende por residuos radiactivos, la propia materia radiactiva que se desecha por no ser utilizable o cualquier

producto que esté contaminado con material radiactivo y emita radiación.

2. Se debe garantizar que se puedan evacuar y tratar los residuos sin riesgo alguno para el medio ambiente. Para ello la evacuación será siempre supervisada por el personal del Servicio de Protección Radiológica o persona autorizada para evitar una falta de control en este sentido, sólo se podrán evacuar los residuos desde el Almacén Central dispuesto para tal efecto.

3. Los residuos líquidos de centelleo por su carácter tóxico e inflamable, serán almacenados en bidones de acero inoxidable antes de ser evacuados por ENRESA o cualquier otra empresa que se autorice de forma oficial para esta actividad.

4. Los residuos sólidos después del período de almacenamiento en las cámaras blindadas o en el almacén central (según sus niveles de actividades) que asegure que su tasa de dosis es inferior a los niveles preceptivos, se clasificarán para su traslado y tratamiento por ENRESA o cualquier otra empresa que se autorice de forma oficial para esta actividad o para su tratamiento junto con el resto de los residuos de la clase B o C.

Artículo 54: Responsabilidad. Si la entrega de residuos clínicos se hace a persona física o jurídica que no posea la debida autorización, el productor responderá solidariamente con el receptor de cualquier daño que se produzca a causa de aquéllos y de las sanciones que proceda imponer.

Capítulo V. Residuos sólidos urbanos especiales

Sección 1. Disposiciones generales

Artículo 55: Prestación del servicio.

1. Los diversos servicios de recogida de residuos especiales que se establezcan, serán de utilización optativa por parte del usuario.

2. La prestación de este servicio de recogida comprende las siguientes operaciones:

* Traslado y vaciado de los residuos a los vehículos de recogida.

* Devolución de los elementos de contención una vez vaciados, si procede, a los puntos originarios.

* Transporte y descarga de los residuos especiales en los puntos de eliminación o reciclaje.

3. Los servicios de recogida de residuos sólidos urbanos especiales, se harán cargo de retirar los materiales especificados como tales en el capítulo de clasificación de residuos.

4. La prestación del servicio de recogida de residuos especiales, requerirá la previa petición escrita del interesado, indicando la clase y volumen de residuos de que se trata, y si procediere será autorizada por el Concejal Delegado de Servicios, indicándose al peticionario el día y hora aproximada en que el servicio municipal realizará la operación de recogida.

En todo caso, el transporte de estos residuos, se hará en los vehículos y con los recipientes adecuados, según su naturaleza. Una vez cumplimentado el servicio, el negociado de Gestión formulará propuesta de liquidación de la tasa correspondiente.

Artículo 56: Obligaciones de los usuarios. En el supuesto de que el usuario opte por acogerse al servicio de recogida municipal, deberá entregar los residuos a que se refiere este capítulo en las condiciones señaladas en esta Ordenanza para cada residuo específico.

Sección 2. Alimentos y productos deteriorados o caducados y animales muertos

Artículo 57: Artículos deteriorados o caducados. Los dueños de establecimientos comerciales que tuvieran que des-

prenderse de alimentos y/o productos caducados o deteriorados están obligados a notificar la existencia de tales desechos al Ayuntamiento, proporcionando cuanta información sea necesaria a fin de efectuar una correcta eliminación y solicitando a éste la que estimen necesaria.

En el caso específico de los fármacos caducados, para evitar su inclusión en la basura doméstica, el Ayuntamiento podrá establecer una recogida a través de las farmacias o por cualquier otro método de recogida selectiva.

Artículo 58: Animales muertos.

1. Las personas o entidades que deseen desprenderse de animales muertos, podrán hacerlo a través del servicio municipal competente, que procederá a su recogida, transporte y eliminación de forma gratuita, cuando se trate de animales domésticos en régimen de convivencia o cautividad y se refiera a un solo ejemplar y la prestación del servicio se solicite de manera aislada y esporádica.

2. Lo dispuesto en el punto 1 de este artículo, no será aplicable en el caso de explotaciones ganaderas o industriales, ni en el supuesto de équidos para uso deportivo o de ocio y esparcimiento. En este caso, previo control veterinario, el o los animales muertos serán transportados por cuenta del propietario, al vertedero municipal para ser incinerados o enterrados, siempre en condiciones sanitarias y ambientales adecuadas, pasándose posteriormente, la correspondiente tasa al propietario.

3. Quienes observen la presencia de un animal muerto, deben comunicar tal circunstancia a la Policía Municipal, a fin de proceder a la retirada del cadáver en las condiciones higiénicas necesarias.

4. En caso de enterramientos masivos como consecuencia de campañas de saneamiento de la cabaña ganadera, epizootias o similares, con los animales muertos se seguirá el proceso indicado en el punto 2 de este artículo, extremando las medidas sanitarias y ambientales y atendiendo a lo que adicionalmente dispongan los servicios técnicos competentes para cada caso concreto.

Artículo 59: Proceso para la prestación del servicio.

1. El propietario o en su defecto cualquier otra persona interesada, lo pondrá en conocimiento de la Policía Municipal, quien tomará los datos relativos a la clase de animal o residuo que se trate, lugar donde se encuentra y nombre y apellidos de la persona que requiere el servicio.

2. La Policía Municipal pondrá el hecho en conocimiento del Servicio Veterinario o del Departamento de Medio Ambiente, por si estimara conveniente examinar el cadáver o residuo o disponer medidas especiales para su destrucción así como tomar los datos que fueran necesarios.

3. Cumplidas las prevenciones anteriores la Policía Municipal cursará al Servicio Municipal competente la correspondiente orden de retirada del animal o residuo y comprobará su cumplimiento, remitiendo el parte de actuaciones al negociado correspondiente y al negociado de Rentas, para la aplicación, en su caso, de la tasa por prestación del servicio.

Artículo 60: Eliminación. Los animales muertos y los alimentos decomisados u otros residuos orgánicos que sean retirados por el Servicio Municipal, serán trasladados por el mismo servicio al vertedero municipal, en donde serán destruidos por incineración o en su defecto enterrados a la profundidad necesaria y rociados con cal viva, salvo que los servicios Veterinarios o los servicios de Medio Ambiente dispongan otra medida de destrucción.

Artículo 61: Obligaciones de los propietarios. La eliminación de animales muertos no exime a los propietarios, en

ningún caso, de la obligación de comunicar la baja del animal y las causas de su muerte, cuando así venga establecido en el apartado de la Ordenanza sobre tenencia de animales.

Artículo 62: Prohibición.

1. Se prohíbe el abandono de cadáveres de animales de cualquier especie, en las basuras domiciliarias en cualquier clase de terrenos, así como arrojarlos a los ríos, lagunas, sumideros o alcantarillado, e igualmente, enterrarlos o inhumarlos en terrenos de propiedad pública.

2. La sanción por incumplimiento de esta norma será independiente de las responsabilidades que estén previstas en la normativa de orden sanitario.

Sección 3.- Muebles o enseres

Artículo 63: Recogida. Los particulares que deseen desprenderse de muebles o enseres (colchones, electrodomésticos, somieres, y similares) podrán solicitarlo a los servicios municipales, o a cualquier otra empresa autorizada para ello por el propio Ayuntamiento, acordando en cada caso y previamente los detalles de la recogida.

Artículo 64: Normativa. Queda prohibido el abandono de este tipo de residuos en la vía pública o en solares o terrenos tanto públicos como privados.

Sección 4. Vehículos abandonados

Artículo 65: Situación de abandono.

1. Queda prohibido el abandono de vehículos fuera de uso en la vía pública o zonas de utilización general, cuya conservación y policía sean de competencia municipal.

2. A los efectos anteriores, se entiende abandonado el vehículo cuando:

a) A juicio de los servicios municipales, presente condiciones que hagan presumir abandono.

c) Su propietario lo declare residual, notificándolo así al Ayuntamiento, acompañando la documentación y baja del vehículo.

d) La sustracción haya sido denunciada a la Policía Local.

3. Se excluyen de la consideración de abandonados, los vehículos sobre los que recaiga orden judicial, conocida por el Ayuntamiento, para que permanezca en la misma situación. La autoridad municipal podrá recabar la adopción de medidas pertinentes para preservar la higiene urbana.

Artículo 66: Notificaciones.

1. En lo referente a los casos de abandono indicados en los apartados 2-a y 2-c del artículo anterior, se notificará a sus propietarios las circunstancias en que se encuentra el vehículo, requiriéndoles para que procedan a su retirada en el plazo máximo de 15 días naturales, salvo que por condiciones de peligrosidad, salubridad u orden público, deba efectuarse la retirada inmediatamente por los servicios municipales, ubicándolo en el Depósito Municipal de Vehículos. A estos efectos, si el propietario del vehículo incumpliere el requerimiento, el Ayuntamiento realizará directamente esta retirada.

2. Efectuada la retirada y depósito del vehículo, el Ayuntamiento lo notificará al titular o a quien resultase su legítimo propietario, de acuerdo al artículo 58 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. En la notificación se solicitará al titular que manifieste si deja el vehículo a disposición del Ayuntamiento, que adquirirá su propiedad, o bien opta por hacerse cargo de su eliminación percibiéndose que, en caso de silencio, se entenderá que opta por la primera de las posibilidades. Si se desconoce el propietario, la notificación se efectuará conforme a las normas generales.

Artículo 67: Procedimiento.

1. Quienes voluntariamente deseen desprenderse de un vehículo pueden solicitarlo al Ayuntamiento mediante escrito al que adjuntarán la documentación y la baja relativa del mismo. Los gastos de recogida y transporte serán por cuenta del propietario.

2. En los casos de abandono indicados en los apartados 2,a y 2,c del artículo 65 y realizadas las notificaciones indicadas en el artículo 66, se efectuará el depósito del vehículo por plazo máximo de un mes, transcurrido el cual, el Ayuntamiento dará al mismo el destino que estime oportuno, aplicándose esta previsión final a los vehículos retirados por condiciones de peligrosidad, salubridad y orden público.

3. La adjudicación de los vehículos abandonados que se especifican en el apartado anterior o la adjudicación del valor resultante de su venta en pública subasta, se producirá de acuerdo a lo establecido en el artículo 615 del Código Civil.

4. El Ayuntamiento asume la propiedad sobre los vehículos abandonados en los casos siguientes:

a) Cuando el propietario lo declare residual, renunciando a su propiedad a favor del Ayuntamiento.

b) Cuando a juicio de los servicios municipales, las condiciones del vehículo hagan presumir abandono y se hayan cumplido los plazos y disposiciones establecidas en los artículos 66 y 67 punto 1 de esta Ordenanza.

5. En cualquiera de los supuestos anteriores, sin perjuicio de las sanciones que procedan, serán a cargo de los propietarios o detentadores los gastos ocasionados por la retirada y depósito del vehículo o por cualquier actuación municipal en la materia, pudiendo acudir para su cobro a la vía de apremio.

Sección 5. Restos de jardinería

Artículo 68: Generalidades.

1. Los propietarios y responsables de áreas ajardinadas están obligados a recoger y eliminar por sus propios medios los restos de jardinería. Estos no podrán colocarse sobre la vía pública, y en caso de mantenerse a granel, deberán depositarse en bolsas o contenedores adecuados, respetando la estética del entorno.

2. En el caso de áreas ajardinadas públicas, todos aquellos restos de jardinería cuyo diámetro o grosor permita su fácil aprovechamiento como combustible, no serán considerados residuos y deberán recuperarse para su uso en instalaciones públicas o sociales que se consideren idóneas a este fin.

Sección 6. Tierras y escombros

Artículo 69: Definiciones.

Tendrán consideración de tierras y escombros:

* Los restos de tierras, arenas y similares utilizados en construcción y provenientes de excavaciones.

* Los residuos de actividades de construcción, derribo y, en general, todos los sobrantes de obras.

* Cualquier material residual asimilable a los anteriores.

* Quedan excluidas las tierras y materiales destinados a la venta, así como los materiales recuperados por un proceso de reciclaje de escombros.

Artículo 70: Aplicación. Se regula en esta sección, las operaciones siguientes:

* Carga, transporte, almacenaje y vertido de materiales calificados como tierras y escombros en el artículo anterior.

* La instalación en la vía pública de contenedores destinados a su recogida y transporte.

Artículo 71: Producción, transporte y descarga. La concesión de licencia de obras, llevará aparejada la autorización para:

* Producir tierras y escombros.

* Transportar tierras y escombros por la ciudad.

* Descargar dichos materiales en los vertederos autorizados para tierras y escombros.

Artículo 72: Entrega de escombros. Los productores de escombros podrán desprenderse de éstos del siguiente modo:

* Para volúmenes cuya entrega diaria sea inferior a veinticinco litros: Utilizando el servicio normal de recogida domiciliaria de basuras.

* Para volúmenes inferiores a 1 m³ y embolsados en sacos: En los contenedores o instalaciones determinadas específicamente por el Ayuntamiento.

* Para volúmenes superiores a 1 m³ se podrá optar por:

a) Asumir directamente su recogida y transporte al vertedero autorizado para tierras y escombros.

b) Contratar con terceros debidamente autorizados la utilización de contenedores de obras para su uso exclusivo.

Artículo 73: Vertederos para tierras y escombros. Los depósitos de escombros, serán los que establezca el Ayuntamiento, bien en terrenos de propiedad municipal, o en terrenos particulares, previa autorización de sus propietarios y del Ayuntamiento, utilizándose preferentemente espacios que sean susceptibles de ser rellenados, cubriéndose hasta la cota o restante que resulte adecuada para los fines urbanísticos o agrícolas.

Artículo 74: Prohibiciones.

1. En lo que respecta a la producción y vertido de tierras y escombros, se prohíbe:

* El vertido en terrenos públicos que no hayan sido expresamente autorizados para tal finalidad.

* El vertido en terrenos de propiedad particular, aun cuando se disponga de autorización expresa del titular, si, a juicio de los servicios municipales, el vertido perjudica elementos constitutivos del paisaje o implique un riesgo ambiental.

* La utilización, sin permiso expreso de los servicios municipales competentes, de tierras y escombros para obras de relleno, equilibrado de taludes y cualquier otra que pudiera llevarse a cabo en terrenos privados o públicos.

2. En estos depósitos específicos para tierras y escombros, no podrán depositarse materias susceptibles de putrefacción o de descomposición ni otros que contengan sustancias tóxicas o peligrosas.

3. Queda terminantemente prohibido depositar en los recipientes normalizados destinados a residuos domiciliarios, los escombros procedentes de cualquier obra, cuando la cantidad sea superior a los 0,25 m³.

4. Se prohíbe depositar en la vía pública por un tiempo superior a 2 horas toda clase de escombros o desechos procedente de obras de construcción y/o remodelación de edificios o de obras realizadas en el interior de los mismos.

Sólo podrán permanecer en la vía pública si estuviesen depositados en contenedores y con las condiciones que para éstos se especifica en la presente Ordenanza.

5. Del mismo modo, queda prohibido almacenar en la vía pública, fuera de los límites de la valla protectora de la obra, cualquier tipo de material de construcción por un tiempo superior a 2 horas.

6. Queda prohibido depositar o almacenar, todo tipo de escombros en cauces de ríos, arroyos, lagunas o vías pecuarias.

Artículo 75: Contenedores para obras.

1. A efectos de este Título, se entiende por «contenedores de obras» aquellos recipientes metálicos o de otro mate-

rial resistente incombustible, de tipos y dimensiones normalizadas internacionalmente, especialmente diseñados con dispositivos para su carga y descarga mecánica sobre vehículos especiales de transporte, destinados a depósito de materiales de toda clase o recogida de tierras y escombros, procedentes de estructuras en construcción o demolición de obras públicas o edificios. Son de uso obligatorio en obras con producción de residuos superiores a 1 m³.

2. Quedan exceptuados los contenedores pertenecientes al servicio de limpieza, los de basura domiciliaria y los de recuperación de vidrio, papel u otro material que se desee recuperar.

Artículo 76: Autorización municipal. La actividad de alquiler y uso de contenedores para obras está sujeta a autorización municipal y sólo podrán ser usados por los titulares de la misma.

Artículo 77: Requisitos de los contenedores.

1. Los contenedores podrán ser de dos tipos:

– Normal: De sección longitudinal trapezoidal y parámetros longitudinales verticales. Sus dimensiones máximas serán de cinco (5) metros de longitud en su base superior, dos (2) metros de ancho y un metro y medio (1,5) de altura;

– Especial: De parámetros verticales y dimensiones máximas en planta, de siete metros y medio (7,5) de longitud y dos (2) metros de ancho.

2. Deberán estar identificados con una chapa metálica (matrícula) suficientemente resistente, en la que conste el nombre de la empresa o sociedad y su numeración colocada en un lugar visible. En los ángulos superiores deberán tener una franja reflectante de 40 x 10 centímetros, en cada uno de los lados, manteniéndolas siempre en perfecto estado de limpieza, conservación y óptimas condiciones de visibilidad.

Artículo 78: Normas de colocación.

1. Los contenedores se ubicarán, de ser ello posible, en interior de la zona vallada de obras, en cuyo caso no generarán declaración al Ayuntamiento.

2. Podrán situarse en calzadas donde esté permitido el estacionamiento, en las aceras con tres o más metros de ancho y en cualquier otra ubicación que cumpla con los requisitos de paso establecidos con estas normas de colocación.

3. Preferentemente, se situarán frente a la obra a la que sirvan, o lo más próximo posible, y de forma que no impidan la visibilidad a los vehículos, especialmente en los cruces, respetando las distancias establecidas por el Código de la Circulación a efectos de estacionamientos.

4. Deberán colocarse de forma que su lado más largo esté situado en sentido paralelo a la acera, excepto en aquellos tramos que tengan estacionamiento en batería. Cuando se hallen en la calzada deberán situarse a veinte centímetros del bordillo y en caso alguno podrán sobresalir de éste, todo de modo que no impidan la libre circulación de las aguas superficiales.

5. No podrán situarse en los pasos de peatones, ni frente a éstos, ni en los vados, ni en las reservas de estacionamiento. En ningún caso podrán colocarse, total o parcialmente, sobre las tapas de accesos de servicios públicos, sobre los alcorques de los árboles ni, en general, sobre cualquier elemento urbanístico o estético que pueda dificultar su utilización normal o en casos de emergencia.

6. Tampoco podrán situarse sobre las aceras cuya amplitud, una vez deducido el espacio ocupado por las vallas en su caso, no permita una zona libre de paso de un metro como mínimo una vez colocado el contenedor. Tampoco podrán situarse en las calzadas, cuando el espacio que quede libre

en vías de un solo sentido de marcha sea inferior a 2,75 metros, o en vías de doble sentido de marcha sea inferior a 6 metros. No se podrán instalar contenedores en calles de anchura inferior a cuatro metros, ni en las aceras, ni en la calzada.

Artículo 79: Normas de utilización, obligaciones y responsabilidades.

1. La instalación y retirada de contenedores para obras se realizará sin causar molestias.

2. Una vez lleno deberán taparse con lonas o lienzos de materiales apropiados de modo que queden totalmente cubiertos, evitando vertidos de materias residuales o dispersiones por acción del viento. Igualmente, es obligatorio tapar los contenedores cada vez que finalice el horario de trabajo.

3. El titular de la licencia será responsable de los daños causados al pavimento de la vía pública y demás elementos estructurales y de ornato del municipio, daños a terceros y, en general, por lo especificado en las prohibiciones respecto a producción y vertido de tierras y escombros. Está obligado a retirar en cualquier momento, y siempre que sea requerido por la autoridad municipal, las tierras y escombros vertidos en lugares autorizados.

4. El material depositado en los contenedores no podrá exceder el nivel de llenado autorizado según su tipo, a fin de asegurar el transporte en condiciones de seguridad. Tampoco se podrán colocar elementos adicionales que aumenten sus dimensiones o capacidad.

5. No se podrán verter escombros o materiales que contengan elementos inflamables, explosivos, nocivos, peligrosos, susceptibles de putrefacción, de emitir olores desagradables o que por cualquier otra causa puedan constituirse en insalubres, molestos, nocivos, incómodos, peligrosos o inseguros para los usuarios de la vía pública, vecinos o para la protección y estética del ambiente donde estén ubicados.

6. Para una misma obra no se empleará simultáneamente más de un contenedor. Al retirarse el que se haya utilizado deberá dejarse en perfecto estado de limpieza, orden y estética la superficie de la vía pública y las áreas circundantes que hayan sido afectadas por su uso.

7. Se exigirá para ciertas ubicaciones, y estará especificado en la licencia correspondiente, que al anochecer y, específicamente, cuando se ponga en funcionamiento el servicio de alumbrado público, se enciendan lámparas rijas durante toda la noche y horas escasas de luz natural en las esquinas de los contenedores.

8. Los servicios municipales podrán proceder a la limpieza de la vía afectada y a la retirada de tierras y escombros, imputándose a los responsables los costos correspondientes al servicio prestado, ello sin perjuicio de la sanción correspondiente. Serán responsables subsidiarios los empresarios y promotores de las obras y trabajos que hayan originado el transporte de estos materiales.

Artículo 80: Normas de retirada.

1. En todo momento se cumplirán las condiciones exigidas para el transporte en camión, cubriendo la carga para evitar que los materiales puedan dispersarse, asegurándola si existe riesgo de caída y cumpliendo, en general, las prescripciones establecidas previstas en el Código de Circulación. Si la retirada se efectuara en horas nocturnas o de escasa visibilidad natural, la señal deberá ser reflectante.

2. La empresa transportista dispondrá, como máximo, de cuarenta y ocho horas para retirar los contenedores llenos. A requerimiento de la Administración Municipal se retirarán en el plazo máximo de seis horas hábiles.

3. En caso de haberse producido algún deterioro en el pavimento, en el mobiliario urbano o en algún árbol o elemento de estética, deberá comunicarse inmediatamente a la administración, dando los datos de la empresa transportista, la usuaria del contenedor, el lugar y cualesquiera otra circunstancia.

Artículo 81: Tiempo de ocupación. El tiempo máximo de ocupación de un contenedor en la vía pública es de diez días, salvo en aquellos casos que exista permiso especial o cuando el Ayuntamiento, para alguna zona del municipio, estableciera limitaciones por circunstancias singulares.

Artículo 82: Concesión.

1. Para la obtención de concesión se exigen los requisitos siguientes:

* Solicitud al ayuntamiento por parte de la empresa transportista para establecer contenedores en la vía pública, presentando licencia fiscal, tarjeta de transporte, memoria de la empresa y seguro de responsabilidad civil ilimitado.

* Requerirán autorización especial los contenedores que se pretendan instalar en zonas diferentes de calzadas. Donde esté permitido el aparcamiento, o en las aceras con tres o más metros de ancho y, en caso de las obras o trabajos que impliquen un uso continuo y prolongado de contenedores por más de diez días.

2. El Ayuntamiento podrá establecer una concesión a empresas transportistas de contenedores y dictará cuantas disposiciones sean precisas para la aplicación de este título.

3. Los contenedores situados en el interior acotado de las zonas de obras de la vía pública, o en el interior de los inmuebles, no precisan declaración al Ayuntamiento, debiendo ajustarse las características de utilización y transporte a las demás prescripciones del presente título.

Sección 7. Otros residuos especiales

Artículo 83: Generalidades. Quedan incluidos aquellos residuos especiales que por su naturaleza, volumen o procedencia, no sean asimilables a los diversos tipos de residuos especiales especificados anteriormente en este capítulo. En cualquier caso requerirán una recogida, transporte y tratamiento específico.

Artículo 84: Obligaciones. Los propietarios y responsables de este tipo de residuos están obligados a respetar las condiciones de higiene, salubridad y estética, así como lo prescrito en este título y cuantas otras disposiciones locales, regionales o nacionales sean de aplicación.

Capítulo VII. Instalaciones fijas para recogida de residuos

Artículo 85: Cuartos de basura.

1. Los edificios para viviendas, industrias, comercios, centros sanitarios y demás establecimientos de nueva edificación dispondrán de un cuarto de basura con las dimensiones que se especifican en este título, destinado exclusivamente al almacenamiento de las basuras producidas a diario. Se exceptúan de esta obligación las viviendas unifamiliares y establecimientos comerciales de superficie inferior a doscientos metros cuadrados.

2. En los edificios para viviendas, el cuarto de basura estará situado cerca del portal, con salida por el mismo o por el garaje a la calle y con acceso fácil a la vía pública. Asimismo deberá estar dotado de:

* Puertas con ancho superior a 1,2 metros.

* Sumidero para desagüe de las aguas de lavado.

* Grifos de agua corriente con mangas de riego que permitan el lavado fácil y directo del local.

* Puntos de luz suficientes para la iluminación, con inte-

ruptores junto a cada una de las puertas de acceso.

* Suelos totalmente impermeables, con ligera pendiente hacia los sumideros.

* Todas las paredes deberán ser impermeables y lavables, para lo cual estarán enlucidas en una altura mínima de dos metros con azulejo.

* Ventilación natural o forzada a cubierta, que no podrá realizarse, en ningún caso, a través de las chimeneas de ventilación de los aseos y cuartos de baño.

3. En las edificaciones construidas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza, se habilitará el espacio para basuras, si las condiciones de prestación de servicio lo exigieran.

4. El almacenamiento de residuos en el cuarto de basuras se hará mediante el uso de elementos de contención estancos y cerrados. Tanto el cuarto para basuras como los elementos de contención deberán mantenerse en perfectas condiciones de higiene, limpieza, seguridad y salubridad.

5. En los centros sanitarios, además de los requisitos expresados anteriormente, los cuartos de basuras dispondrán de:

* Paredes totalmente alicatadas hasta el techo.

* La intersección de los parámetros verticales con el suelo se efectuará de forma curva y no en ángulo recto.

* Ventilación forzada.

6. En los mercados y galerías de alimentación, los cuartos de basuras cumplirán los siguientes requisitos:

* Ubicación: En el muelle de carga.

* Altura mínima: Cuatro metros.

* Puertas: Con acceso directo a la vía pública, de tres metros de ancho.

Los mercados centrales, por sus características especiales, deberán coordinar con los servicios municipales la recogida y eliminación de los residuos producidos.

7. Deberá instalarse un extintor de incendios junto a la puerta del cuarto de basuras.

Artículo 86: Dimensiones. La dimensión de los cuartos de basura será:

* En viviendas, de 0,7 metros cuadrados por cada tres viviendas, con un mínimo de dos metros cuadrados y con altura mínima de 2,20 metros.

* En edificios comerciales e industrias, como mínimo cuatro metros cuadrados, siendo suficiente su dimensión para albergar la producción diaria de basuras.

* En mercados de 0,6 a 0,9 metros cuadrados por puesto, con un mínimo de seis metros cuadrados.

* En centros comerciales, como mínimo de cuatro metros cuadrados, siendo suficiente su dimensión para albergar la producción diaria de basuras.

* En centros sanitarios, como mínimo 4 m² y ventilación forzada.

Artículo 87. Prohibiciones.

1. Los particulares no podrán evacuar ningún tipo de residuo sólido en los registros públicos de la red de alcantarillado.

2. Se prohíbe la instalación de trituradores domésticos que evacuen los productos a la red de saneamiento, sea cual fuere su grado de trituración.

Artículo 88: Incineración. La instalación de incineradores domésticos o industriales para basuras, o la utilización de instalaciones destinadas a aumentar la densidad de los residuos, serán de uso restringido, precisándose en todos los casos la pertinente autorización municipal.

Capítulo VIII. Recogida selectiva de residuos

Artículo 89. Recogida selectiva.

1. A efectos del presente Título se considera selectiva la recogida por separado de materiales residuales específicos contenidos en residuos domiciliarios, industriales y especiales.

2. Estas recogidas podrán llevarse a cabo directamente por los servicios municipales o por terceros, que previamente hayan sido autorizados por el Ayuntamiento.

3. En caso de ser establecidos programas concretos de recogida selectiva por los servicios municipales, los ciudadanos cuidarán de prestar a tales programas la cooperación necesaria según las instrucciones municipales.

Artículo 90: Órgano competente. El Ayuntamiento podrá llevar a cabo cuantas experiencias y actividades en materia de recogida selectiva tenga por convenientes, introduciendo al efecto las modificaciones necesarias en los servicios municipales. Los servicios municipales informarán a los ciudadanos de las condiciones y modalidades de la prestación de este servicio.

Artículo 91: Servicio de recogida selectiva. El Ayuntamiento, en la medida en que sea factible cerrar el ciclo de recuperación y reciclaje, establecerá servicio de recogida selectiva de:

- * Muebles, enseres y trastos viejos.
- * Vidrios.
- * Papel y cartón.
- * Ropa, trapos y fibras en general.
- * Pilas y otros productos tóxicos o peligrosos del hogar.
- * Plásticos.
- * Restos de materia orgánica.
- * Metales.
- * Cualquier otro elemento o materia prima que considere oportuno recuperar y reciclar.

Artículo 92: Contenedores para recogidas selectivas.

1. Los contenedores colocados para recogidas selectivas quedan exclusivamente reservados para la prestación de tal servicio. Se prohíbe depositar en dichos contenedores residuos distintos a los expresamente indicados en cada caso.

2. Los servicios municipales informarán a los ciudadanos de las condiciones y modalidades de prestación de los servicios de recogidas selectivas.

3. Por razones de seguridad, salubridad e higiene, se prohíbe la extracción de residuos depositados en estos contenedores.

4. Por razones de salubridad, higiene y limpieza, se prohíbe el depósito de materiales fuera de los contenedores y junto a los mismos, aún siendo el material específico que recoge cada contenedor.

Artículo 93: Potenciación recogida selectiva. El Ayuntamiento potenciará en la medida de sus posibilidades los sistemas de gestión de residuos que contemplan la recogida selectiva y que finalmente contribuyen a:

- * Prolongar la vida útil del vertedero.
- * Ahorrar materias primas.
- * Ahorrar energía.

Capítulo IX. Tratamiento de residuos

Artículo 94: Vertederos controlados.

1. Los depósitos o vertederos para el enterramiento de residuos sólidos urbanos son de exclusiva competencia municipal, y en cuanto a su situación, instalación, forma de vertido y funcionamiento se dará cumplimiento a cuanto determinen las disposiciones vigentes sobre esta materia.

2. Los depósitos o vertederos tendrán la consideración de actividad molesta, insalubre, nociva o peligrosa, y las li-

cencias necesarias para su instalación se tramitarán de acuerdo con lo previsto en las normas que regulan dichas actividades y con lo establecido en la Ley 10/98 de Residuos.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en las normas indicadas en el punto anterior y como complemento de las mismas, será condición necesaria la realización de un estudio previo de Impacto Ambiental, para el establecimiento de un depósito o vertedero controlado dentro del término municipal de Pozo Cañada.

Artículo 95: Vertederos no controlados. Todo vertedero que no cumpla con lo establecido en el artículo anterior, será considerado clandestino e inmediatamente clausurado, sin perjuicio de las sanciones previstas y de las responsabilidades a que hubiere lugar.

Artículo 96: Otras instalaciones para el tratamiento de residuos. Las instalaciones industriales para la eliminación o aprovechamiento de los residuos en sus formas de compostaje, reciclado, incineración, pirólisis, pirofusión, etc., estará a lo que dispongan las leyes vigentes en la materia.

Artículo 97: Tipificación de infracciones.

1. Las infracciones se clasifican en:

* Leves: Cuando la conducta sancionada afecte a las operaciones de recogida de residuos.

* Graves: Cuando la conducta sancionada se refiera a reincidencia de faltas leves o a alteraciones ambientales que afecten a la integridad física de terceros y/o la seguridad y salubridad pública.

* Muy graves: Las que originen situaciones de degradación ambiental con alto riesgo para las personas y bienes en general.

2. Será considerado reincidente quien hubiere incurrido en infracciones del mismo tipo en los dos años anteriores.

Título III

Normas relativas a la limpieza de la vía pública

Capítulo I. Limpieza de la vía pública

Sección 1. Normas generales

Artículo 98: Objetivos. Este capítulo tiene por objeto regular la limpieza en la vía pública en lo referente al uso por los ciudadanos y establecer las medidas preventivas, correctivas y/o reparadoras orientadas a evitar el ensuciamiento de la misma.

Artículo 99: Concepto de «vía pública».

1. A efectos de este título se consideran vías públicas y, por tanto, su limpieza de responsabilidad municipal, los paseos, avenidas, calles, plazas, aceras, jardines y zonas verdes, zonas terrosas, puentes, túneles peatonales y demás bienes de propiedad municipal destinados directamente al uso común general de los ciudadanos.

2. Se exceptuarán por su carácter no público, las urbanizaciones privadas, pasajes, patios interiores, solares, galerías comerciales y similares cuya limpieza corresponde a los particulares, sea propiedad única, compartida o en régimen de propiedad horizontal.

Artículo 100: Prestación del servicio.

1. El Ayuntamiento realizará la prestación de los servicios de limpieza de la vía pública y la recogida de residuos procedentes de las mismas, mediante los procedimientos técnicos y las formas de gestión que en cada momento estime conveniente para los intereses de la ciudad.

2. Anualmente establecerá las tasas correspondientes a la prestación de los servicios que por Ley sean objeto de ellas, debiendo los habitantes del municipio proceder al pago de las mismas.

Artículo 101: Limpieza de los elementos de servicios no

municipales. La limpieza de elementos destinados al servicio del ciudadano en la vía pública, que no sean de responsabilidad municipal corresponderá a los titulares administrativos de los respectivos servicios, al igual que los espacios públicos de la ciudad cuya titularidad corresponda a otros órganos de la Administración.

Sección 2. Organización de la limpieza

Artículo 102: Calles, patios y elementos de dominio particular.

1. La limpieza de calles y patios de dominio particular será a cargo de sus propietarios y se llevará a cabo diariamente por el personal de los mismos.

2. Los patios, portales y escaleras de los inmuebles, así como las marquesinas y cubiertas de cristal, deberán limpiarse con la frecuencia necesaria.

Esta obligación recaerá sobre quienes habitaran las fincas y, subsidiariamente, sobre los propietarios de las mismas, los cuales cuidarán de mantener en estado de aseo los patios y jardines visibles desde la vía pública.

3. Los residuos procedentes de las operaciones de limpieza que se indican en este artículo se depositarán en cubos colectivos hasta que sean recogidas por el servicio de limpieza pública.

Artículo 103: Limpieza de vías públicas municipales. La limpieza de las vías públicas municipales y la recogida de los residuos procedentes de la misma, se realizarán por el Servicio Municipal competente, con la frecuencia conveniente para la adecuada prestación del servicio y a través de las formas de gestión que acuerde el Ayuntamiento conforme a la legislación de Régimen Local.

Artículo 104: Franja para limpieza. En las calles o espacios en los que la intensidad de tráfico y la anchura de la calzada lo permita, a juicio del Ayuntamiento, se señalizará una línea continua a 15 cm. del bordillo no rebasable por los vehículos, a fin de que los operarios del servicio puedan recoger con facilidad el cordón de basuras arrastrado.

Artículo 105: Limpieza de nieve. En caso de nevadas, la responsabilidad de la limpieza de la nieve estará a cargo de los empleados de fincas urbanas o del personal designado por la propiedad del inmueble, estando obligados a limpiar de nieve y de hielo las aceras en la longitud correspondiente a su fachada y en una anchura mínima de 2 m., depositando la nieve o el hielo recogido a lo largo del borde de la acera de modo que se facilite la normal escorrentía del agua y la circulación de vehículos y personas.

Artículo 106: Sacudida desde balcones y ventanas. Únicamente se permite sacudir prendas y alfombras sobre la vía pública, desde balcones y ventanas, adoptándose las debidas precauciones para evitar molestias a los transeúntes y siempre que se realice en el intervalo de 24,00 a las 7,00 horas en verano y de las 24,00 a las 8,00 horas en invierno.

Artículo 107: Retirada de escombros. Las personas o entidades que realicen obras en la vía pública con motivo de canalizaciones, reparación de servicios, tapado de calas, plantaciones u otras actividades, deben retirar los escombros y sobrantes en las 24 horas siguientes a la terminación de los trabajos dejándolos entre tanto debidamente amontonados o envasados de modo que no entorpezcan la circulación de peatones ni de vehículos y sin que puedan dichas materias ser esparcidas por la vía pública. Transcurrido dicho plazo sin haber sido retirados, el Departamento de limpieza procederá a su recogida y transporte, pasándose el cargo que corresponda al interesado, independientemente de las sanciones a que hubiese lugar.

Artículo 108: Limpieza de quioscos u otras instalaciones de venta.

1. Los titulares o responsables de quioscos u otras instalaciones de venta en la vía pública están obligados a mantener limpio el espacio y proximidades que estas ocupen, durante el horario en el que realicen su actividad, y a dejarlo en el mismo estado, una vez finalizada esta.

2. La misma obligación incumbe a dueños de cafeterías, bares y establecimientos análogos en cuanto a la superficie de la vía pública que se ocupe con veladores, sillas, así como la acera correspondiente a la longitud de su fachada.

3. En el caso concreto de los mercados municipales y mercadillos ambulantes, los vendedores colaborarán en las labores de limpieza de los espacios públicos, utilizando los contenedores u otros sistemas, que a tal fin disponga el Ayuntamiento para la recogida selectiva o unitaria de los materiales que se abandonan durante y después de finalizada la actividad.

Artículo 109: Parte visible de los inmuebles. Los propietarios de fincas, viviendas y establecimientos, están obligados a mantener en estado de limpieza las diferentes partes de los inmuebles que sean visibles desde la vía pública.

Asimismo deberán evitar exponer en ventanas, balcones, terrazas o lugares similares, cualquier clase de objetos contrarios a la estética de la vía pública.

Artículo 110: Operaciones de carga y descarga. Concluida la carga o descarga de mercancías, materiales de construcción u otros productos, la persona por cuya cuenta se realice dicha operación asume la obligación de limpiar las aceras y las calzadas que se hayan ensuciado con motivo de la carga o descarga.

Artículo 111: Transporte de tierras escombros o carbones.

1. Los propietarios y conductores de vehículos que transporten tierras, carbones, escombros, materiales pulvulentos, cartones, papeles o cualquier otra materia similar que al derramarse, ensucie la vía pública y que, por consiguiente, puedan ocasionar daños a terceros, observarán escrupulosamente lo establecido en el Código de Circulación, acondicionando la carga de forma que se evite la caída de la misma y adoptando para ello las precauciones que fuesen necesarias.

2. En caso de accidente, vuelco u otras circunstancias que originen el desprendimiento o derrame de la carga en la vía pública y pueda generar riesgos para la seguridad vial, los respectivos conductores deberán notificar el hecho con la máxima urgencia a la Policía Local, quien lo pondrá en conocimiento del servicio municipal de limpieza.

Artículo 112: Limpieza de vehículos.

1. Los vehículos que se utilicen para los trabajos que se indican en el artículo 113, así como los que se empleen en obras de excavación, construcción de edificios u otros similares, deberán proceder, al salir de las obras o lugares de trabajo, a la limpieza de las ruedas, de forma que se evite la caída de barro en la vía pública.

2. Del mismo modo se observará esta precaución en las obras de derribo de edificaciones en las que, además, se deberán adoptar las medidas necesarias para evitar la producción de polvo.

Artículo 113: Circos, teatros y atracciones itinerantes. Actividades tales como circos, teatros ambulantes, tirovivos y otras que, por sus características especiales, utilicen la vía pública, están obligados a depositar una fianza que garantice las responsabilidades derivadas de su actividad.

Si el Ayuntamiento debe realizar la limpieza, dicha fianza

za pagará estos costos y de ser éstos superiores a la fianza exigida, el importe de la diferencia deberá ser abonada por los titulares de la actividad.

Sección 3. Publicidad

Artículo 114: Actos públicos.

1. Los organizadores de actos públicos son los responsables de la suciedad derivada de los mismos y están obligados a informar al Ayuntamiento del recorrido, horario y lugar del acto a celebrar.

2. El Ayuntamiento establecerá una fianza por el importe previsible de las operaciones de limpieza que se deriven de la celebración de dicho acto.

Artículo 115: Elementos publicitarios.

1. La licencia para uso de elementos publicitarios llevará implícita la obligación de limpiar los espacios de la vía pública que se hubiesen utilizado y de retirar, dentro del plazo autorizado, los elementos publicitarios y sus correspondientes accesorios.

2. No está permitido colocar elementos publicitarios en los edificios incluidos en el Catálogo Histórico Artístico del Municipio.

Artículo 116: Colocación de carteles, pancartas y adhesivos.

1. La colocación de carteles, pancartas y adhesivos se efectuará únicamente en los lugares autorizados, con excepción de los casos permitidos por la autoridad municipal.

2. La colocación de pancartas en la vía pública o en edificios podrá efectuarse únicamente con autorización municipal expresa.

3. Queda prohibido desgarrar, arrancar y/o tirar a la vía pública, carteles, anuncios y pancartas.

Artículo 117: Octavillas. Se prohíbe esparcir y tirar toda clase de octavillas y materiales similares en la vía pública.

Artículo 118: Pintadas. Se prohíben las pintadas en la vía pública sobre elementos estructurales, calzadas, aceras, mobiliario urbano, muros y paredes.

Serán excepciones:

a) Las pintadas murales de carácter artístico que se realicen con autorización del propietario.

b) Las que permita la autoridad municipal.

Sección 4. Limpieza y conservación de mobiliario urbano

Artículo 119: Mantenimiento del mobiliario urbano. El mobiliario urbano existente en los parques, jardines, zonas verdes y vía públicas, en el que se encuentran comprendidos los bancos, juegos infantiles, papeleras, fuentes, señalizaciones y elementos decorativos tales como farolas y estatuas, deberán mantenerse en el más adecuado y estético estado de limpieza y conservación.

Artículo 120: Limitaciones.

a) Bancos: No se permite el uso inadecuado de los bancos, o todo acto que perjudique o deteriore su conservación y, en particular, arrancar aquellos que estén fijados a una distancia superior a dos metros los que no estén fijados al suelo, agruparlos de forma desordenada, realizar inscripciones o pinturas.

Las personas encargadas del cuidado de los niños deberán evitar que éstos en sus juegos depositen sobre los bancos arena, agua, barro, o cualquier elemento que pueda ensuciarlos, manchar o perjudicar a usuarios de los mismos.

b) Juegos infantiles: Su utilización se realizará por niños con edades comprendidas en los carteles indicadores que a tal efecto se establezcan, prohibiéndose su utilización por adultos o por menores en la edad que se indique expresamente en cada sector o juego.

c) Papeleras: Los desperdicios o papeles deberán depositarse en las papeleras destinadas a tal fin.

Queda prohibida toda manipulación de papeleras (moverlas, incendiarlas, volcarlas, arrancarlas), hacer inscripciones o adherir pegatinas en las mismas, así como otros actos que deterioren su estética o entorpezcan su normal uso.

d) Fuentes: Queda prohibido realizar cualquier manipulación en las cañerías y elementos de las fuentes, que no sean las propias de su utilización normal.

En las fuentes decorativas, surtidores, bocas de riego y elementos análogos, no se permitirá beber, introducirse en sus aguas, practicar juegos, realizar cualquier tipo de manipulación y, en general, todo uso del agua.

e) Señalizaciones, farolas, estatuas y elementos decorativos: Queda prohibido trepar, subirse, columpiarse o realizar cualquier acto que ensucie, perjudique, deteriore o menoscabe su normal uso y funcionamiento.

Artículo 121: Puestos de venta.

1. Se prohíbe la venta ambulante en los parques y jardines de la ciudad y sus accesos, salvo expresa autorización de la Alcaldía en la forma y con los requisitos previstos en la normativa sobre venta ambulante, a cuyas determinaciones se estará en todo lo relativo a estas actividades.

2. Los puestos de venta que se ubiquen en los jardines y parques públicos habrán de ajustar su instalación al diseño que a tal efecto se les exija por el Ayuntamiento, de acuerdo con el entorno donde vayan a ser emplazados, cuidando que su estética armonice con el conjunto urbano donde deban instalarse. A tal efecto, el Ayuntamiento establecerá las normas a que deban sujetarse los puestos.

3. Los titulares de los usos serán directamente responsables de las infracciones que cometa el personal dependiente de los mismos, o que actúe en los citados puestos.

4. Las licencias son personales e intransferibles, prohibiéndose toda clase de cesión o traspaso de las mismas, salvo en los casos expresamente autorizados por el Ayuntamiento. En los supuestos de transmisión no autorizada por la administración municipal, se declarará la caducidad de la licencia.

5. Se prohíbe la ocupación de más superficie de la permitida en la licencia o ubicación en lugar distinto al autorizado, la existencia de desperdicios o suciedad en las terrazas y alrededores de los puestos de venta y el emplazamiento de los veladores en lugar distinto al autorizado o en número superior al determinado en la licencia.

Sección 5. Prohibiciones

Artículo 122: Residuos y basuras. Se prohíbe arrojar o depositar residuos, desperdicios y en general cualquier tipo de basuras, en las vías públicas o privadas, en sus accesos y en los solares o fincas valladas o sin vallar, debiendo utilizarse siempre contenedores y los recipientes destinados al efecto.

Artículo 123: Uso de papeleras.

1. Se prohíbe arrojar a la vía pública todo tipo de residuos como colillas, papeles, envoltorios o cualquier otro desperdicio similar, debiendo depositarse en las papeleras destinadas a tal fin.

2. Se prohíbe, asimismo, arrojar cualquier tipo de residuos desde los vehículos, ya sea en marcha o detenidos.

Artículo 124: Lavado de vehículos y manipulación de residuos. Queda prohibido realizar cualquier operación que pueda ensuciar las vías públicas, y de forma especial, el lavado y limpieza de vehículos y la manipulación o selección de los desechos o residuos sólidos urbanos.

Artículo 125: Riego de plantas. El riego de plantas colocadas en balcones y terrazas deberá realizarse procurando que el agua no vierta a la vía pública o no cause molestias a los transeúntes.

Artículo 126: Deyecciones de animales. Las personas que conduzcan perros u otros animales por las vías y espacios públicos, además de llevarlos atados deben impedir que estos depositen sus deyecciones en cualquier lugar destinado al tránsito de peatones. Para que realicen dichas deyecciones, habrán de llevarlas a los lugares expresamente destinados para ello por el Ayuntamiento o en su defecto habrán de llevarlas a la calzada, junto a sumideros, o a los alcorques. En caso de que las deyecciones queden depositadas en las aceras u otras zonas destinadas al tránsito peatonal, la persona que conduzca el animal está obligada a su limpieza inmediata, a cuyo fin irá provista de los utensilios necesarios para tal operación. De las infracciones serán responsables los propietarios de los animales o en su defecto, las personas que los conducen.

Capítulo II. Limpieza y vallado de solares

Sección 1. Objetivos y definiciones

Artículo 127: Obligaciones de los propietarios.

1. Los propietarios, o en su caso, usuarios de los terrenos que se describen en este artículo, están obligados a mantenerlos limpios de desperdicios, basuras, escombros o materiales de desecho y en condiciones de higiene, seguridad y ornato, así como a cercarlos en todo el perímetro que dé frente a una vía pública, manteniendo el vallado en las debidas condiciones de conservación.

2. La prescripción anterior incluye la exigencia de la desratización y desinfección de los solares.

3. En el supuesto de que exista separación entre el dominio útil y el directo sobre el terreno, las obligaciones derivadas de lo establecido en el presente capítulo, recaen solidariamente sobre el propietario y sobre el usuario, usufructuario o arrendatario, pudiendo requerirles el Ayuntamiento conjuntamente o exigir el cumplimiento de las obligaciones a cualquiera de ellos.

Artículo 128: Objetivos. La finalidad de esta intervención administrativa, es la salubridad y la seguridad del vecindario.

Artículo 129: Obligaciones de vallado. La obligación de vallado, impuesta en este capítulo afecta a los terrenos no edificados, sean o no susceptibles de edificación, que se encuentren dentro del perímetro definido en el Plan General de Ordenación Urbana, como suelo Urbano o en algunas otras zonas que a consecuencia de la ejecución del planeamiento, se vayan incorporado al suelo urbano, a condición de que alguna parte del solar dé frente a una vía pública.

Artículo 130: Obligación de limpieza. La obligación de limpieza de los terrenos afecta a los mismos descritos en el apartado anterior, aunque no den frente a una vía pública, así como las zonas clasificadas en el P.G.O.U. como suelo No Urbanizable.

Artículo 131: Prohibiciones.

1. Como consecuencia de la obligación regulada en los artículos precedentes sobre limpieza de los terrenos, queda prohibido verter en los mismos, desperdicios o residuos desechables de cualquier tipo.

2. Sin perjuicio de la acción municipal ante los propietarios y poseedores de los terrenos en orden a mantener la limpieza de los mismos, serán sancionados aquellas otras personas que viertan o depositen residuos o desperdicios en dichos terrenos, aunque no sean sus propietarios o poseedores.

Sección 2. Descripción de obligaciones

Artículo 132: Vallado.

1. El vallado del terreno se ajustará a las siguientes condiciones:

a) Se extenderá a todo lo largo de la fachada o terreno que de frente a una vía pública.

b) La basura mínima será de 2,50 m.

c) La valla será de ladrillo o de bloques de hormigón, con un espesor mínimo de 9 cm., formando mochetas al interior, con una frecuencia máxima de 4 metros.

d) El acabado de la valla hacia el exterior será enfoscado y fratasado enlucido, con pintura de cal o de otro material de condiciones estéticas similares. Y en cualquier caso, respetando la normativa de la planificación urbanística vigente.

2. Quedan exceptuados de los requisitos anteriores, los terrenos que sean accesorios, de edificaciones en calidad de jardines, zonas deportivas, etc. En estos casos, el cerramiento del terreno descrito en el punto anterior, podrá ser sustituido a petición del interesado, por otro de características constructivas y estéticas acordes con la índole del edificio y la clase de uso del terreno, previo informe favorable del Servicio Municipal competente.

Artículo 133: Puertas de acceso.

1. Las puertas de acceso a los terrenos deberán reunir las condiciones de estética y seguridad que sean necesarias en cada caso.

2. Los sistemas de cierre consistirán necesariamente en cerraduras de llave o de candado o cualquier otra mecánica que sólo pueda ser accionada por el propietario o usuario del terreno.

3. La puerta de acceso deberá permitir la visibilidad desde el exterior y deberá tener el suficiente ancho para permitir el paso de vehículos, ante una posible actuación, con motivo de vertidos incontrolados, desratización o desinfección que pudiera darse en el solar.

Artículo 134: Terrenos accesorios.

1. El deber de limpieza consiste en mantener el terreno libre de desperdicios, residuos sólidos o líquidos, malezas o escombros. No obstante cuando el terreno sea accesorio de una actividad mercantil o industrial, se permitirá en él, el acopio o almacenamiento de los materiales o productos propios de la actividad de que se trate, siempre que lo sean en las debidas condiciones de seguridad, higiene y salubridad.

2. Los terrenos accesorios destinados a jardines, zonas de recreo y deportivas y otros similares deberán conservarse en estado de limpieza suficiente, que garantice las condiciones de higiene y salubridad.

Capítulo III. Infracciones

Artículo 135: Infracciones al régimen de limpieza.

1. Se consideran infracciones leves:

* Lavar, limpiar y manipular vehículos en la vía pública.

* Regar plantas fuera del horario autorizado, siempre que se puedan genera molestias a los ciudadanos o daños en la vía pública.

* Respeto a su propietarios, la deposición de excrementos de animales domésticos en lugares de tránsito peatonal.

2. Se considerará infracción grave:

* Arrojar o depositar residuos, desperdicios y basuras en las vías públicas o privadas, en sus accesos y solares, o en fincas valladas o sin vallar.

* La colocación de elementos publicitarios de cualquier tipo en edificios incluidos en el Catálogo Histórico-Artístico de la localidad

* La publicidad masiva en las calles, sin licencia previa,

mediante carteles, pintadas, octavillas u otros medios que provoquen afeamiento general y suciedad notoria de la población.

3. Se considera infracción muy grave:

* La reincidencia en la comisión de faltas graves.

Artículo 136: Infracción a la limpieza y vallado de solares.

1. El cumplimiento de los deberes de vallado y de limpieza de terrenos puede ser exigido de oficio por el Ayuntamiento, o a consecuencia de denuncia de particular. Recibida en el negociado competente, la comunicación de la Policía Local dando cuenta de la deficiencia de vallado o de limpieza, o comprobada por los mismos servicios, la realidad de la denuncia del particular, la Alcaldía formulará el requerimiento correspondiente a la persona a quien afecta el deber de vallado o de limpieza.

2. En las fincas afectadas por el planeamiento urbanístico, cuando sus propietarios las hayan cedido para su uso público, el Ayuntamiento podrá hacerse cargo total o parcialmente, de las obligaciones descritas en el artículo 132 de esta Ordenanza, mientras no se lleve a cabo la expropiación.

3. El plazo para la limpieza será de 10 días naturales a partir de la notificación del requerimiento.

4. Tratándose del vallado, el requerimiento consistirá en interesar del obligado que solicite la licencia urbanística en el plazo de 15 días, teniendo en cuenta que una vez otorgada y notificada la licencia de construcción o reposición del vallado, éste deberá estar concluido en el plazo de un mes.

5. Los requerimientos se harán simultáneamente a todas las personas obligadas, según lo establecido en el artículo 127 apartado 3 del presente capítulo.

6. En los requerimientos ordenados en el apartado precedente, se advertirá de la ejecución forzosa y subsidiaria por parte del Ayuntamiento.

Concluidos, pues, los plazos concedidos para el cumplimiento del deber de limpieza o vallado, sin que el obligado lo hubiera realizado, el servicio correspondiente elaborará una memoria valorada del costo de la obra y operaciones para la ejecución subsidiaria, la que, previa contratación del crédito, se someterá al conocimiento y resolución de la Comisión Municipal Permanente, en orden a la ejecución subsidiaria.

7. Acordada la ejecución de la obra o las operaciones de limpieza, se llevarán a efectos por los Servicios Municipales o, en su caso, mediante contratación, por un tercero.

8. En caso de emergencia derivada de circunstancias de salubridad o de seguridad, incompatibles con el trámite ordinario, el Ayuntamiento podrá realizar directamente la operación de limpieza que fuera necesaria, importándole el coste al propietario de la finca.

9. Concluida la obra o las operaciones de limpieza, y liquidado su coste real, será aprobado éste por resolución de Alcaldía, y requerido su reintegro a la persona o personas que tuvieran el deber de vallado o limpieza. El ingreso en período voluntario deberá hacerse en el plazo de 15 días a partir del siguiente a la notificación de liquidación de gastos, transcurrido el cual sin haberse realizado el ingreso, y sin perjuicio de los recursos que el interesado pueda interponer, se seguirá la vía de apremio y ejecución administrativa, para su cobro.

10. En el supuesto de que fueran varias personas las que estuvieran obligadas al pago, podrá iniciarse el procedimiento ejecutivo contra todas o contra cualquiera de ellas.

11. Si no se acordara la ejecución subsidiaria de la obra o limpieza, la Alcaldía podrá decidir la instrucción de expediente sancionador como medida coercitiva, cuya tramitación se ajustará al procedimiento establecido en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Esta acción sancionadora se podrá reproducir en cuantas ocasiones sucesivas sea incumplido el requerimiento de vallado o de limpieza.

12. Aún en el supuesto de que se hubiera acordado la ejecución subsidiaria, y esta se hubiere llevado a efecto, la Alcaldía podrá imponer sanciones con fundamento en la infracción reglamentaria.

Título IV

Normas relativas a la protección de la salud y del medio ambiente contra las perturbaciones por ruidos

Capítulo I. Disposiciones generales

Artículo 137: El presente título regula la actuación municipal para la protección del medio ambiente contra las perturbaciones por ruidos.

Artículo 138: Quedan sometidos a sus prescripciones, de obligatoria observancia dentro del término municipal, todos los actos, establecimientos, aparatos, máquinas, vehículos, servicios, edificios e instalaciones de cualquier actividad, que en su ejercicio, funcionamiento o utilización puedan ocasionar al vecindario molestias o peligrosidad por ruidos.

Capítulo II. De los niveles de emisión de ruidos

Artículo 139: Niveles de ruido admisibles. La intervención municipal tenderá a conseguir que las perturbaciones por ruidos no excedan de los límites que se indican en este título.

Artículo 140: Niveles máximos en el medio exterior.

1. Sin tener en cuenta las perturbaciones producidas por el tráfico rodado de vehículos, no se podrá producir ruido alguno que sobrepase, en el medio exterior, los niveles equivalentes que se indican a continuación:

a) Zonas sanitarias:

Entre las 8 y las 22 horas 45 dBA

Entre las 22 y las 8 horas 35 dBA

b) Zonas industriales y de almacenes:

Entre las 8 y las 22 horas 65 dBA

Entre las 22 y las 8 horas 55 dBA

c) Zonas comerciales:

Entre las 8 y las 22 horas 50 dBA

Entre las 22 y las 8 horas 40 dBA

d) Zonas de viviendas y edificios:

Entre las 8 y las 22 horas 55 dBA

Entre las 22 y las 8 horas 40 dBA

2. Por motivos de actos en la vía pública, festejos, obras u otros de carácter similar, el Ayuntamiento podrá modificar temporalmente los niveles máximos expresados, tomando las medidas necesarias para reducir al mínimo las posibles molestias que se causen al vecindario.

Artículo 141: Niveles máximos en el medio interior.

1. En los locales interiores de una edificación, el nivel sonoro expresado en dBA que no deberá sobrepasarse como consecuencia de las fuentes sonoras situadas en el exterior de los mismos, independientemente de la zonificación, tipo de local y horario, y a excepción de los ruidos procedentes del tráfico, será de 30 dBA.

2. Con independencia de las restantes limitaciones de este capítulo, en el interior de cualquier espacio abierto o cerrado, destinado a reuniones, espectáculos o audiciones musicales (discotecas y similares), no podrán superarse niveles

sonoros máximos de 90 dBA en ningún punto del local destinado al uso de los clientes.

Capítulo III. De los sistemas de medición

Artículo 142: Medición de ruidos y límite de nivel.

1. Se utilizarán como aparatos de medida de sonido los Sonómetros que cumplan los requisitos establecidos por la Norma UNE-21314/75 o la CEI 561, tipo 1 ó 2.

2. El resto de aparatos que se utilicen en la medición como registradora gráfica, amplificadoras, etc., cumplirán con la norma citada en el apartado anterior.

3. La determinación del nivel sonoro se realizará y se expresará en decibelios ponderados, conforme a la red de ponderación normalizada A(dBA) Norma UNE 21.314/75.

4. La evaluación de los niveles de ruido se regirá por las siguientes normas:

4.1. La medición se lleva a cabo, tanto para los ruidos emitidos como para los transmitidos, en el momento y situación en que las molestias sean más acusadas o cuando su nivel sea más alto.

4.2. Los dueños, poseedores o encargados de los generadores de ruido, facilitarán a los técnicos municipales, el acceso a las instalaciones o focos generadores de ruidos, así como su funcionamiento a las distintas velocidades, marchas o volúmenes que les indiquen los técnicos, pudiendo presenciar el proceso evaluativo.

4.3. Las mediciones se llevarán a cabo en las siguientes condiciones:

a) En el exterior:

a.1. Las medidas en el exterior de la fuente emisora se realizarán entre 1,2 y 1,5 metros sobre el suelo y, si es posible, al menos a 3,5 metros de las paredes, edificios o cualquier otra superficie.

a.2. Cuando las circunstancias lo indiquen, se pueden realizar medidas a mayores alturas y más cerca de las paredes, haciéndolo constar.

b) En el interior:

b.1. Las medidas en el interior del local receptor se realizarán por lo menos a 1 metro de distancia de las paredes, entre 1,2 y 1,5 metros sobre el suelo y aproximadamente a 1,5 metros de la(s) ventana(s) o, en todo caso, en el centro de la habitación.

b.2. Las medidas se realizarán en cualquier habitación de la vivienda o local, exceptuando la cocina y baños.

4.4. Las medidas se realizarán siempre con las ventanas y puertas al exterior cerradas, en caso de ser imposible hacerlo de esta forma, se especificará en el informe.

4.5. Las mediciones se realizarán:

a) En la actividad productora de la fuente de ruido donde se procederá a la comprobación del ruido de fondo y el producido por las fuentes de ruido a máximo rendimiento o en las condiciones más desfavorables.

b) En el interior del local o vivienda receptora, donde se realizará el mismo tipo de mediciones que en el apartado anterior.

4.6. En previsión de los posibles errores de medición, cuando esta requiere una especial precisión, se adoptarán las siguientes precauciones:

a) Contra el efecto de pantalla: el medidor se situará en el plano normal al eje del micrófono y lo más separado del mismo que sea compatible con la lectura de cada escala sin error de paralelaje.

b) Contra el efecto del viento: cuando se estime que la velocidad del viento es superior a 0,8 m/seg., se empleará una pantalla contra viento. Para velocidades superiores a 1,6

m/seg. Se desistirá de la medición, salvo que se empleen aparatos especiales.

c) Valoraciones de nivel de fondo: Será preceptivo iniciar las mediciones con la determinación del nivel ambiental o nivel de fondo, es decir, el nivel sonoro existente en el punto de medición, cuando no se encuentre en funcionamiento la fuente a inspeccionar. Si el nivel obtenido superase el límite máximo aplicable para los niveles transmitidos por la actividad en funcionamiento el nivel de fondo se convertirá en nuevo límite autorizante para los niveles transmitidos por la actividad en funcionamiento.

d) Las condiciones ambientales del lugar de la medición no sobrepasarán los límites establecidos por el fabricante del aparato de la medida, en cuanto a temperatura, humedad, vibraciones, campos electrostáticos y electromagnéticos, etc.

4.7. La valoración de las mediciones será efectuada de acuerdo con el ruido a medir:

a) Ruidos de tipo continuo: Se realizará con el sonómetro en la escala de ponderación dBA. Podrá asimismo realizarse la medida con un equipo de medida que posea la respuesta de Nivel Continuo Equivalente Leq.

b) Ruidos de tipo discontinuo: para su medición será necesario un equipo de medida que posea una escala Leq. Con un período de integración igual o mayor a 60 segundos.

Capítulo IV. Del régimen sancionador

Artículo 143. Infracciones. El incumplimiento de lo dispuesto en esta Ordenanza será considerada como infracción sanitaria.

A los efectos de lo dispuesto en este título, las infracciones serán clasificadas en leves, graves y muy graves.

Se consideran infracciones sanitarias leves: Se catalogará por el Ayuntamiento.

Se consideran infracciones sanitarias graves: Se catalogará por el Ayuntamiento.

Se consideran infracciones sanitarias muy graves: Se catalogará por el Ayuntamiento.

Artículo 144: Sanciones. El incumplimiento de lo dispuesto en esta Ordenanza será considerada como infracción sanitaria.

A los efectos de lo dispuesto en este título, las infracciones serán clasificadas en leves, graves y muy graves.

Infracciones sanitarias leves, de 500 a 20.000 pesetas.

Infracciones sanitarias graves, de 20.001 a 500.000 pesetas.

Infracciones sanitarias muy graves, de 500.001 a 2.500.000 de pesetas.

Artículo 148: Procedimiento sancionador.

1. Los procedimientos sancionadores se iniciarán siempre de oficio por Decreto del Alcalde, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia.

2. El acuerdo de iniciación de los procedimientos sancionadores se formalizará con el contenido mínimo siguiente:

a) Identificación de la persona o personas presuntamente responsables.

b) Los hechos sucintamente expuestos que motivan la incoación del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que pudieran corresponder, sin perjuicio de lo que resulta de la instrucción.

c) Instructor y, en su caso, Secretario del procedimiento, con expresa indicación del régimen de recusación de los mismos.

d) Organos competente para la resolución del expediente

y norma que la atribuya tal competencia, indicando la posibilidad de que el presunto responsable pueda reconocer voluntariamente su responsabilidad, pudiendo resolver el procedimiento con la imposición de la sanción que proceda.

Cuando la sanción tenga carácter pecuniario, se hará constar en el acuerdo de iniciación que el pago voluntario por el imputado, en cualquier momento anterior a la resolución, podrá implicar igualmente la terminación del procedimiento, sin perjuicio de la posibilidad de interponer los recursos procedentes.

Asimismo se indicará en la notificación del acuerdo de iniciación que el pago voluntario de la sanción señalada en el mismo implicará una reducción en la misma del veinte por ciento.

e) Medidas de carácter provisional que se hayan acordado por el órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador, sin perjuicio de las que se puedan adoptar durante la tramitación del mismo.

f) Indicación del derecho a formular alegaciones, a la audiencia en el procedimiento y de los plazos para su ejercicio.

3. El acuerdo de iniciación se comunicará al instructor con traslado de cuantas actuaciones existan al respecto, y se notificará a los interesados, entendiéndose en todo caso por tal al inculpado. En la notificación se advertirá a los interesados que, de no efectuar alegaciones sobre el contenido de la iniciación del procedimiento en el plazo de quince días naturales, la iniciación podrá ser considerada propuesta de resolución cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada.

4. El instructor ordenará la práctica de cuantas pruebas y actuaciones conduzcan al esclarecimiento de los hechos y a determinar las responsabilidades susceptibles de sanción, recibiendo alegaciones y evacuando cuantas diligencias determine como necesarias.

5. Concluida, en su caso, la prueba, el órgano instructor del procedimiento formulará propuesta de resolución en la que se fijará de forma motivada los hechos, especificándose lo que se consideren probados y su exacta calificación jurídica, se determinará la infracción que, en su caso, aquellos constituyan y la persona o personas que resulten responsables, especificándose la sanción que propone que se imponga y las medidas provisionales que se hubieran adoptado, en su caso; o bien se propondrá la declaración de no existencia de infracción o responsabilidad.

6. La propuesta de resolución se notificará a los interesados, indicándoles la puesta de manifiesto del procedimiento, concediéndoseles un plazo de quince días para formular alegaciones y presentar los documentos e informaciones que estimen pertinentes ante el Instructor del procedimiento.

7. Salvo en el supuesto contemplado en el apartado 3 del presente artículo, se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas, en su caso, por el interesado durante la tramitación del procedimiento.

8. La propuesta de resolución se cursará inmediatamente al Alcalde, como órgano competente para resolver el procedimiento, junto con todos los documentos, alegaciones, e informaciones que obren en el mismo.

Artículo 146: Prescripción.

1. Las infracciones tipificadas en esta Ordenanza prescribirá.

a) Las leves a los seis meses.

b) Las graves a los dos años, y,

c) Las muy graves a los tres años.

2. Las sanciones impuestas prescribirán:

a) Las leves al año.

b) Las graves a los dos años.

c) Las muy graves a los tres años.

El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

Artículo 147: A partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza, no se permitirá el funcionamiento de actividades, máquinas o instalaciones que transmitan a establecimiento o viviendas contiguas o próximas un nivel sonoro superior al indicado en el capítulo II, del presente título.

Título V

Normas relativas a las aguas residuales

Capítulo I. Condiciones generales

Artículo 148: Objeto. El presente título, tiene por objeto establecer las disposiciones básicas necesarias para regular los vertidos de aguas residuales a la red de alcantarillado público, de suerte que:

1. Se proteja dicha red e instalaciones complementarias asegurando su integridad material y funcional.

2. Se asegure la integridad de las personas que efectúen las tareas de mantenimiento y explotación.

3. Se protejan los procesos de depuración de las aguas residuales.

4. Se alcancen los objetivos de calidad fijados para el efluente y para el cauce receptor, de forma que estén garantizadas en todo momento la salud humana, la protección del ambiente y la preservación de los recursos naturales, haciendo especial mención a las aguas subterráneas y aguas superficiales, de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 149: Ambito de aplicación.

1. Este título regula, en el ámbito de las competencias municipales, la intervención administrativa sobre cuantas actividades y situaciones sean susceptibles de influir en el vertido de cualquier líquido residual, a fin de proteger la calidad ambiental y sanitaria del suelo, de los cauces receptores, bien superficiales o subterráneos, así como las instalaciones municipales, red de alcantarillado y Estación Depuradora.

2. Asimismo viene a regular los vertidos domésticos en zonas residenciales sin red municipal de alcantarillado, los vertidos al ambiente y los vertidos que, aun siendo generados fuera del término municipal, se realicen a colectores y canales del término municipal. Todo ello a salvo y sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otros órganos de la Administración, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

3. Quedan sometidos a sus prescripciones, de obligatoria observancia dentro del término municipal, todas las instalaciones, construcciones y actividades de uso personal o industrial que puedan ocasionar vertidos de aguas residuales.

4. Cuando existan regulaciones específicas de superior rango, las prescripciones de este título se aplicarán sin perjuicio de las mismas y como complemento.

5. Este título se aplicará tanto a las actividades e instalaciones de nueva implantación como a las que se encuentran en funcionamiento, ejercicio o uso, ya sean públicas o privadas.

Artículo 150: Definiciones. A efectos de este título y para su aplicación e interpretación, se adoptan las siguientes definiciones:

1. Aguas residuales domésticas: Las aguas residuales que proceden de las viviendas y que son de origen humano principalmente.

2. Aguas residuales pluviales: Son las producidas simultánea e inmediatamente a continuación de cualquier forma de precipitación natural y como resultado de las mismas.

3. Aguas residuales industriales: Se consideran a efectos de este título las aguas residuales que no son aguas domésticas ni de escorrentía urbana.

4. Aguas residuales municipales: La mezcla de aguas residuales domésticas, aguas residuales industriales y de escorrentía que entran en los sistemas colectores.

5. Sistema colector: El sistema de conductos que recoge y lleva las aguas residuales municipales a una planta de tratamiento de aguas residuales municipales.

6. Red de alcantarillado público: Conjunto de obras e instalaciones de propiedad pública que tienen como finalidad la recogida y conducción de las aguas residuales procedentes de actividades o domicilios del término municipal.

7. Red de alcantarillado privado: Conjunto de instalaciones de propiedad privada, que recogen las aguas residuales procedentes de una o varias actividades o domicilios, para verter a la red de alcantarillado público o a la estación depuradora.

8. Estación depuradora: Conjunto de instalaciones y equipamientos necesarios para la depuración de las aguas residuales procedentes de la red de alcantarillado público o privado.

9. Albañal: Es aquel conducto subterráneo colocado transversalmente a la vía pública, que sirve para conducir las aguas residuales y en su caso las pluviales desde cualquier tipo de edificio o finca a la red de alcantarillado o a un albañal longitudinal.

10. Albañal longitudinal: Es aquel albañal que todo o en parte discurre a lo largo de la vía pública, lo cual le permite admitir tomas de los albañales de los edificios recorridos.

11. Lodos: Todos los fangos residuales, tratados o no, de las plantas de tratamiento de aguas residuales municipales o de fosas sépticas.

12. Sólidos sedimentables: Entendiendo por tales los que su análisis de decantación se realiza en un tiempo de 15 minutos.

13. Demanda bioquímica de oxígeno: Es una medida del oxígeno consumido en la oxidación bioquímica de la materia orgánica contenida en el agua. Se determina por un procedimiento de análisis normalizado en un período de 5 días (DBO5).

14. Demanda química de oxígeno: Es una medida de la capacidad de consumo de oxígeno de un agua a causa de la materia orgánica y mineral que se encuentra presente. Su determinación se realiza mediante un ensayo normalizado en el cual se mide el consumo de un oxidante químico, expresándose el resultado en miligramos de oxígeno equivalente por litro de agua estudiada.

15. Estación de control: Recinto accesible e instalación que recibe los vertidos de los usuarios y donde éstos pueden ser medidos y muestreados, antes de su incorporación a la red de alcantarillado o de su mezcla con los vertidos de otros usuarios.

16. Pozo de registro: Elemento de la estación de control, consistente en un pozo de fácil acceso, libre de cualquier interferencia, antes de la conexión con la red de alcantarillado.

17. Nivel de emisión: Se entiende como nivel de emisión

la concentración de cada tipo de sustancia, vertida directamente por una actividad, antes de su incorporación a vertidos de otras procedencias o cauces públicos, medida en peso o volumen, según la práctica corriente internacional. Los niveles de emisión definen las características de un vertido.

18. Nivel de inmisión: Se define como nivel de inmisión en un cauce la concentración de cada tipo de sustancias, una vez vertido por una o varias actividades y mezclado con el caudal de dicho cauce, medida en peso o volumen; según la práctica corriente internacional. Los niveles de inmisión definen las características de un cauce, siendo los límites admisibles los establecidos en cada momento por las disposiciones vigentes en la materia.

19. Permiso de vertido. Trámite requerido para la identificación, clasificación y regulación de la descarga de vertidos residuales.

Artículo 151: Usuarios y sus tipos.

1. Concepto: Persona natural o jurídica, titular de una vivienda, actividad, comercio o industria, que produce aguas residuales.

2. Tipos de usuarios:

a) Domésticos y asimilados

a1) Domésticos propiamente dichos

a2) Asimilados a domésticos: Los correspondientes a edificios o instalaciones comerciales de titularidad pública o privada: Colegios, cines, hoteles, edificios públicos, restaurantes, bares, etc., que no generen otro tipo de contaminación distinto del doméstico.

b) No domésticos.

Usuarios no domésticos son los no considerados anteriormente y que clasificamos en:

b1. Clase A:

Usuarios correspondientes a una actividad, comercio o industria que por su actividad no deben, en teoría, dar lugar a vertidos problemáticos que superen los límites de vertidos establecidos en esta Ordenanza Municipal de Medio Ambiente.

b2. Clase B:

Usuarios correspondientes a una actividad, comercio o industria que por su actividad, pueden en teoría, dar lugar a vertidos problemáticos que de no ser tratados, superarían los límites de vertidos establecidos en esta Ordenanza Municipal de Medio Ambiente.

Artículo 152: Relativo al plan general de ordenación urbana.

1. Sin perjuicio de lo establecido en este título, los dispositivos de evacuación de vertidos, las acometidas a la red de saneamiento y, en general, las instalaciones para esa finalidad, se ajustarán a las normas del P.G.O.U. y Ordenanzas que lo desarrollen, así como a las específicas que regulen las condiciones sanitarias de los mismos.

2. En la elaboración de planes que desarrollen el P.G.O.U., que afecten a zonas donde se localicen actividades industriales, será preceptivo un estudio técnico sobre la previsible contaminación por vertidos residuales.

Capítulo II. Regulación de los vertidos

Artículo 153: Uso de la red de alcantarillado público.

1. El uso de la red de alcantarillado público para la evacuación de las aguas residuales, será obligatorio para los usuarios domésticos o asimilados cuyo establecimiento esté en suelo urbano a una distancia inferior a 200 m. del alcantarillado público más cercano. Para ello, estos usuarios adoptarán las previsiones necesarias y realizarán las obras precisas para que el vertido de sus aguas residuales se produzcan en la mencionada red de alcantarillado.

2. El vertido de las aguas residuales se efectuará con carácter general en la red de alcantarillado público.

3. Excepcionalmente, el Ayuntamiento podrá permitir que el vertido de usuarios no domésticos se realice directamente a la estación depuradora en atención a la valoración conjunta de:

* Composición de vertidos.

* Volumen de los mismos que pudiera comprometer la capacidad hidráulica de la red de alcantarillado.

* Excesiva distancia del vertido a la red de alcantarillado.

* Otras que así lo aconsejen.

Los usuarios no domésticos en cualquier caso y los domésticos y asimilados en el caso de distar su establecimiento más de 200 m. de la red podrán optar entre:

-El uso de la red de alcantarillado público, obteniendo el correspondiente permiso de vertidos de acuerdo con lo que establece esta Ordenanza y realizando a su costa las obras e instalaciones precisas.

-El vertido directo fuera del alcantarillado público, obteniendo del Ayuntamiento la dispensa de vertido correspondiente, en los términos que se indican en esta Ordenanza.

Artículo 154: Conservación de la red de alcantarillado.

1. La conservación y mantenimiento de las redes de alcantarillado público será de cuenta del Ayuntamiento.

2. La conservación y mantenimiento de las redes de alcantarillado privado serán de cuenta de las personas que las utilicen para la evacuación de sus aguas residuales. Si estas redes de alcantarillado privado fueran utilizadas por más de una persona natural o jurídica, el conjunto de usuarios vendrá obligado a realizar los trabajos de conservación y mantenimiento que sean precisos para su normal funcionamiento. Los usuarios quedarán obligados solidariamente frente al Ayuntamiento, de manera que éste podrá requerir el cumplimiento íntegro a cada uno de ellos.

3. El pozo de registro será fácilmente accesible y recogerá todas las aguas residuales de la actividad antes de la incorporación del vertido a la red de alcantarillado, para su evacuación conjunta a través del sistema medidor del caudal: Vertedor triangular, canal Parshall o cualquier otro que permita la media del caudal con precisión y sea aprobado por el Ayuntamiento previo informe de los Servicios Técnicos Municipales. Las dimensiones del pozo de registro permitirán la realización de mediciones y extracción de muestras sin dificultad.

4. La existencia de instalaciones de tratamiento, no exime del cumplimiento de las obligaciones anteriores. En tales casos, el Ayuntamiento podrá exigir la construcción de otro pozo de registro antes de la entrada del agua al proceso de tratamiento depurador, y en cualquier caso deberá existir un registro, fácilmente accesible, que recoja la totalidad de las aguas residuales antes de su entrada al proceso de tratamiento.

5. El Ayuntamiento podrá requerir de las actividades significativas por la calidad o cantidad de sus vertidos, la instalación de aparatos medidores, de caudal y otros parámetros de carácter automático con registrador y de sistemas automáticos de toma de muestra, discretas o proporcionales al caudal, siendo responsabilidad del titular el correcto mantenimiento de las instalaciones.

6. En todos los pozos de registro, la evacuación final estará protegida, como mínimo mediante una reja de desbaste de 12 mm., pudiendo exigirse en casos determinados rejillas de menor paso de luz.

7. En cualquier caso, el mantenimiento del pozo de re-

gistro, sus elementos en condiciones de funcionamiento y accesos adecuados, será responsabilidad de la entidad productora del vertido.

Artículo 155: Acometida a la red de alcantarillado público.

1. Las redes de alcantarillado privado habrán de conducir separadamente las aguas pluviales y las residuales, hasta su injerto con la red de alcantarillado público o estación depuradora, de forma que sea posible la identificación, muestreo e inspección de unas o otras, sin perjuicio de lo dispuesto sobre este punto en las disposiciones transitorias.

2. Las redes privadas, cuando afectan a varios usuarios, se construirán de tal forma que puedan ser examinados e identificados los vertidos de cada usuario, antes de su mezcla con otros.

3. El injerto o conexión de las redes privadas con la red de alcantarillado público se realizará en la forma que determine el Ayuntamiento.

4. El Ayuntamiento podrá asumir la ejecución de las obras de conexión de una red privada con la red de alcantarillado público, en los siguientes casos:

* Cuando lo estimen necesario para garantizar la correcta ejecución de las mismas.

* Cuando razones administrativas así lo aconsejen.

En ambos casos, el importe será soportado íntegramente por el usuario.

Artículo 156: Estación de control.

1. Los usuarios que viertan residuos distintos de los clasificados técnicamente como domésticos deberán instalar al final de sus redes privadas, formando parte de las mismas, y antes de su conexión a la red de alcantarillado público, una estación de control compuesta por los siguientes elementos:

a) Pozo de registro.

Un pozo de fácil acceso, libre de cualquier interferencia, antes de la conexión con la red de alcantarillado público. El usuario deberá remitir al Ayuntamiento los planos de situación de los pozos y sus elementos complementarios, para su censo, identificación y aprobación.

b) Elementos de control.

Cada pozo de registro deberá permitir la instalación de los elementos necesarios para una toma fácil de muestras, medición de caudales, bien para una posible medición puntual o para una posible medición permanente con registro y totalizador, y para una posible instalación de un muestreador automático u otros aparatos de control.

2. Los usuarios que se clasifiquen en la clase A, pueden suprimir la instalación del pozo de registro, aunque en todo caso, deberán disponer de un registro final fácilmente accesible, que recoja la totalidad de las aguas residuales y permita extraer sin dificultad muestras de agua para su análisis.

3. Siempre que sea posible se conectarán los vertidos de un usuario a la red de alcantarillado público, previo paso por una sola estación de control, pudiéndose colocar, excepcionalmente, dos o más, si fuera difícil la concentración de los vertidos y sólo en este caso.

Artículo 157: Censo de vertidos.

1. Los servicios Técnicos Municipales elaborarán un Censo de Vertidos donde se registrarán los permisos concedidos, fecha de concesión del permiso, clase de actividades, tipo, localización, composición, caudal y periodicidad del vertido, proceso, titular de la actividad generadora del vertido, punto de vertido y toda otra circunstancia que se considere relevante y pertinente.

2. Tomando como base el mencionado Censo, así como

los resultados de las comprobaciones efectuadas en la red a la entrada y salida de la estación depuradora, los servicios Técnicos Municipales, cuantificarán periódicamente las diversas clases de vertidos, a fin de actualizar las limitaciones de las descargas y consiguientes nuevas autorizaciones, así como también disponer de las actuaciones preventivas, reparadoras y/o correctoras que sean necesarias.

Artículo 158: Situación de emergencia.

1. Se produce una situación de emergencia cuando, a causa de una descarga (evacuación-inyección-depósito) peligrosa de vertidos industriales (u otros potencialmente contaminantes), se originan directa o indirectamente, sustancias de tipo sólido, líquido o gaseoso, que puedan perjudicar la integridad y el correcto funcionamiento de las instalaciones de saneamiento, se ponga en peligro a personas o bienes en general o se superen los niveles de inmisión.

2. Los titulares de las instalaciones y/o actividades que, por su naturaleza, puedan ocasionar este tipo de descarga, habrán de adoptar los sistemas de prevención y protección necesarios para evitarlos o, en su caso, repararlas y/o corregirlas. Los proyectos detallados de estas instalaciones y/o actividades habrán de presentarse a la administración para su aprobación, la cual no eximirá al titular de las responsabilidades derivadas de una situación de emergencia.

3. Ante una situación de emergencia se adoptarán, lo más pronto posible, las medidas necesarias que se tengan al alcance para disminuir o reducir al máximo los efectos del vertido. Al mismo tiempo se notificará inmediatamente al Ayuntamiento para solicitar ayuda, a fin de que éste pueda tomar las medidas oportunas de protección de instalaciones municipales de saneamiento. También, en un plazo máximo de siete días posteriores al vertido accidental de una descarga peligrosa, el interesado habrá de remitir al Ayuntamiento un informe en el cual se detallará la fecha, hora, naturaleza, causa del suceso, correcciones efectuadas "in situ" y, en general, todos aquellos datos que permitan a los Servicios Técnicos Municipales una correcta interpretación de la emergencia, para la adecuada evaluación de sus consecuencias y la propuesta y puesta en acción de medidas preventivas, reparadoras y/o correctoras para estas situaciones.

4. El Ayuntamiento establecerá, al efecto, el procedimiento a seguir en estos casos de emergencia, facilitando un modelo de instrucciones a seguir ante una situación de emergencia por vertidos peligrosos.

5. En dicho modelo, figurarán los números telefónicos a los que el usuario podrá comunicar la emergencia, el primero de los cuales será el de la estación depuradora municipal de aguas residuales de Pozo Cañada (siempre que sea receptora del efluente anómalo). En el supuesto de no poder comunicar con dicha estación, podrá hacerlo con los siguientes teléfonos que se indican:

1º) Departamento de Medio Ambiente: 967 250001

2º) Policía Local: 967 250001

Establecida la pertinente comunicación, el usuario deberá indicar el tipo de productos y cantidad de los mismos que se han vertido al colector.

6. Los costos de las operaciones a que den lugar los accidentes a que se refiere este artículo, tanto de limpieza, remoción, reparación de redes e instalaciones u otros, serán imputados al usuario causante quien deberá de abonarlos con independencia de otras responsabilidades en las que hubiera incurrido. El expediente de daños, así como su valoración, los realizará el Ayuntamiento.

Capítulo III. Control de contaminación en el origen

Artículo 159: Tratamientos previos al vertido.

1. Las aguas residuales que no cumplan las limitaciones que para su vertido en la red de alcantarillado público se establecen en esta Ordenanza, habrán de ser objeto del correspondiente tratamiento previo por parte del usuario, de forma que pueda ser posible su vertido en las condiciones exigidas.

2. Las instalaciones necesarias para el tratamiento previo de esta agua residual formarán parte de la red de alcantarillado privado y se definirán suficientemente en la solicitud de permiso de vertido, a la que se acompañará el proyecto correspondiente y los estudios y cálculos justificativos de su eficacia.

3. Cuando excepcionalmente varios usuarios se unieran para efectuar conjuntamente un tratamiento previo de sus vertidos, deberán obtener un permiso de vertido para el efluente final conjunto, con declaración de todos los usuarios que los componen. La responsabilidad del cumplimiento de las condiciones del vertido será de la comunidad de usuarios y solidariamente de cada uno de ellos. En cualquier caso, el permiso de vertido quedará condicionado a la eficacia del tratamiento previo, de tal suerte que si el mismo no produjera los resultados previstos, quedará sin efecto dicho permiso y prohibido el vertido de las aguas residuales a la red de alcantarillado público.

4. El usuario será responsable de la construcción, explotación y mantenimiento de las instalaciones a que hubiere lugar, con objeto de satisfacer las exigencias de este Título. La inspección y comprobación del funcionamiento de las instalaciones es facultad y competencia del Ayuntamiento.

Artículo 160: Finalidad del control. Las aguas residuales procedentes de las actividades clasificadas como potencialmente contaminadoras, vertidas a la red de colectores municipales, que posteriormente sean tratadas en la planta municipal de tratamiento de aguas residuales, estarán sujetas a un tratamiento previo al vertido tal que:

1. Se proteja la salud del personal de mantenimiento de los colectores y plantas de tratamiento.

2. Asegure que no se deterioren los colectores, plantas de tratamiento y equipos asociados.

3. Garantice que no se obstaculiza el funcionamiento de la planta de tratamiento.

4. Garantice que los vertidos de la planta de tratamiento de aguas residuales municipales no tengan efectos negativos sobre el Medio Ambiente y que las aguas receptoras cumplan las disposiciones legislativas en vigor.

5. Permita la evacuación de lodos de las plantas de tratamiento de aguas residuales, con la calidad necesaria (según Directiva 86/278/CEE y Disposiciones Adicionales 90/C114/10) para poder ser aplicados al suelo en explotaciones agrícolas o forestales.

Artículo 161: Vertidos que no cumplen las limitaciones establecidas.

1. Si no fuese posible que las aguas residuales producidas se mantengan dentro de los límites fijados en el presente título para el vertido en la red de alcantarillado público, ni aún mediante los adecuados tratamientos previos, habrá el interesado de desistir definitivamente en la actividad que los produce o desistir temporalmente hasta adoptar las previsiones necesarias, mediante la realización de obras e instalaciones necesarias, para que las aguas residuales no admisibles en la red de alcantarillado público, se almacenen y evacúen mediante otros medios a una planta especializada o

depósito de seguridad que garantice un adecuado destino final, ajustado a la normativa vigente. En ningún caso podrá existir vertido directo al medio.

2. A estos efectos, deberá el interesado solicitar la correspondiente dispensa de vertido en la red de alcantarillado público, acompañando a su solicitud estudio demostrativo de la imposibilidad del vertido y proyecto de instalaciones que la autoridad competente hubiera exigido, si es el caso. Si se concediese la dispensa de vertido correspondiente, el dispensario del vertido, deberá justificar su situación en relación con eliminación del vertido, con la periodicidad que se determine.

Artículo 162: Obligatoriedad con respecto a las aguas residuales domésticas.

1. Todas las aguas residuales domésticas deberán verterse al alcantarillado municipal.

2. En caso de no existir éste a menos de 200 metros deberán ser evacuadas a través de un sistema autónomo de saneamiento que no implique ningún impacto en el medio natural. En este caso el usuario doméstico, deberá presentar un proyecto de su sistema autónomo de saneamiento cuya aprobación será necesaria para obtener la licencia de obras y actividades.

Capítulo IV. Autorización de vertido

Artículo 163: Permiso de vertido. La evacuación de las aguas residuales por medio de la red de alcantarillado público, o su vertido directo a la estación depuradora, requiere, según se dispone en este título, autorización del Ayuntamiento, y tiene por finalidad comprobar que tal uso se acomoda a las normas establecidas, y que la composición y características de las aguas residuales se mantienen dentro de los límites fijados. Esta autorización constituye el permiso de vertido.

Artículo 164: Características del permiso de vertido

1. El permiso de vertido implica la autorización para que se utilice la red de alcantarillado público en la evacuación de las aguas residuales producidas por el usuario en las condiciones que se establezcan en el mismo.

2. Todas las actividades del término municipal, cualesquiera que sean sus características, deben tener resuelto el sistema de vertido de sus aguas residuales de modo tal que se evite la contaminación del medio. Las actividades clasificadas que opten por verter a los colectores Municipales están obligadas a solicitar de la corporación municipal el permiso de vertidos a la red de saneamiento.

3. El permiso de vertido será condición indispensable para conceder la licencia de actividades.

Artículo 165: Trámites para la obtención del permiso de vertidos.

1. Usuarios domésticos y edificios e instalaciones comerciales.

* El permiso de vertido para los usuarios domésticos y de edificios e instalaciones comerciales: Colegios, cines, etc., se entenderá implícito en la licencia municipal de primera utilización.

2. Usuarios no domésticos.

a) Los usuarios de todo tipo industrial y ganadero deberán obtener su autorización de vertido previamente a la tramitación de la licencia municipal de actividad.

b) A la solicitud de licencia municipal deberá el interesado acompañar el permiso de vertido expedido por el Ayuntamiento sin cuyo requisito no será tramitada la licencia municipal.

c) Para tramitar el permiso de vertidos se deberán adjun-

tar a la correspondiente solicitud, la declaración de vertido en la que se incluirán los datos que figuran en la documentación especificada a continuación:

1. Filiación

-Nombre y domicilio social del titular del establecimiento o actividad.

-Ubicación y características de la instalación o actividad.

2. Producción

-Descripción de las actividades y procesos generadores de los vertidos.

-Materias primas o productos utilizados como tales, indicando las cantidades en unidades usuales.

-Productos finales e intermedios, si los hubiese, consignando las cantidades en unidades usuales así como el ritmo de producción.

3. Vertidos

-Descripción del régimen de vertidos (horarios, duración, caudal medio y punta, y variaciones diarias, mensuales y estacionales, si las hubiera) y características y concentraciones de los mismos, previo a cualquier tratamiento.

4. Tratamiento previo al vertido

-Descripción de los sistemas de tratamiento adoptados y del grado de eficacia previsto para los mismos, así como la composición final de los vertidos descargados, con los resultados de los análisis de puesta en marcha realizados en su caso.

5. Planos

-Planos de situación.

-Planos de la red interior de recogida e instalación de pretratamientos.

-Planos detallados de las obras de conexión, de los pozos de registro y de los dispositivos de seguridad, si lo hubiere.

6. Varios

-Suministro de agua (red, pozo, etc.)

-Volumen de agua consumida por el proceso industrial.

-Dispositivos de seguridad adoptados para prevenir accidentes en los elementos de almacenamiento de materias primas, compuestos intermedios o productos elaborados susceptibles de ser vertidos a la red de alcantarillado.

-Proyecto de medidas preventivas, correctoras, de seguridad y/o reparadoras para supuestos de accidente o emergencia de vertidos.

-Otros datos que el Ayuntamiento pueda fijar por considerarlos también necesarios, a efectos de conocer todas las circunstancias y elementos involucrados en los vertidos de aguas residuales.

d) El Ayuntamiento podrá establecer un modelo de cuestionario específico a rellenar para la solicitud del permiso de vertido.

e) El permiso de vertido no se entiende concedido hasta tanto el solicitante obtenga expresa autorización.

f) Cualquier modificación de los términos referidos, exigirá solicitar nuevamente el permiso de vertido. La infracción a las prescripciones de este título y/o la falta de pago de las tasas de depuración y vertido de las aguas residuales, podrá determinar la revocación del permiso de vertido.

Artículo 166: Clasificación de los vertidos no domésticos.

1. En función de las declaraciones de vertido, atendiendo al caudal y potencia contaminadora, los vertidos se clasificarán en las clases A y B correspondiendo a los 2 tipos de usuarios especificados en el artículo 151 apartado 2.b de esta Ordenanza.

2. Esta clasificación, permitirá identificar y regular los vertidos más significativos.

3. La adscripción de un vertido a una clase determinada, podrá variar con las comprobaciones periódicas que realicen los Servicios Técnicos del Ayuntamiento.

Artículo 167: Vertidos no domésticos a redes generales de saneamiento.

1. Los vertidos no domésticos a redes generales de saneamiento provenientes de las actividades clasificadas y cualesquiera otros susceptibles de alterar el medio, sólo serán autorizados cuando sean asimilables a los de naturaleza urbana (los incluidos en la clase A según figura en Ordenanza).

2. El resto de los vertidos que se encuentren comprendidos en alguno de los supuestos siguientes presentarán un proyecto alternativo de medidas preventivas y correctoras, con carácter previo a la autorización:

-Que supongan algún tipo de riesgo para la red general, ya sea por sus características corrosivas, por la concentración de materiales sólidos viscosos, por su naturaleza inflamable o explosiva o por producirse fuertes oscilaciones en el caudal de vertido.

-Que por sí mismos, o en combinación con otros vertidos, incidan significativamente en la eficacia del funcionamiento de la estación depuradora.

-Que contengan contaminantes tóxicos de tal entidad y cantidad, que supongan una amenaza para la calidad de las aguas receptoras del vertido.

-Que sobrepase en alguno de los parámetros, los límites especificados en el artículo 151 de esta Ordenanza para vertidos a las instalaciones municipales.

3. Todo ello se entenderá sin perjuicio de las autorizaciones o licencias que hayan de conceder otros organismos competentes en la materia.

4. Las autorizaciones de vertidos se concederán específicamente y según el tipo de actividades, proceso y/o características del correspondiente vertido contemplando muy especialmente lo indicado en los artículos 94 y 95 de la Ley de Aguas 29/1985 de 2 de agosto.

Artículo 168: Dispensa de vertido a la red pública de alcantarillado.

1. Todo usuario que solicite la dispensa de vertido deberá realizarlo previamente, utilizando el modelo existente a tales efectos, al que acompañará debidamente cumplimentados los cuestionarios relativos a su actividad, a la producción de aguas residuales y a su volumen y características, conjuntamente con el proyecto técnico de su establecimiento, de la red privada de alcantarillado y de los elementos cuya implantación exija el presente reglamento, así como el estudio técnico detallado de la forma de tratar, manipular y disposición final de efluente.

2. En el caso de que el vertido se haga sobre un cauce público será previa la autorización del órgano de Cuenca competente. Si fuera precisa la realización de un tratamiento previo de las aguas residuales, se acompañará proyecto técnico del mismo y justificación de los rendimientos previstos, que en ningún caso podrán superar los niveles límites para vertidos al medio, especificados en el artículo 177 de esta Ordenanza.

3. A la petición de dispensa de vertido se acompañarán un plan detallado de analítica y la entidad encargada del mismo, que deberá ser un Laboratorio Oficial, en donde quedarán recogidas las muestras, periodicidad y parámetros a analizar de las aguas vertidas. Dicha periodicidad será la que el Ayuntamiento fije, sobre muestra compuesta de 24 horas, o de duración del proceso productivo diario.

4. A la solicitud de licencia municipal de actividad, deberá el interesado acompañar la dispensa del vertido expedido por el Ayuntamiento sin cuyo requisito no será tramitada dicha licencia.

5. La dispensa podrá otorgarse o denegarse.

El otorgamiento de la dispensa implica que la misma se ajusta estrictamente a los términos solicitados.

La denegación de la dispensa será motivada, e indicará necesariamente las razones que la determinen, cuya corrección producirá nueva posibilidad de solicitud de dispensa.

6. Otorgada la dispensa y comprobado por el Ayuntamiento que la instalación y producción de aguas residuales se ajusta a la misma, se procederá a tramitar la licencia municipal.

Artículo 169: Pérdida de efectos del permiso de vertido y de la dispensa de vertido.

1. El Ayuntamiento dejará sin efecto el permiso o dispensa en los siguientes casos:

a) Cuando el usuario efectuase vertidos de aguas residuales cuyas características incumplan las prohibiciones y las limitaciones establecidas en este título o aquellas específicas fijadas en el permiso o dispensa.

b) Cuando incumpliese otras condiciones y obligaciones del usuario que se hubiesen establecido en el permiso o dispensa o en esta Ordenanza.

2. La pérdida de efecto del permiso de vertido o de la dispensa, que se declarará mediante expediente contradictorio, determinará la prohibición de realizar vertidos de cualquier tipo a la red de alcantarillado público o de otros cauces y facultará al Ayuntamiento para impedir físicamente dicha evacuación.

3. La pérdida de efectos contemplados en los apartados anteriores, de este artículo dará lugar a instruir expediente para suspensión de la licencia de actividad del establecimiento si para el funcionamiento de ésta fuera indispensable el vertido.

Artículo 170: Organismo competente. El Ayuntamiento autorizará la descarga a la red de saneamiento, con sujeción a los términos, límites y condiciones que se indiquen en este título y en los anexos correspondientes.

Artículo 171: Denegación de autorizaciones.

1. Sin previo permiso de vertido, el Ayuntamiento no autorizará:

a) La apertura, ampliación o modificación de una industria.

b) La construcción, reparación o remodelación de un baño o albañal longitudinal.

2. No se autorizará por parte del Ayuntamiento:

a) La puesta en funcionamiento de actividades industriales potencialmente contaminantes (usuarios clase B), si previamente no se han aprobado, instalado y, en su caso, comprobado por los servicios técnicos municipales, la eficacia y el correcto funcionamiento de los tratamientos previos al vertido en los términos requeridos.

b) El uso de alcantarillas o colectores comunes de conexión a la red municipal para las actividades correspondientes a usuarios no domésticos. Cuando ésto no sea posible, deberá proponerse como alternativa una solución técnicamente adecuada que permita diferenciar los vertidos. El Ayuntamiento podrá exigir, en caso de que distintos usuarios viertan a una alcantarilla, la instalación de equipos de control separados si las condiciones de vertido lo aconsejan.

c) La descarga a un alcantarillado que esté fuera de servicio.

d) La utilización de aguas procedentes de cauces públi-

cos o de la red con la única finalidad de diluir las aguas residuales.

e) La descarga o vertido a cielo abierto.

Artículo 172: Instalación de vigilancia y control del vertido. Las instalaciones de vigilancia y control del vertido se construirán de acuerdo con los requisitos que marque el Ayuntamiento.

Artículo 173: Tasa de saneamiento. Los titulares de vertidos de aguas residuales satisfarán la tasa de saneamiento, de conformidad, en su caso, con lo establecido en la Ordenanza fiscal correspondiente.

Capítulo V. Limitaciones a los vertidos a colectores municipales.

Artículo 174: Vertidos prohibidos o limitados. Queda prohibido verter directa o indirectamente, a la red de colectores municipales:

1. Todo aquello que pudiera causar alguno de los siguientes efectos:

-Formación de mezclas inflamables o explosivas.

-Efectos corrosivos sobre los materiales de las instalaciones.

-Sedimentos, obstrucciones o atascos en las tuberías que dificulten el flujo libre de las aguas y las labores de mantenimiento.

-Creación de condiciones ambientales tóxicas, peligrosas o molestas que dificulten el acceso del personal de inspección, limpieza y mantenimiento o funcionamiento de las instalaciones.

-Perturbaciones en el proceso y operaciones de la estación depuradora, que impidan alcanzar los niveles de tratamiento previstos en su diseño.

2. Los siguientes productos:

-Gasolina, benceno, nafta, fuel-oil, petróleo, aceites volátiles, tolueno, xileno o cualquier otro tipo de sólido, líquido o gas inflamable o explosivo.

-Carburo de calcio, bromato, cloratos, hidruros, percloratos, peróxidos, etc., y toda sustancia sólida, líquida o gaseosa de naturaleza inorgánica potencialmente peligrosa.

-Gases procedentes de motores de explosión o cualquier otro componente que pueda dar lugar a mezclas tóxicas, inflamables o explosivas en el aire.

-Radionucleidos de naturaleza, cantidades o actividades tales que tengan carácter de residuo radioactivo, según la Legislación vigente.

-Sólidos, líquidos o gases, tóxicos o venenosos, bien puros o mezclados con otros residuos, que puedan constituir peligro para el personal encargado de la red u ocasionar alguna molestia pública.

-Cenizas, carbonillas, arenas, plumas, plásticos, madera, sangre, estiércol, desperdicios de animales, pelos, vísceras y otros cuerpos que puedan causar obstrucciones u obstaculizar los trabajos de conservación o limpieza.

-Disolventes orgánicos, pinturas y colorantes en cualquier proporción.

-Aceites y/o grasas de naturaleza mineral, vegetal o animal.

-Fármacos desechables procedentes de industria farmacéutica, centros sanitarios o particulares que puedan producir alteraciones en la Estación Depuradora.

-Productos procedentes de trituradores de residuos, tanto domésticos como industriales sea cual sea su estado final previo al vertido.

-Todos aquellos productos contemplados en la vigente legislación sobre productos tóxicos o peligrosos.

-Cualquier otro que tenga efectos negativos sobre el medio.

3. Los siguientes vertidos:

-Vertidos industriales líquidos-concentrados-desechables cuyo tratamiento corresponda a una planta específica.

-Vertidos líquidos que cumpliendo con la limitación de temperatura, pudieran adquirir consistencia pastosa o sólida en el rango de temperaturas reinantes en la red de alcantarillado público.

-Vertidos procedentes de limpieza de tanques de almacenamiento de combustible, reactivos o materias primas. Esta limpieza se efectuará de forma que la evacuación no sea directa a la red de alcantarillado público sin un previo tratamiento.

Artículo 175: Limitaciones de vertidos a las instalaciones municipales.

1. Se establecen limitaciones a las descargas de vertidos no domésticos a la red de alcantarillado público con el objeto de proteger la red de alcantarillado público con el objeto de proteger la red de alcantarillado frente al deterioro físico y asimismo proteger los procesos de depuración y la calidad de afluente final de la estación depuradora.

2. Estas limitaciones se cumplirán con carácter general, por cada afluente en el punto de vertido.

3. Las concentraciones máximas instantáneas de contaminantes permisibles en las descargas de vertidos no domésticos serán las siguientes:

<i>Parámetro</i>	<i>Unidad</i>	<i>Limitación</i>
Temperatura	°C	40
PH	—	6-9,5
DBO	Mg/l	500
DQO	"	1500
Sulfatos	"	1500
Sulfitos	"	20
Sulfuros	"	2
Cianuros	"	2
Fenoles totales	"	5
Sólidos en suspensión	"	600
Aceites y grasas (Orig. anim. y veg.)	"	100
Aceites minerales	"	50
Hierro	"	50
Cromo total	"	5
Cobre	"	5
Cinc	"	5
Níquel	"	5
Boro	"	4
Estaño	"	2
Plomo	"	1
Arsénico	"	1
Selenio	"	1
Cadmio	"	0,5
Cromo hexavalente	"	0,5
Mercurio	"	0,05
Total metal., anter excepto		
hierro	"	12
Toxicidad	Equitox/l	50

4. Los componentes de la relación anterior considerados tóxicos a efectos de la clasificación de vertidos son: Fenoles, cianuros, plomo, cromo total, cromo VI, cobre, zinc, níquel, estaño, selenio, mercurio, cadmio y arsénico.

5. Cuanto las actividades viertan al alcantarillado sustancias distintas a las especificadas en el punto 3 de este

Artículo, que puedan alterar los procesos de tratamiento o sean potencialmente contaminadoras, la Administración municipal procederá a señalar las condiciones y limitaciones para el vertido de cada uno de los productos.

Capítulo VI. Vertidos al medio

Artículo 176: Vertidos al medio: Concepto.

1. Se entiende por “vertidos al medio”, las infiltraciones e inyecciones al subsuelo, ya sean directas o con tratamiento previo: Fosas sépticas, tanques Imhoff, filtros bacterianos, neutralización, precipitación, etc., y los realizados a ríos, lagunas, canales o acequias de riego.

Artículo 177: Concentraciones máximas permitidas. Las concentraciones máximas instantáneas permitidas para los vertidos al medio, una vez realizado el tratamiento oportuno, serán las siguientes:

Parámetro	Unidad	Limitación
Temperatura	°C	25
PH	—	6-9
Sólidos en suspensión	Mg/l	50
DBO	Mg/l	30
DQO	“	100
Nitrógeno amoniacal	“	5
Fósforo total	“	10
Aceites y grasas	Mg/l	1
Fenoles totales	Mg/l	0,1
Cianuros	“	0,1
Hierro	“	5
Cobre	“	0,5
Cinc	“	2
Manganeso	“	1
Cadmio	“	0,1
Cromo total	“	0,5
Cromo VI	“	0,1
Níquel	“	2
Estaño	“	0,1
Selenio	“	0,5
Plomo	“	0,5
Antimonio	“	0,1
Mercurio	“	0,01
Arsénico	“	0,1
Cloro residual total	“	2

Artículo 178: Niveles de inmisión.

1. Con el fin de conocer los niveles de inmisión en los cauces públicos, el Ayuntamiento mantendrá una red vigilante de la calidad de las aguas.

2. Si, aún respetándose los niveles de emisión establecidos en este título, se superaran los de inmisión en los cauces públicos, podrán limitarse más estrictamente los de emisión, previa tramitación con arreglo a la normativa aplicable, para que en todo caso se cumplan los límites y características de las aguas establecidos en cada momento por las disposiciones vigentes en la materia.

Artículo 179: Vertidos destinados a riegos. Los vertidos a canales o acequias de riego deberán ser sometidos a un tratamiento previo de desinfección con cloro u otro desinfectante autorizado en la cantidad adecuada y, en todo caso, los niveles de inmisión admisibles, serán los establecidos por las disposiciones vigentes en la materia para aguas superficiales o para producción de agua de abastecimientos.

Todo ello sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Legislación vigente a otros organismos oficiales.

Artículo 180: Vertidos directos a cauces públicos.

1. Los vertidos directos a cauces públicos tales como ríos,

arroyos, canales, acequias de riego, etc., a través de colectores individualizados o comunitarios no municipales, se considerarán como casos singulares, pero relacionados con el impacto global del municipio sobre el cauce.

Capítulo VII. Revisiones

Artículo 181: Periodicidad y carácter. Las limitaciones establecidas en las tablas que figuran en los artículos 175 y 177 de esta Ordenanza, serán revisados anualmente y en ningún caso se considerará la relación que en ellas aparece, ni exhaustiva ni excluyente.

Artículo 182: Provisionalidad de las limitaciones. Las limitaciones establecidas para los distintos tipos de vertidos tienen el carácter de provisionales pudiendo modificarse cuando las limitaciones a los niveles de inmisión impuestos por las disposiciones vigentes así lo aconsejen, o cuando el Ayuntamiento lo considere oportuno, a propuesta de los Servicios Técnicos Municipales, previa tramitación con arreglo a la normativa aplicable.

Capítulo VIII. Régimen disciplinario

Artículo 183: Normas generales. Los vertidos a la red de alcantarillado que no cumplan cualquiera de las limitaciones o prohibiciones que se especifican en el presente título darán lugar a que el Ayuntamiento adopte alguna o algunas de las medidas siguientes:

* Prohibición total del vertido cuando, existiendo el incumplimiento, éste no pueda ser corregido ni en las instalaciones municipales ni en las del usuario.

* Exigencia al usuario de la adopción de medidas preventivas, correctoras y/o reparadoras necesarias en orden a la modificación del vertido, mediante un tratamiento previo del mismo o modificación en el proceso que lo origina.

* Exigencia al responsable de haber efectuado, provocado o permitido la descarga, del pago de todos los gastos y costos adicionales a que el Ayuntamiento haya tenido que hacer frente como consecuencia de los vertidos por desperfectos, averías, limpieza, etc.

* Imposición de sanciones, según se especifica en esta Ordenanza.

* Revocación, cuando proceda, de la autorización de vertido concedida.

Artículo 184: Obligaciones del usuario.

1. Los usuarios vendrán obligados a efectuar los vertidos en los términos del permiso otorgado y, además a:

1º Notificar al Ayuntamiento, el cambio de la titularidad de los mismos para que el permiso o dispensa figure a su nombre.

2º Notificar al Ayuntamiento, salvo cuando se trate de viviendas, cualquier alteración en su actividad comercial o proceso industrial que implique una modificación en el volumen del vertido o una variación el cualquiera de los elementos contaminantes.

3º Solicitar nuevo permiso o dispensa si su actividad comercial o proceso industrial experimentara modificaciones cuantitativas y cualitativas sustanciales, superiores a las señaladas en el apartado anterior.

Se introducirán de oficio las rectificaciones pertinentes si el interesado no atendiera al requerimiento formulado.

Artículo 185: Infracciones: Tipificación

1. Las infracciones se clasificarán en leves, graves y muy graves, conforme se determina a continuación:

2. Se considera infracción leve:

* No facilitar a los técnicos municipales acreditados, el acceso a las instalaciones o la información solicitada por los mismos.

* Sobrepasar el límite de 1 parámetro, no conceptuando como tóxico, según lo especificado en las limitaciones de vertidos a las instalaciones municipales especificadas en esta Ordenanza.

3. Se considera infracción grave:

* La reincidencia en faltas leves.

* Omitir en la información solicitada por el Ayuntamiento las características de la descarga de vertido, cambios en el proceso que afecten a la misma, localización precisa, fechas de vertido y demás circunstancias que el organismo competente estime de interés.

* Emisión de vertidos prohibidos.

* La falta de comunicación de las situaciones de emergencia señaladas en este título.

* Efectuar vertidos que exigen tratamiento previo, sin haber realizado éste.

* No contar con el permiso municipal de vertido.

* No adoptar las medidas preventivas, correctoras y/o reparadoras que sean necesarias.

* Incumplimiento de condiciones y obligaciones del usuario establecidas en la dispensa del vertido.

* La descarga a un alcantarillado que esté fuera de servicio, de producto no considerados como tóxicos en este título.

* Sobrepasar el límite de 1 parámetros, conceptuado como tóxico, según lo especificado en las limitaciones de vertidos a las instalaciones municipales especificadas en este título

* No presentar el informe de descarga en el plazo indicado por el Ayuntamiento cuando este haya sido exigido.

* La producción de infiltraciones al medio procedente del sistema de depuración autónomo, de los usuarios domésticos.

4. Se considera infracción muy grave:

* La reincidencia en faltas graves.

* Realizar o reincidir en la emisión de vertidos prohibidos.

* Presentar datos erróneos en la documentación relativa a la declaración de vertido.

* La descarga a un alcantarillado que esté fuera de servicio, de productos considerados como tóxicos en este título.

* Vertidos de usuarios no domésticos al medio sin previa depuración.

* No tomar, ante una situación de emergencia, las medidas necesarias que se tengan al alcance para reducir al máximo los efectos del vertido.

* Verter directamente al medio, aguas que no cumplen las limitaciones establecidas.

Artículo 186: Denuncias. Ante la gravedad de una infracción o en el caso de ser ésta reiterada, el Ayuntamiento podrá cursar la correspondiente denuncia a los organismos competentes, a efectos de las sanciones que correspondan.

Artículo 187: Suspensión. Los facultativos del servicio técnico encargado de la inspección y control podrán proponer la suspensión provisional, y a título cautelar, de la ejecución de las obras o instalaciones relacionadas con el vertido, así como impedir, también provisionalmente, el uso indebido de la red y sus instalaciones anejas, a cuyo fin deberá cursarse al interesado orden individualizada y por escrito y ratificada por el órgano municipal competente.

Título VI

Normas relativas a la protección de animales domésticos y su tenencia

Capítulo I. Normas generales

Artículo 188: Objeto. El objeto de este título, relativo a

la protección de animales domésticos y su tenencia es garantizar, en el ámbito del Municipio de Pozo Cañada, la protección de estos animales, asegurar que se les proporciona unas adecuadas condiciones de vida y controlar las molestias y peligros que pudieran ocasionar a las personas y bienes.

Igualmente regula la tenencia de animales de compañía, así como los utilizados con fines lucrativos, deportivos o de recreo, en régimen de explotación o para consumo. También es de aplicación a los animales salvajes domesticados siempre que se mantengan en tal estado.

Artículo 189: Definición de animal doméstico. A efectos de este título se entiende por animal doméstico aquél que por su condición vive en la compañía o dependencia del hombre y no es susceptible de ocupación.

Artículo 190: Ambito de aplicación. Lo establecido en este título es de aplicación sobre todos los animales domésticos que se encuentren en el término municipal de Pozo Cañada, con independencia de que estuvieran o no censados o registrados en el mismo, y sea cual fuere el lugar de residencia de sus dueños o poseedores.

Artículo 191: Obligaciones generales. El dueño o poseedor de un animal doméstico está obligado a mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias, así como a proporcionarle los tratamientos preventivos que la Legislación vigente establezca como obligatorios y, para perros, proveerse de la tarjeta sanitaria en la que conste la certificación actualizada de las vacunaciones.

Igualmente el dueño o poseedor está obligado a facilitar al animal la alimentación adecuada a sus necesidades.

Artículo 192: Responsabilidad. El poseedor de un animal, sin perjuicio de la responsabilidad del propietario, será responsable de los daños, perjuicios o molestias que ocasione a las personas, vías o espacios públicos.

Artículo 193: Prohibiciones generales. Con carácter general se prohíbe:

* Causar la muerte de animales domésticos, excepto en caso de necesidad ineludible o enfermedad incurable.

* Practicarles mutilaciones, excepto las controladas por los veterinarios por razones de necesidad, exigencia funcional o para mantener las características de la raza.

* Maltratarlos o agredirlos de cualquier forma o someterlos a cualquier práctica que les cause sufrimiento o daños injustificados.

* Abandonarlos.

* Mantenerlos en instalaciones que no reúnan las condiciones higiénico – sanitarias adecuadas.

* Utilizarlos en espectáculos, peleas, fiestas populares u otras actividades si ello comporta crueldad o sufrimiento para los animales, o someterlos a condiciones antinaturales, con exclusión de los espectáculos o competiciones legalizados y con reglamentación específica.

* Donarlos como reclamo publicitario o recompensa con el fin de premiar adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.

* Ejercer su venta ambulante fuera de los mercados o ferias autorizadas.

* Ejercer su venta sin el cumplimiento de las condiciones generales señaladas por las leyes vigentes.

Artículo 194: Prohibiciones especiales.

1. Con carácter especial se prohíbe:

* El traslado de animales de compañía en los medios de transporte público, a excepción del servicio de taxi, caso que queda a criterio del conductor o empresa.

* La entrada y permanencia de dichos animales en establecimientos destinados a fabricación, manipulación, almacenamiento, transporte o venta de productos alimenticios.

* La entrada y permanencia de animales de compañía en espectáculos públicos, recintos deportivos o culturales y en piscinas, excepto en los casos autorizados expresamente por el Ayuntamiento.

2. Los dueños de establecimientos públicos y alojamientos hosteleros podrán permitir en ellos, según su criterio y bajo su responsabilidad, la entrada de animales de compañía.

3. La entrada y permanencia de animales de compañía en recintos comunitarios privados o sus dependencias, tales como sociedades recreativas o culturales, estará sujeta a las normas que rijan en dichas entidades.

4. Las normas precedentes de este artículo no se aplicarán a los perros lazarillos o animales de las fuerzas de orden público.

Capítulo II. Normas de tenencia de animales de compañía

Artículo 195: Definición. A efectos de esta Ordenanza se entiende por animal de compañía todo aquel que se críe y reproduzca con la finalidad de vivir con las personas, generalmente en su hogar, siendo mantenido por éstas para su compañía.

Artículo 196: Autorización. Con carácter general, queda autorizada la tenencia de animales de compañía en los domicilios particulares siempre que las circunstancias del alojamiento en el aspecto higiénico y el número de individuos lo permitan, y que no se produzca ninguna situación de peligro o incomodidad para los vecinos u otras personas.

Artículo 197: Inscripción en el censo.

1. La posesión o propiedad de perros que vivan habitualmente en el término municipal obliga a sus propietarios a inscribirlos en el censo municipal de animales en el plazo máximo de tres meses desde la fecha de su nacimiento o de un mes después de su adquisición.

2. En la documentación para el censado del animal, que será facilitada por el servicio correspondiente del Ayuntamiento, se incluirán los siguientes datos:

- Especie
- Raza
- Aptitud
- Año de nacimiento.
- Domicilio habitual del animal.
- Nombre del propietario.
- Domicilio del propietario y teléfono.
- Número del Documento Nacional de Identidad del propietario.

Artículo 198: Cesión o venta. La cesión o venta de algún perro de compañía ya censado habrá de ser comunicada por el cesionario o vendedor a los servicios municipales correspondientes dentro del plazo máximo de un mes desde la transacción. Esta persona comunicará el número de identificación censal del animal para que se proceda a la modificación correspondiente.

Artículo 199: Bajas.

1. Los propietarios de perros de compañía están obligados a notificar la muerte del animal al servicio municipal correspondiente dentro del plazo de un mes después de que dicha circunstancia se produzca, a fin de tramitar su baja en el censo municipal.

2. Los propietarios o titulares de perros de compañía que cambien de domicilio lo comunicarán al servicio municipal en el plazo de 10 días a partir del cambio.

Artículo 200: Comunicación del censo. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento para la Ejecución de la Ley 7/1990, de Protección de los Animales Domésticos, el Ayuntamiento enviará anualmente los censos de perros a la Delegación Provincial de la Consejería de Agricultura de Castilla-La Mancha para su incorporación al Registro creado en virtud del mencionado reglamento.

Artículo 201: Condiciones sanitarias de tenencia de animales de compañía.

1. El poseedor de un animal de compañía está obligado a procurarle las curas adecuadas que precise, así como proporcionarle los tratamientos preventivos de enfermedades y, en su caso, las medidas sanitarias que disponga la autoridad municipal u otros organismos competentes.

2. Los animales afectados por enfermedades zoonóticas o epizooticas graves deberán ser aislados según determine la autoridad competente, proporcionándoles el tratamiento adecuado si este fuera posible. En su defecto, deberán ser sacrificados por métodos eutanasicos que impliquen el mínimo sufrimiento y provoquen una inmediata pérdida de consciencia.

Capítulo III. Animales de compañía en las vías públicas y zonas verdes

Artículo 202: Tránsito de animales de compañía.

1. Cuando los animales de compañía transiten por las zonas públicas irán provistos de su tarjeta o placa de identificación censal y serán debidamente mantenidos atados con correas o método más adecuado a la condición del animal.

2. Cuando los animales de compañía transiten por zonas verdes podrán ir sueltos siempre que no ocasionen molestias a los transeúntes, se acerquen a los parques infantiles o donde jueguen niños o produzcan perjuicio a la fauna.

3. En caso de molestias a la persona que le acompañe deberá atarle inmediatamente.

Artículo 203: Deyecciones de animales. En lo referente a este punto se estará a lo dispuesto en el artículo 126 de esta Ordenanza.

Capítulo IV. Agresiones a personas

Artículo 204: Agresión. En el caso de producirse la agresión a una persona por parte de un animal doméstico, la persona agredida dará cuenta del hecho a las autoridades sanitarias. El propietario o poseedor del animal agresor habrá de presentarse en el servicio municipal competente aportado la cartilla sanitaria del animal, así como cuantos datos puedan servir de ayuda a la persona agredida y a las autoridades sanitarias que lo soliciten.

Artículo 205: Control del animal.

1. Cuando esté probada la agresión de un animal de manera fehaciente, este será trasladado a las dependencias que indiquen los servicios municipales, con el fin de ser sometido a control durante 14 días.

Previo informe favorable del servicio municipal competente, y con la condición de que el animal esté documentado, el período de observación podrá desarrollarse en el domicilio habitual del animal bajo la custodia de su propietario.

2. Los gastos ocasionados al municipio por la retención y control de animales agresores serán satisfechos por los propietarios de los mismos.

3. El uso de bozal podrá ser ordenado por los servicios municipales competentes cuando las circunstancias lo aconsejen y mientras duren éstas.

Capítulo V. Abandonos y extravíos

Artículo 206: Abandono. Se considera animal abandonado aquel que cumpla una o varias de estas características:

1. Que no vaya acompañado de persona alguna que pueda demostrar su custodia.
2. Que no esté censado.
3. Que no lleve identificación de su origen o propietario.
4. Que se encuentre en lugar cerrado o desalquilado, solar, etc., en la medida en que no sea en tales lugares debidamente atendido.

En los cuatro supuestos, el Ayuntamiento recogerá el animal, se hará cargo de él y lo retendrá en condiciones compatibles con los imperativos biológicos de su especie hasta que sea recuperado, cedido o sacrificado.

Artículo 207: Plazo de retención. El plazo de retención de un animal sin identificación será de 20 días como mínimo, prorrogables en función de la capacidad de acogida de las instalaciones. Transcurrido dicho plazo el servicio competente dará al animal el destino más conveniente.

Artículo 208: Extravío y notificación al propietario.

1. En caso de que un animal no vaya acompañado de persona alguna y lleve identificación, se considerará extraviado.
2. Si el animal lleva identificación se notificará al propietario su situación debiendo este recuperarlo en un plazo máximo de 20 días a partir de la notificación.

Transcurrido dicho plazo sin que el propietario lo hubiese reclamado y recuperado, el animal se entenderá abandonado dándosele el destino que determine el servicio municipal competente. Ello no eximirá al propietario de la responsabilidad en que haya podido incurrir por el abandono del animal.

Artículo 209: Gastos.

1. Los gastos de recogida, cuidados y manutención de un animal extraviado correrán a cargo del propietario o poseedor del animal, independientemente de las sanciones que sean aplicables.

2. El propietario del animal abonará en el servicio municipal correspondiente, previamente a la retirada del animal, los gastos reflejados en el punto 1 de este artículo.

Artículo 210: Notificación a la Delegación Provincial de Agricultura. En el caso de que un animal extraviado esté identificado mediante sistema autorizado, el Centro Municipal de Recogida comunicará a la Delegación Provincial de la Junta los datos de identificación de dicho animal.

Artículo 211: Cesión de animales abandonados.

1. El animal abandonado que en el plazo establecido en el artículo 207 no haya sido reclamado por su dueño será puesto durante tres días a disposición de quien lo solicite y se comprometa a regularizar su situación sanitaria.

2. Correrán a cargo del adquirente del animal abandonado los gastos ocasionados por las atenciones veterinarias que se le realicen en el centro de acogida.

Artículo 212: Sacrificio de animales.

1. Los animales que no hayan sido retirados por sus dueños ni cedidos en los plazos previstos podrán ser sacrificados por métodos eutanasicos que impliquen el mínimo sufrimiento o provoquen una inmediata pérdida de consciencia.

2. El sacrificio se realizará bajo el control de un veterinario, excepto en los casos de máxima urgencia con el fin de evitar el sufrimiento al animal o en aquellos casos previstos por la Legislación nacional.

3. Los métodos de sacrificio serán los siguientes:

- a) Por inyección de barbitúricos solubles.
- b) Por inhalación de monóxido de carbono.

4. La persona responsable del sacrificio deberá asegurar que la muerte del animal se ha producido antes de que el cuerpo sea retirado.

Artículo 213: Convenios. Para el cumplimiento de lo dispuesto en este capítulo, el Ayuntamiento podrá establecer convenios con las asociaciones de protección y defensa de animales domésticos, Consejería de Agricultura u otros organismos competentes.

Capítulo VI. Establecimientos para el fomento y cuidado de los animales de compañía

Artículo 214: Definición. Se entiende por establecimientos para el fomento y cuidado de animales de compañía, los que tienen por objeto la cría, mantenimiento, guarda o venta de dichos animales.

Artículo 215: Licencias y prohibición.

1. Las normas para los establecimientos de fomento y cuidado de animales de compañía serán de obligado cumplimiento para los siguientes centros, los cuales estarán sujetos a la obtención previa de licencia municipal, sin perjuicio de las autorizaciones y requisitos que determine la Legislación vigente:

a) Centros para animales de compañía:

* Lugares de cría: Establecimientos para la reproducción y suministro de animales a terceros.

* Residencias: Establecimientos destinados a alojamientos temporales de animales.

* Perreras: Establecimientos destinados a guardar perros (perreras deportivas, jaurías o rehalas).

* Clínicas veterinarias con alojamientos de animales.

* Centros de recogida, mantenimiento o sacrificio de animales abandonados.

b) Centros diversos:

* Pajarerías: Establecimientos para la reproducción y/o suministro de pequeños animales con destino a domicilios.

* Cuidadores, suministradores y vendedores de animales de acuario, terrario o de experimentación.

* Zoos ambulantes, circos y entidades similares.

* Centros donde se reúnan por cualquier razón animales de experimentación.

* Otros.

2. Se prohíbe la instalación de establecimientos dedicados a la cría o sacrificio de animales cuyo objetivo principal sea el aprovechamiento de sus pieles.

Artículo 216: Emplazamiento, construcciones, instalaciones y equipos.

1. El emplazamiento será el que para este fin designe la Legislación vigente.

2. Las construcciones, instalaciones y equipos serán las adecuadas para asegurar un ambiente higiénico y facilitar las necesarias acciones zoonosanitarias.

3. Deberán estar dotadas de agua corriente en cantidad suficiente para la adecuada limpieza de las instalaciones, así como para el suministro de agua potable a los animales.

4. Dispondrán de los medios suficientes para la limpieza y desinfección de los locales, materiales y utensilios que puedan estar en contacto con los animales y, en su caso, de los vehículos utilizados para su transporte.

5. Deberán realizar desinfecciones, desinsectaciones y desratizaciones periódicas con productos autorizados para este fin.

6. Dispondrán de los medios necesarios para que la eliminación de excrementos y aguas residuales se realice de forma que no comporte, según la legislación vigente, riesgo para la salud pública ni peligro de contaminación del medio.

7. Tendrán los medios necesarios para la eliminación higiénica de cadáveres de animales o sus restos o entregarán

estos residuos al gestor correspondiente en condiciones que garanticen la salubridad e higiene precisas.

8. Las instalaciones deberán permitir unas condiciones de vida adecuadas para los animales, de acuerdo con la naturaleza de los mismos.

9. Deberán disponer de una zona para el aislamiento y observación de animales de reciente entrada, o animales enfermos o sospechosos de enfermedad, hasta que el servicio veterinario determine su estado sanitario.

Artículo 217: Alimentos. Los alimentos suministrados a los animales deberán cumplir con lo que la Legislación vigente determine para este tipo de productos.

Artículo 218: Salas de espera. Los establecimientos de tratamiento, cura y alojamiento de animales dispondrán obligatoriamente de sala de espera con la finalidad de que estos no permanezcan en la vía pública, escaleras u otros sitios antes de entrar en los mismos.

Artículo 219: Establecimientos dedicados a la venta, cría, adiestramiento y guarda de animales de compañía.

1. Los establecimientos dedicados a la venta de animales de compañía, así como los criaderos, centros de adiestramiento, guarderías y demás instalaciones cuyo objeto sea mantener temporalmente animales de compañía, tendrán que llevar un libro de registro de entradas y salidas debidamente detallado, estando dicho libro a disposición de la autoridad municipal que se lo requiera. En este libro deberán conservarse como mínimo los datos de los últimos cinco años de registro.

2. En el caso que corresponda, los establecimientos a que se refiere el artículo deberán contar con un servicio veterinario colaborador que otorgue certificados de salud para la venta de animales, que corresponderán con los partes mensuales que la Legislación autonómica determina.

3. Los animales deberán venderse desparasitados y libres de enfermedades.

Artículo 220: Documentación necesaria para la venta de animales. El vendedor de un animal vivo deberá entregar al comprador el documento acreditativo que consigne la raza del animal, edad, procedencia, vacunaciones realizadas, especie y otras características de interés.

Artículo 221: Centros de acogida. Los Centros de Recogida, tanto municipales como de Sociedades Protectoras de Animales o de particulares de los animales abandonados, cumplirán con las normas técnico-sanitarias establecidas en esta Ordenanza y en la Legislación autonómica vigente.

Capítulo VII. Instalaciones avícolas hípicas y ganaderas.

Artículo 222: Instalaciones comprendidas. Quedan comprendidas las siguientes instalaciones:

* Explotaciones industriales o domésticas.

* Establecimientos hípicos sean o no de temporada con instalaciones fijas o no, que guarden caballos para la práctica de la equitación con fines deportivos, recreativos o turísticos.

Estas instalaciones deberán cumplir con lo recogido en los artículos del presente capítulo.

Artículo 223: Licencia. Estas actividades están sujetas a la obtención previa de la licencia municipal correspondientes, sin perjuicio de todas aquellas autorizaciones y requisitos que en su caso determine la Legislación vigente.

Artículo 224: Obligaciones. Los titulares de explotación comprendidas en el artículo 219 tendrán las siguientes obligaciones:

1. Deberán estar incluidos en los Registros de Explotaciones ganaderas y tener la documentación acreditativa.

2. Deberán hacer una revisión semestral de dicha documentación en el servicio municipal correspondiente, para poner al día las altas y bajas que se hayan producido.

3. Deberán realizar las vacunaciones que se determinen obligatorias y estar en posesión del documento que acredite su cumplimiento

4. El tratamiento de los residuos producidos en las instalaciones se hará de tal forma que se garanticen las debidas condiciones higiénico-sanitarias en su eliminación o posterior aplicación en suelos agrícolas.

Artículo 225: Transporte de animales. El transporte de animales deberá ser realizado con vehículos debidamente acondicionados para este fin, estando el responsable del mismo obligado a presentar si se les solicitase, la documentación que acredite la procedencia, estado sanitario, etc., de los animales que se transporten, cumpliendo en todo caso con lo regulado en la Legislación vigente.

Artículo 226: Entrada en mataderos. Para la entrada en mataderos, será requisito imprescindible presentar la documentación que ampara el tránsito de los animales, tanto si proceden de fuera del municipio como si son del término municipal, en el que constará entre otros detalles: Nombre del ganadero, dirección de la explotación, vacunaciones y fecha de las mismas y tratamientos farmacológicos.

Capítulo VIII. Especies no autóctonas

Artículo 227: Documentación exigible. Los proveedores o propietarios de especímenes de comercio regulado por los Convenios o Reglamentos vigentes en el Estado Español, deberán poseer, según corresponda a cada caso, la documentación exigida que acredite su legalidad (recogida en los Reglamentos (CEE) N° 3.626/82, de 3 de diciembre de 1982, N° 3.418/83, de 28 de noviembre de 1983; y N° 3.646/83, de 12 de diciembre de 1983; y posteriores modificaciones).

Artículo 228: Prohibición de comercialización o venta. Se prohíbe la comercialización o venta de especímenes que por sus características biológicas sean potencialmente peligrosos para la salud pública e integridad física de los ciudadanos (escorpiones, tarántulas, pirañas, etc.)

Capítulo IX. Asociaciones de protección y defensa de los animales

Artículo 229: Definición. Se consideran Asociaciones de Protección y Defensa de Animales Domésticos las que, sin ánimo de lucro, estén constituidas y registradas legalmente y tengan como principal finalidad la protección y defensa de los animales.

Artículo 230: Ayudas.

1. El Ayuntamiento podrá conceder ayudas a las Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales Domésticos que estén inscritas en el Registro Municipal de Asociaciones Vecinales mediante el establecimiento de acuerdos de colaboración con las mismas. Para la concesión de dichas subvenciones las Asociaciones tendrán que haber sido previamente declaradas como Entidades Colaboradoras por parte de la Consejería de Agricultura de la Junta y tener entre sus cometidos la recogida y mantenimiento de los animales domésticos en un establecimiento para su alojamiento.

Artículo 231: Exenciones. Las Asociaciones Protectoras de Animales que cumplan las condiciones de la Ley 7/1990, de 28 de diciembre, de Protección de Animales Domésticos de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y que estén declaradas de utilidad pública estarán eximidas de cualquier pago de tasas o arbitrios municipales que las afectasen en el ejercicio de sus tareas y funciones.

Artículo 232: Atribución de recogida mantenimiento o

sacrificio de animales domésticos. Las solicitudes a la Consejería de Agricultura de la Junta para hacerse cargo de la recogida, mantenimiento o sacrificio de animales domésticos, por parte de las Asociaciones de Protección y defensa de Animales Domésticos u otras entidades autorizadas para este fin por dicho Organismo, requerirán el informe favorable de los servicios municipales competentes.

Capítulo X. Infracciones

Artículo 233: Tipificación de infracción. Las infracciones se calificarán en leves, graves y muy graves.

Artículo 234: Infracciones leves. Serán infracciones leves:

* No mantener a un animal en buenas condiciones higiénico-sanitarias.

* Hacer donación de animales domésticos como reclamo publicitario o recompensa para premiar adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.

* La venta ambulante de animales domésticos fuera de los mercados y ferias autorizadas.

* La falta de inscripción de perros en los Censos Municipales en los plazos fijados en el artículo 197 o la carencia de cartilla sanitaria en caso de que examinado el animal esté en buenas condiciones sanitarias.

* La no comunicación de cesión, venta, baja o cambio de domicilio de perros en los plazos fijados en los artículos 198 y 199.

* El mantenimiento de animales en condiciones no idóneas desde el punto de vista higiénico-sanitario y etológico, en los establecimientos para el fomento y cuidado de los animales de compañía.

* La venta, donación o cualquier tipo de transacción de especímenes animales no registrada, siempre que no pertenezca a fauna autóctona catalogada en el Anexo I del CITES.

* No facilitarle la alimentación adecuada a sus necesidades.

Artículo 235: Infracciones graves. Son infracciones graves:

* Maltratar o agredir a los animales o someterlos a cualquier práctica que les cause sufrimiento o daños injustificados.

* Ejercer la venta de animales sin el cumplimiento de las condiciones generales señaladas en las leyes vigentes.

* No proporcionarles los tratamientos preventivos que la Legislación vigente establezca como obligatorios.

* El transitar por la vía pública con un animal desprovisto de su tarjeta o placa de identificación censal o sin mantenerlo atado.

* La no personación del propietario o poseedor de un animal en el Servicio Municipal correspondiente en el caso de agresión de dicho animal a alguna persona, según se determina en el artículo 204.

* La no tenencia de la licencia municipal por parte de los centros reseñados en el artículo 215.

* En los centros relacionados en el artículo 215 el no cumplimiento de lo establecido en los apartados 3, 4, 5, 6, 7, 8 ó 9 del artículo 216.

* La carencia de cartilla sanitaria de un animal doméstico respecto a su dueño, si éste hubiera causado alguna agresión leve o si del examen veterinario se desprendiese que padece alguna afección.

* Suministrarles alimentos o sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios.

* La no existencia del Registro de Entradas y Salidas exi-

gido en el artículo 219.1 para los establecimientos dedicados a la venta, cría, adiestramiento y guarda de animales de compañía.

* La prestación de servicios por parte de personal no cualificado específicamente en los establecimientos del Artículo 219.2.

* La ausencia en los establecimientos en que sea necesario el personal sanitario y veterinario, o su no cualificación suficiente.

* La reiteración de una infracción leve.

Artículo 236: Infracciones muy graves. Serán infracciones muy graves:

* Causar la muerte de animales, excepto en los casos previstos en el artículo 212.

* Maltratar o agredir a los animales domésticos hasta causarles la muerte.

* Practicar a los animales mutilaciones, excepto en los casos previstos en el artículo 193.

* El abandono de animales en espectáculos o peleas, fiestas populares u otras actividades en los términos previstos en el artículo 193.

* Suministrarles sustancias o alimentos que les produzcan la muerte.

* El mantenimiento de animales en condiciones tales que perjudique sus condiciones de salud o su conducta normal, en las instalaciones de los capítulos VI y VII.

* La caza, captura, tenencia, comercio, exhibición pública o cualquier transacción de especímenes o sus restos si pertenecen a especies de fauna autóctona catalogada o al anexo I del CITES, todo ello de acuerdo a lo especificado en esta Ordenanza.

* La ausencia de la documentación, en el caso de posesión de especies no autóctonas.

* Para las instalaciones avícolas, hípcas y ganaderas el no cumplimiento de lo establecido en los artículos 223, 224, 225 y 226.

* La reiteración de una infracción grave.

Título VII

Normas relativas a la protección de zonas verdes y arbolado urbano

Capítulo I. Normas generales

Artículo 237: Objeto. El objeto de este título, relativo a la Protección de Zonas Verdes y Arbolado Urbano, es determinar y normalizar las implantaciones, conservación, uso y disfrute de los espacios libres y Zonas Verdes del término municipal de Pozo Cañada, tanto públicos como privados, así como los distintos elementos instalados en ellos, en orden a su mejor preservación como parte indispensable para el equilibrio ecológico y la calidad de vida de los ciudadanos. Igualmente, promueve la defensa de los especímenes arbóreos, arbustivos y elementos vegetales en general que albergan dichas zonas verdes.

Artículo 238: Definición de zona verde.

1. A efectos de esta Ordenanza se consideran zonas verdes los espacios destinados a plantación de árboles y jardinería conforme a las determinaciones del Plan General de Ordenación Urbana de Pozo Cañada.

2. En todo caso, serán consideradas como zonas verdes, a los efectos de esta Ordenanza, los parques urbanos, periurbanos y suburbanos, los jardines en plazas, en isletas y medianas viarias, las alineaciones de árboles en aceras y paseos, así como elementos de jardinería instalados en las vías públicas.

3. Igualmente, estas normas serán de aplicación, en lo

que les afecte, a los jardines y espacios verdes de propiedad privada.

Artículo 239: Definición de arbolado urbano. A efectos de esta Ordenanza se considera arbolado urbano a cualquier espécimen vegetal de porte arbóreo o arbustivo situado en suelo urbano o urbanizable de acuerdo al P.G.O.U. de Pozo Cañada.

Capítulo II. Zonas verdes en las actuaciones urbanísticas

Artículo 240: Creación de nuevas zonas verdes.

1. Las zonas verdes o ajardinadas podrán crearse por iniciativa pública o privada.

2. Las nuevas zonas verdes se ajustarán en su localización a lo establecido en los Planes de Ordenación Urbana; en sus instalaciones a las normas específicas sobre normalización de elementos constructivos; y en su ejecución al Pliego de Condiciones Técnicas Generales para las obras.

3. En cuanto a las plantas, las nuevas zonas verdes deberán cumplir las siguiente normas:

-Se elegirán especies vegetales de probada rusticidad para el clima de Pozo Cañada, cuya futura consolidación en el terreno evite gastos excesivos de agua en su mantenimiento.

-No se utilizarán especies que en ese momento estén declaradamente expuestas a plagas y enfermedades con carácter crónico y que por lo tanto puedan ser focos de infección.

-Las plantas que se utilicen deberán estar en perfecto estado sanitario, sin golpes ni magulladuras que puedan ser infectados.

-Su tamaño será el adecuado para un desarrollo óptimo y no tendrán desequilibrios orgánicos que provoquen enfermedades.

-Cuando las plantaciones hayan de estar próximas a edificaciones, se elegirán aquellas que no puedan producir, por su tamaño o parte, una pérdida excesiva de iluminación o soleamiento de aquéllas, o graves daños en las infraestructuras o levantamiento de aceras o pavimentos. A tal efecto se establece como norma de obligado cumplimiento la separación mínima de edificios, instalaciones y medianerías de 3 metros en el caso de árboles, y 0.5 metros en el de las restantes plantas.

Artículo 241: Proyectos de urbanización.

1. Todo espacio libre que figure en los Proyectos de Urbanización aprobados por el Ayuntamiento, como tal o como zona verde de cualquier tipo, deberá ser ajardinada por cuenta de los propietarios de las construcciones incluidas en dichos Proyectos, quienes deberán costear igualmente los gastos de conservación posterior.

2. En toda actuación urbanística que incluya zonas verdes, bien sean de carácter público o privado, deberá incluirse un Proyecto Parcial de Jardinería, en el que se describan, grafíen y valoren detalladamente todas las obras, instalaciones y plantaciones que integren las zonas verdes o ajardinadas de la urbanización, de acuerdo a lo establecido en el P.G.O.U.

Igualmente deberán acompañarse de documento público que comprometa al propietario o propietarios a la ejecución y mantenimiento futuro de estas zonas verdes, en tanto no pase a la tutela del Ayuntamiento.

3. En los Proyectos deberá presentarse un plano auxiliar que refleje con exactitud del estado de los terrenos a urbanizar, en lo que se refiere al arbolado y plantas existentes con expresión de su especie, porte y otras características.

Artículo 242: Cesión gratuita.

1. En el caso de zonas verdes de cesión gratuita para utilización pública no se permitirá ningún cerramiento perimetral que impida el acceso ni pavimentación de ningu-

na clase que pueda restarle su carácter de zona pública.

2. En estos espacios, una vez finalizadas las obras de la actuación y si el Ayuntamiento considera que se han cumplido los compromisos de ejecución establecidos, éste recibirá el terreno y las obras, mediante la correspondiente acta, pasando su conservación a cargo municipal, desde la fecha de su recepción. Para dicha entrega, el propietario deberá aportar copia de la escritura de cesión de los terrenos a favor del Ayuntamiento.

Capítulo II. Conservación y defensa de zonas verdes y ejemplares vegetales

Artículo 243: Conservación de zonas verdes particulares.

1. Los propietarios de zonas verdes no cedidas al Ayuntamiento están obligados a mantenerlas en buen estado de conservación, limpieza y ornato, siendo por su cuenta los gastos que ello ocasione.

2. Igualmente están obligados a realizar los adecuados tratamientos fitosanitarios preventivos, en evitación de plagas y enfermedades de las plantas.

3. La poda de árboles será realizada en el período de parada vegetativa de los mismos, salvo en los casos excepcionales de peligro para personas, bienes o el propio árbol, mediante la técnica adecuada y utilizando el material apropiado. Dicha poda, que requerirá licencia municipal previa, se realizará únicamente cuando sea estrictamente necesaria en la medida en que la falta de esta operación pueda suponer un deterioro del vigor vegetativo de las plantas, aumento de la susceptibilidad del ataque de plagas y enfermedades, contacto con infraestructuras de servicio, peligro de caída de ramas secas u otras circunstancias que pongan en peligro la integridad de los ciudadanos.

Artículo 244: Vigilancia.

1. Con carácter general, se establece que las zonas verdes creadas por iniciativa del Planeamiento Parcial y tras la ejecución del Proyecto de Urbanización, serán conservadas de acuerdo a los compromisos asumidos, según lo previsto para esta clase de iniciativas en la Legislación vigente.

2. En cualquier caso el Ayuntamiento ejercerá sobre estos espacios la oportuna labor de vigilancia con el fin de garantizar que los mismos conserven en las debidas condiciones de salubridad y ornato público.

3. Para facilitar tanto su vigilancia como defensa, podrá permitirse su vallado, y cierre a determinadas horas, previa autorización municipal.

4. Las personas físicas o jurídicas propietarias deberán facilitar el libre acceso a estos espacios a la Policía Municipal o Vigilantes que el Ayuntamiento determine.

Artículo 245: Licencias. En cualquier caso la poda, corta, traslado o trasplante de arbolado urbano queda sometida al requisito previo de concesión de licencia municipal.

Artículo 246: Valoración de árboles. Si con motivo de una obra en vías públicas, redes de servicio, nuevas edificaciones, paso o choque de vehículo, vados particulares, vandalismo, supresión, traslado, trasplante o poda en general, etc., resultase un árbol muerto, dañado o fuese necesario suprimirlo, el servicio competente del Ayuntamiento, a efectos de la correspondiente indemnización, y sin perjuicio de la sanción que corresponda, valorará dicho árbol en todo o en parte, según los criterios de los servicios técnicos competentes.

Artículo 247: Inventario.

1. Por parte de los Servicios Municipales competentes se podrá proceder a inventariar los especímenes vegetales so-

bresalientes del municipio, en especial en lo referente a la creación del Catálogo Municipal de Árboles Singulares. Los especímenes vegetales objeto de inventario irán acompañados de la inscripción de su localización exacta, régimen de propiedad y estado en que se hallasen a la fecha de la inscripción.

2. Igualmente, en el Catálogo se determinarán las normas de protección aplicables a dichos árboles.

Capítulo IV. Obras públicas y protección del arbolado

Artículo 248: Protección de los árboles frente a obras públicas.

1. Las obras que se realicen en las vías públicas, tales como zanjas, construcciones de bordillos y, en general, las derivadas de la realización de redes de servicio, se acometerán de tal forma que no ocasionen daño a las plantaciones en las vías públicas.

2. Si como consecuencia de las obras citadas en el párrafo anterior se dañaran plantaciones consolidadas, será obligatoria la reposición de éstas por parte del responsable de la obra, sin perjuicio de la sanción que corresponda en caso de negligencia en el daño cometido.

Artículo 249: Edificaciones y arbolado.

1. En los proyectos que se efectúen de los terrenos a urbanizar, a efectos de su ordenación urbanística, se procurará el máximo respeto a los árboles y plantas existentes.

2. En los proyectos de edificaciones particulares será requisito previo para obtener licencia de obra la constancia de las especies arbóreas y arbustivas afectadas por la obra, debiendo ser trasladadas al vivero municipal por cuenta del interesado en el caso de no poderlas trasplantar o reponer dentro del propio solar.

3. En los casos en que sea inevitable la supresión de algún árbol o arbusto, y siempre que no se encuentre calificada como especie protegida, la reposición y trasplante a la que se alude en el punto 2 de este artículo podrá ser sustituido por el depósito en la Caja Municipal del importe de la misma, con destino a replantación, según valoración efectuada por el Servicio competente del Ayuntamiento.

Artículo 250: Paso de vehículos.

1. En cualquier trabajo público o privado en el que las operaciones de las obras o paso de vehículos y maquinaria se realicen en terrenos cercanos a uno o varios árboles que puedan ser dañados, éstos se deberán proteger, previamente al inicio de cualquier actividad de la obra, a lo largo del tronco en una altura no inferior a los 3 metros desde el suelo, con tablones ligados con alambres sujetos por anillas en los propios tablones, evitando que el alambre pueda dañar al tronco del árbol a proteger.

Cuando el tronco del árbol sea de una altura inferior a 3 metros, se protegerá todo él hasta el comienzo de la copa.

2. Dicha protección se retirará una vez terminada la obra.

Artículo 251: Hoyos y zanjas.

1. Cuando se abran hoyos o zanjas próximos a plantaciones de arbolado en la vía pública, la excavación no deberá aproximarse a la base de los pies más de una distancia igual a 5 veces su diámetro a la altura de 1,20 metro. En cualquier caso, esta distancia será siempre superior a 0,5 metros.

En caso de que no fuera posible el cumplimiento de esta norma, se requerirá la inspección de la Dirección de Parques y Jardines del Ayuntamiento y posterior autorización de la Autoridad Municipal antes de comenzar las excavaciones, con el fin de arbitrar otras posibles medidas de protección.

2. En los casos en que durante los trabajos de excavación

de las obras resulten alcanzadas raíces de diámetro superior a 5 cm., éstas deberán cortarse de forma que queden secciones con cortes limpios y lisos, que se pintarán a continuación con alguna sustancia cicatrizante de las existentes en el mercado.

3. En los casos indicados en el punto 2, el retapado deberá hacerse en un plazo no superior a tres días desde la apertura, procediéndose a continuación a su riesgo.

Capítulo V. Uso de zonas verdes

Artículo 252: Derechos y deberes. Todos los ciudadanos tienen derecho al uso y disfrute de las zonas verdes públicas, de acuerdo con lo establecido en la presente Ordenanza y demás disposiciones aplicables, pero también el deber de respetar las plantas e instalaciones complementarias.

Artículo 253: Bienes de dominio y uso público. Los lugares y zonas verdes a que se refiere el presente título tendrán la calificación de bienes de dominio y uso público, y no podrán ser objeto de privatización de uso en actos organizados que, por su finalidad, contenido, características y fundamento supongan la utilización de tales recintos con fines particulares, en detrimento de su propia naturaleza y destino.

Artículo 254: Obligaciones.

1. Los usuarios de las zonas verdes están obligados a cumplir las instrucciones de uso y protección que figuren en los indicadores, rótulos y señales existentes, y de las demás que formule la Autoridad Municipal.

2. Cuando por motivos de interés se autoricen actos públicos en las zonas verdes, se deberán tomar las medidas preventoras necesarias para que la mayor afluencia de personas a los mismos no cause detrimento en las plantas y mobiliario urbano. En todo caso, tales autorizaciones deberán ser solicitadas con la antelación suficiente para adoptar las medidas precautorias necesarias y requerir las garantías suficientes.

Artículo 255: Prohibiciones.

1. Con carácter general, y para el buen mantenimiento de las especies vegetales, se prohíben los siguientes actos, salvo autorización municipal:

* Toda manipulación realizada sobre árboles, arbustos o especies herbáceas.

* Caminar por zonas acotadas que estén ajardinadas.

* Pisar el césped de carácter ornamental, introducirse en el mismo y utilizarlo para jugar, reposar o estacionarse en él.

Se entiende como césped ornamental el que se sirve como fondo para jardines de tipo ornamental y en el que se interviene la flor, el seto recortado o cualquier otro tipo de trabajo de jardinería.

* Cortar flores, frutos, ramas o partes de árboles, arbustos o plantas herbáceas.

* Cortar, talar o podar árboles o arbustos situados en espacios públicos, salvo en los casos de expresa autorización municipal.

* Arrancar o partir árboles o arbustos, pelar o arrancar su corteza, clavarles puntas, dispararles plomos, hacer marcas en el tronco, atarles columpios, escaleras, herramientas, soportes de anclajes, ciclomotores, bicicletas, carteles o cualquier otro elemento, así como trepar o subirse a ellos.

* Depositar, aun de forma transitoria, materiales de obra sobre los alcorques de los árboles, o verter en ellos o sus cercanías cualquier clase de productos que puedan dañar a las plantaciones (ácidos, jabones, etc.).

2. Igualmente, en las zonas verdes no se permitirá:

* Arrojar basuras, residuos, cascotes, piedras, papeles, plásticos, grasas o productos cáusticos o fermentables, o cualquier otro elemento que pueda dañar las plantaciones.

* Encender o mantener fuego cualquier que sea el motivo. En caso de parques forestales podrá hacerse sólo en los lugares reservados al efecto y expresamente autorizados.

3. La protección de la tranquilidad y sosiego que integran la propia naturaleza de las zonas verdes requiere la observación de los siguientes puntos:

* La práctica de juegos y deportes se realizará en las zonas específicamente acotadas cuando concurren las siguientes circunstancias:

-Puedan causar molestias o accidentes a las personas.

-Puedan causar daños o deterioros a plantas o demás mobiliario urbano de zonas verdes.

-Impidan o dificulten el paso de personas o interrumpan la circulación.

-Perturben o molesten de cualquier forma la tranquilidad pública.

* Las actividades publicitarias se realizarán con la expresa y previa autorización municipal.

* Las actividades artísticas de pintores, fotógrafos y operadores cinematográficos o de televisión podrán ser realizadas en los lugares utilizables por el público. Deberán abstenerse de entorpecer la utilización normal de las zonas verdes y tendrán la obligación de cumplir todas las indicaciones que les sean hechas por los agentes de vigilancia.

La utilización de zonas verdes como escenarios figurativos en las filmaciones cinematográficas o de televisión, así como la colocación y acarreo de enseres e instalaciones de carácter especial para tales operaciones requerirán la autorización previa del Ayuntamiento.

* Las actividades industriales se restringirán al máximo, limitándose la venta ambulante de cualquier clase de productos, salvo en el caso de autorización municipal, que se concederá para cada caso concreto.

Las instalaciones de cualquier clase de industria, comercio, restaurantes, venta de bebidas o refrescos, helados, golosinas, etc. Requerirán autorización o concesión administrativa del Ayuntamiento, obtenida con la tramitación que la normativa aplicable disponga en cada caso concreto.

Las concesiones deberán ajustarse estrictamente al alcance de su autorización, siendo los propietarios responsables de sus extralimitaciones e incumplimiento de las mismas.

* Salvo en los lugares especialmente habilitados a efecto, no se permitirá acampar, instalar tiendas de campaña o vehículos a tal efecto habilitados, practicar camping o establecerse con alguna de estas finalidades, cualquiera que sea el tipo de permanencia.

4. Por otra parte, en las zonas verdes no se permitirán:

* Lavar vehículos, ropa o proceder al tendido de ellas, o tomar agua de las bocas de riego, salvo autorización señalizada.

* Efectuar inscripciones o pegar carteles o adhesivos en los cerramientos, bancos, soportes de alumbrado público, monumentos, o en cualquier elemento existente en las zonas verdes.

* Instalar cualquier tipo de modalidad publicitaria, salvo en el caso de autorización y homologación previas del Ayuntamiento.

* Realización en sus recintos de cualquier clase de trabajos de reparación de automóviles, albañilería, jardinería, electricidad, etc. Si se trata de elementos propios del parque o de instalaciones de concesionarios, se requerirá la preceptiva autorización del Ayuntamiento.

5. Para la buena conservación y mantenimiento de las

diferentes especies de animales existentes en las zonas verdes no se permitirán los siguientes actos:

* Cazar cualquier tipo de animal, molestar a cualquier especie animal, perseguirlas o tolerar que las persigan perros u otros animales domésticos.

* Pescar, inquietar o causar daño a los peces o patos, así como arrojar cualquier clase de objetos y desperdicios a los estanques o fuentes.

* La tenencia o utilización en zonas verdes de utensilios o armas destinados a la caza de aves u otros animales, como tiradores de goma, cepos, liga, escopetas de aire comprimido, etc.

Capítulo VI. Vehículos en las zonas verdes

Artículo 256: Señalización. La entrada y circulación de vehículos en las zonas verdes será regulada de forma específica y concreta para cada uno de ellos mediante la correspondiente señalización que se instale a tal efecto.

1. Las bicicletas podrán transitar por las zonas verdes y en las áreas especialmente señalizadas al efecto, siempre que no causen molestias a los demás usuarios de dichas zonas.

2. Queda prohibida la circulación de automóviles, ciclomotores y motocicletas por las zonas verdes, salvo en los casos de autorización expresa por el Ayuntamiento.

3. Los vehículos de transporte no podrán circular por las zonas verdes, salvo en el caso de los destinados al servicio de quioscos y otras instalaciones similares, siempre que su peso sea inferior a 3 toneladas y que circulen en las horas que se indiquen para el reparto de mercancías.

Igualmente se autoriza la circulación de los vehículos al servicio del Ayuntamiento, los que transporten elementos, herramientas o personal del Servicio de Parques y Jardines y los debidamente autorizados por el propio Ayuntamiento.

Artículo 257: Infracciones leves.

Se consideran infracciones leves:

* Pisar, destruir o alterar las plantaciones

* Cortar flores, frutos o plantas sin la autorización correspondiente

* Arrojar basuras, papeles, plásticos o cualquier otra clase de residuos en las zonas verdes.

* Practicar juegos y deportes en sitios y forma inadecuados.

* Usar indebidamente el mobiliario urbano.

* En general, las actividades que impliquen inobservancia de las instrucciones y señalizaciones para el uso de zonas verdes.

* Las deficiencias de conservación de arbolado y zonas verdes en aspectos no tipificados como infracciones de mayor gravedad en los artículos siguientes.

* Las deficiencias de limpieza en las zonas verdes.

Artículo 258: Infracciones graves

Se consideran infracciones graves:

* La implantación de zonas verdes contraviniendo lo dispuesto en el artículo 240.

* Las deficiencias en la aplicación de tratamientos sanitarios con la debida dosificación y oportunidad.

* No cumplir, por parte de los propietarios particulares de zonas verdes, las obligaciones enumeradas en el artículo 243.

* Dañar plantaciones por contravenir lo establecido en los Artículos 248 y siguientes.

* Pisar, destruir o alterar las plantaciones en los casos en que las consecuencias de tal actividad resultasen ser de imposible o difícil reparación.

* Dañar o molestar a la fauna presente en las zonas verdes.

* La reiteración en la infracción leve.

Artículo 259: Infracciones muy graves. Se consideran infracciones muy graves:

* Arrancar o partir árboles, arbustos o algunas de sus partes, pelar o arrancar su corteza, y, en general, destruir elementos vegetales.

* Podar, cortar, trasladar o trasplantar árboles sin autorización municipal.

* Las acciones u omisiones que afecten a ejemplares sobresalientes o árboles o jardines monumentales.

* Hacer pruebas o ejercicios de tiro o encender petardos o fuegos artificiales en las zonas verdes.

* Encender fuego en los lugares no autorizados expresamente.

* La celebración de fiestas, actos públicos o competiciones deportivas sin autorización municipal previa.

* La tenencia y utilización de utensilios o armas destinados a la caza de aves u otros animales.

* Usar vehículos de motor en lugares no autorizados.

* La reincidencia de la comisión de infracción grave.

Título VIII

Normas relativas al medio rural y medioambiental

Estas normas pretenden regular comportamientos, infracciones, distancias de plantaciones o edificaciones rurales y una larga lista de temas que requieren ser ordenados con el fin de conseguir una armonía medioambiental en nuestro término municipal.

Artículo 260.— De las dimensiones de los caminos.

1. Las dimensiones de los caminos serán las que en todo caso se determinen en la legislación aplicable, o en su defecto, las medidas establecidas en el Plan de Ordenación Urbana, si lo hubiere, o en las Normas Subsidiarias del Planeamiento Municipal.

Para el supuesto de que los propietarios de terrenos lindantes al camino mostraran su conformidad al aumento de la anchura del camino, ésta se podrá efectuar siempre y cuando dichos propietarios cedan a título gratuito los terrenos necesarios para la construcción, reconstrucción o ampliación de los mismos, incorporados de los mismos al dominio público municipal. Para la consecución de las anchuras de los caminos se tomará como centro el eje del camino que haya en el preciso momento, midiendo por igual a ambos lados del mismo.

2. Los caminos se clasifican en:

a) Caminos reales.

b) Resto de caminos.

c) Caminos de servidumbre.

Artículo 261.— De las distancias de edificaciones y vallados.

Los vallados de parcelas serán como mínimo a las siguientes distancias:

-A 4,50 metros del eje del resto de caminos y de servidumbre.

-A 5,50 metros del eje de un camino real.

Todos los vallados y edificaciones de la concentración parcelaria se realizarán a 8,00 metros del eje del camino.

Entre las distancias de edificaciones y vallados arriba mencionadas y hasta el camino no podrán realizarse obras de construcción o vallado alguno. Y para la realización de vallados y construcciones será preceptiva la licencia de alineación correspondiente por el Ayuntamiento.

Las construcciones de cualquier tipo, incluidas vallados y árboles próximos a caminos deberán retranquearse de éste a la distancia mínima que a continuación se señala:

<i>Tipo de Camino</i>	<i>Distancia al eje del camino</i>
Camino de concentración	8,00 metros
Camino real	7,00 metros
Camino secundario	5,00 metros
Camino de servidumbre	4,00 metros

Artículo 262.— De las distancias de plantaciones a las lindes serán las siguientes:

-Arboles frutales y olivos: 3,00 metros.

-Setos y matorrales: 0,50 metros

-Coníferas: 3,00 metros.

-Frondosas: 4,00 metros.

-Vid: 2,00 metros.

Artículo 263.— De la colocación de los aspersores de riego junto a los caminos.

Los aspersores de riego deberán situarse con un retranqueo mínimo al borde del camino de 4,00 metros más la mitad de su ancho.

A 8,00 metros del eje de un camino real.

A 6,50 metros del eje del resto de los caminos.

A 6,00 metros del eje de un camino de servidumbre.

Los aspersores de riego que estén colocados junto a los caminos, deberán llevar una pantalla protectora de medidas adecuadas para que ante la ausencia de viento impidan la caída de agua a los caminos, y deberá estar correctamente colocada en todo momento. Se vigilará especialmente por parte de la Policía Rural con el fin de impedir el deterioro de los caminos. (Se puede dar plazo para regularizar la situación).

Se pedirá a los propietarios que arreglen los aspersores.

Artículo 264.— De los vertidos y basuras. Se vigilará el vertido de toda clase de basuras y escombros tanto en las afueras del pueblo como en pinares, caminos, cunetas, o cualquier otro sitio no destinados a este fin, ya que el Ayuntamiento dispone de contenedores de recogida de basuras y vertederos para cubrir dichas necesidades.

Se abrirán zanjas en el vertedero municipal para depositar toda clase de animales muertos.

Artículo 265.— De las lindes. Queda prohibido mover hitos que delimitan las parcelas sin la presencia de los dos propietarios afectados, así como pisar con vehículos o labrar la propiedad del vecino sin la debida autorización. Los hitos se colocarán a 4,00 metros del eje de un camino real, a 2,50 metros del resto de los caminos y a 2,00 metros de los caminos de servidumbre.

Los pinos se plantarán a 4,00 metros de la linde y la viña a 2,00 metros de la linde.

Artículo 266.— Daños a plantas. Cualquier daño ocasionado en caminos y vías públicas, así como cualquier otro bien de carácter municipal, ya sea por quema, arranque o cualquier otro deterioro será peritado por personal designado por este Ayuntamiento, siendo a costa del causante del daño el importe de gastos, daños y perjuicios ocasionados, y sin perjuicio de la tramitación del correspondiente expediente sancionador.

Artículo 267.— De las plantas protegidas. Se vigilará especialmente la conservación de plantas protegidas por la Ley como pinos, carrascas, etc., dando cuenta a los Organismos competentes en la materia de cualquier daño causado a estas plantas ya sea intencionadamente o por negligencia.

Artículo 268.— Especial consideración con el champiñón. Se prohíbe el abandono de desperdicios de champiñón por todo el término municipal a excepción del vertedero. Las

bolsas de champiñón que se utilicen para el abonado de campos y tierras deberán estar tapados en un plazo máximo de 72 horas.

Artículo 269.– De los residuos sólidos líquidos y gaseosos. El estiércol y basuras para su tratamiento y almacenamiento no se podrán realizar a una distancia inferior a 2 kilómetros del perímetro del casco urbano. Así como no se podrá verter residuos de orinas de granjas de cerdos a una distancia inferior a 2 kilómetros del perímetro del casco urbano.

Se vigilará especialmente la utilización de aceite quemado para cualquier tipo de combustión dando cuenta de ésta a las autoridades competentes.

Artículo 270.– De los pozos negros. Queda totalmente prohibida la construcción de pozos negros en el término municipal de Pozo Cañada para el desagüe de heces. Fuera del casco urbano será obligatoria la construcción de fosas sépticas.

Artículo 271.– Daños a caminos. Se vigilará estrechamente por parte de la Policía Local el mantenimiento y buen estado y conservación de los caminos quedando prohibido por tanto arar, arrojar malezas y hierbajos, así como arrojar agua a los mismos. Los sarmientos deberán colocarse como máximo a la distancia donde esté colocada la última cepa. Los daños ocasionados en caminos serán resarcidos por el causante del daño, sin perjuicio de la sanción correspondiente.

Artículo 272.– De los animales muertos. Queda prohibido el abandono de animales muertos por todo el término municipal. Los propietarios de los mismos, deberán enterrarlos en una zanja de dimensiones adecuadas y cubrirlos con cal viva. Habiendo zanjas para tal fin en el vertedero municipal.

Artículo 273. – Infracciones y sanciones:

a) Incurrirán en responsabilidad administrativa quienes cometan alguna de las infracciones tipificadas en este título.

b) Se considerarán responsables solidarios de las infracciones los ejecutores materiales de las mismas como los promotores o titulares de las obras o actuaciones y los técnicos directores de las mismas.

c) Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 274.– Son infracciones leves:

-Hacer cualquier vertido de basuras.

-Hacer cualquier tipo de vertido sólido urbano.

-Tirar hierbajos, tierra, piedras o sarmientos a los caminos.

-Mover hitos sin intencionalidad.

-No respetar las distancias de las plantaciones a caminos y lindes.

-Realizar daños sin intencionalidad.

-No estar debidamente colocados las pantallas de los aspersores.

Artículo 275.– Son infracciones graves:

-Verter desperdicios de champiñón, así como no enterrar las bolsas de basura en el plazo de 72 horas.

-Labrar los caminos.

-No respetar la distancia de los aspersores.

-Mover hitos intencionadamente.

-Realizar daños intencionadamente.

-Construir pozos negros.

-El tratamiento de basuras y vertido de orinas de animales a menos de 2 kilómetros del perímetro del casco urbano.

-El abandono de animales muertos por todo el término municipal.

-La reincidencia en faltas leves.

-Utilización indebida y en exceso de productos fitosanitarios.

Artículo 276.– Son infracciones muy graves.

-Hacer cualquier clase de vertidos industriales.

-La reincidencia en faltas graves.

Artículo 277.– Las infracciones previstas en esta Ordenanza se sancionarán conforme a los siguientes criterios:

a) Infracciones leves: Multa de hasta 10.000 pesetas.

b) Infracciones graves: Multa de 10.001 a 25.000 pesetas.

c) Infracciones muy graves: Multa de 25.001 a 100.000 pesetas.

La cuantía de la multa se graduará en función de la trascendencia de la infracción del daño causado, de la intencionalidad del autor y del beneficio obtenido. Si formulada la denuncia el denunciado asumiese la culpa, la cuantía de la multa propuesta podría reducirse hasta un 40%. La imposición de la multa será independiente de la obligación de retornar las cosas a su estado anterior y de indemnizar los daños causados.

Artículo 278.– La imposición de la multa corresponderá al alcalde o persona en quién delegue.

Artículo 279.– El procedimiento sancionador. Se ajustará a lo dispuesto en la Ley 30/92 del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora de la Administración (Real Decreto 1.398/1993).

Artículo 280.– El Ayuntamiento Pleno podrá actualizar la cuantía de las sanciones establecidas este título, así como su modificación o ampliación.

Título IX

Normas relativas a la protección de los espacios naturales y de la fauna y flora silvestre

Capítulo I. Normas generales

Artículo 281: Objeto. El objeto de este título, relativo a la Protección de los Espacios Naturales y de la Fauna y Flora Silvestres, es garantizar el mantenimiento de los procesos ecológicos, la preservación de la diversidad genética, la utilización ordenada de los recursos y la protección de la variedad, singularidad y belleza de los ecosistemas naturales y del paisaje en el término municipal de Pozo Cañada.

Artículo 282: Definición

1. A los efectos de este título se consideran espacios naturales las zonas calificadas como Suelo No Urbanizable en el Plan General de Ordenación Urbana del Municipio de Pozo Cañada.

2. En cuanto a definición, tipos de suelo no urbanizable y normativa aplicable, se estará a lo dispuesto en el P.G.O.U. citado en el punto anterior, que distingue entresuelo No Urbanizable No Protegido y suelo No Urbanizable Protegido.

Artículo 283: Restauración del medio e indemnizaciones. Sin perjuicio de la sanción que corresponda en el caso de daños injustificados en el medio natural, el infractor de las normas del presente título deberá reparar el daño causado. Esta reparación o reposición del daño, cuya exigencia será competencia del Ayuntamiento, tendrá como objeto lograr la restauración del medio ambiente y de los bienes alterados a la situación preexistente al hecho sancionado.

Cuando no sea posible la restauración del medio hasta llegar a la situación anterior a los daños cometidos, los servicios técnicos del Ayuntamiento fijarán el proceso de res-

tauración necesario para conseguir condiciones biológicas similares a las preexistentes.

Capítulo II. Protección de espacios forestales y cubiertas vegetales

Artículo 284: Licencias. Están sometidas a la obtención previa de licencia municipal las actividades silvícolas y los trabajos en general relacionados de una u otra manera con la explotación, conservación o regeneración de las masas forestales y cubiertas vegetales, salvo en los trabajos realizados en explotaciones forestales con arreglo a Planes Técnicos debidamente aprobados por la Consejería de Agricultura de la Junta de Comunidades.

Artículo 285: Plagas y enfermedades forestales.

1. Los titulares de terrenos afectados por plagas o enfermedades forestales están obligados a notificar su existencia al Servicio Municipal competente, así como el tipo de tratamiento que se está efectuando siempre que la superficie sea inferior a 10 hectáreas.

2. Las intervenciones con plaguicidas para aplicaciones forestales, cuando afecten a superficies mayores a 10 Has., requerirá la previa concesión de autorización municipal.

Artículo 286: Cambio de uso del suelo. Queda prohibido el cambio de uso del suelo de los Espacios Naturales en terrenos que estuvieran ocupados por cubiertas vegetales destruidas o afectadas por un incendio forestal.

Artículo 287: Uso recreativo de espacios forestales o agrícolas.

1. En lo referente a usos recreativos en los espacios forestales o agrícolas del término municipal de Pozo Cañada se estará a lo dispuesto en el P.G.O.U.

2. Los servicios municipales competentes podrán proponer a la ratificación del órgano municipal competente, con carácter anual, y en función de las variables que afecten al estado de los montes, los siguientes extremos:

a) Qué itinerarios y lugares pueden no estar habilitados para el acceso de vehículos a motor en actividades recreativas.

b) En qué zonas y bajo qué condiciones será posible la acampada.

c) En qué lugares y bajo qué condiciones podrán practicarse actividades deportivas o excursionistas, pudiendo interrumpir ésta en cualquier caso si las condiciones del monte y sus valores naturales así lo aconsejan.

Artículo 288: Zonas recreativas. Los servicios municipales competentes podrán proponer la habilitación, en los montes de propiedad municipal o bajo su gestión, zonas recreativas especialmente acondicionadas para la afluencia de visitantes. En las mismas serán de aplicación los preceptos establecidos en el título VII.

Artículo 289: Prohibiciones. En los espacios forestales y cubiertas vegetales quedan prohibidas las siguientes acciones:

* El arranque o corta de árboles o arbustos o sus partes, excepto durante las labores autorizadas con arreglo a Planes Técnicos debidamente aprobados por la Consejería de Agricultura de la Junta de Comunidades.

* La destrucción de la cubierta vegetal arbórea o arbustiva existente en los lindes de los terrenos de cultivo.

* La recogida de material vegetal, mineral, de ejemplares de la fauna o material arqueológico o paleontológico, salvo elementos tradicionalmente recolectado con fines culinarios o en el caso de recogida de muestras con fines científicos por personas acreditadas por Universidades o Entidades o Asociaciones de carácter científico.

En el caso de los elementos recolectados con fines culinarios de los servicios municipales competentes podrán determinar limitaciones en orden al aprovechamiento sostenido de los recursos.

En el caso de recogida de muestras se deberán justificar los objetivos perseguidos, así como la cuantía y localización de los elementos que se quieren recolectar.

* Causar molestias a los animales o destruir de cualquier modo la vegetación.

* Acampar fuera de los lugares y fechas autorizados.

* El uso de elementos sonoros y las actividades productoras de ruido que perturben, a juicio de los servicios competentes del Ayuntamiento, la tranquilidad del ganado y la fauna silvestre.

* La instalación de publicidad estática sin previa autorización.

* El abandono de basuras, desperdicios o residuos fuera de los lugares indicados o habilitados a tal efecto por la autoridad competente.

* Utilizar productos químicos, sustancias biológicas, realizar vertidos o derrames de residuos que alteren las condiciones ecológicas de estas zonas.

* Las competiciones de coches y motocicletas todo terreno, así como la práctica de trial, fuera de los espacios destinados a este tipo de actividades.

Capítulo III. Protección de cauces y márgenes

Artículo 290: Licencias. La utilización y aprovechamiento por parte de particulares de los cauces y sus márgenes requerirá la previa concesión de licencia municipal.

Artículo 291: Prohibiciones. Sin perjuicio de la regulación de usos establecida en el P.G.O.U de Pozo Cañada, Planes Especiales de Protección que lo desarrollen o legislación sectorial vigente, para la protección en cauces y márgenes fluviales, lagunas y canales de riego, quedan prohibidos:

1. La roturación o modificación de la vegetación de ribera de las orillas o márgenes aunque se trate de su transformación en terrenos agrícolas o forestales.

2. Las prácticas deportivas a campo traviesa con motos de trial o motocross en la banda comprendida entre el cauce y 200 metros a ambos, lados de la longitud del mismo.

3. El abandono de basuras, desperdicios o residuos fuera de los lugares indicados o habilitados a tal efecto por la autoridad competente.

4. La alteración o deterioro de los manantiales de agua y drenajes naturales.

5. La utilización del agua de los cauces fluviales o canales de riego para el lavado de vehículos a motor.

Capítulo IV. Prevención de incendios

Artículo 292: Medidas preventivas y participación ciudadana.

1. La población colaborará en la medida de sus posibilidades con el servicio municipal competente en orden a llevar a cabo las medidas preventivas antiincendios que la Legislación vigente señala, tales como limpieza de vegetación en cunetas y zonas de servidumbre, así como en las franjas perimetrales de protección que se determinen en torno a viviendas, industrias y otras edificaciones, y la instalación de los depósitos de seguridad que se estimen necesarios por los servicios municipales.

2. Será obligatorio para la totalidad de los ciudadanos de edades comprendidas entre los 18 y 60 años participar en las movilizaciones que, en caso de incendio forestal grave, convoquen los servicios municipales competentes o las Fuerzas

de Orden Público o Protección Civil que actúen en colaboración con aquél.

3. Los ciudadanos respetarán con el máximo celo las medidas limitatorias de uso de montes que, tras un incendio forestal, pudieran ser determinadas por la autoridad competente con fines de reconstrucción del patrimonio forestal.

4. En trabajos autorizados de explotación conservación o regeneración de las masas forestales y cubiertas vegetales, es obligatoria la limpieza de ramajes, cortezas y materia de resacas de cortas o talas.

Artículo 293: Prohibiciones. Las prohibiciones y limitaciones que se establecen en este artículo serán de aplicación en todos los terrenos forestales con especies arbóreas, matorrales o pastizales y una franja de protección de 400 metros de ancho que los circunde.

Dichas prohibiciones son las siguientes:

* Tirar fósforos encendidos o colillas de cigarro sin apagar.

* Arrojar fósforos o colillas desde vehículos.

* Tirar desperdicios o restos de cualquier clase que supongan peligro o riesgo de incendio forestal.

* Lanzar cohetes o cualquier otro artefacto que pueda producir o contener fuego, salvo en los casos de fiestas locales autorizadas y contando con las debidas precauciones y autorizaciones.

* Encender fuego en los montes públicos fuera de las zonas especialmente habilitadas y señalizadas a tal efecto.

* En los montes particulares esta última actividad se ajustará a las normas de seguridad que dicta la Ley y Reglamento de Incendios Forestales y las fijadas por la Comunidad Autónoma.

* El uso del fuego como tratamiento para la mejora de los pastos naturales.

Artículo 294: Época de máximo peligro. Se declara época de máximo peligro de incendio la comprendida entre el 1 de mayo y el 15 de octubre, ambos inclusive.

Artículo 295: Prohibiciones en la época de máximo peligro. Sin perjuicio de las prohibiciones establecidas en el artículo 293, en la época de máximo peligro, en los montes públicos o privados y en su franja de protección, se prohíbe la utilización del fuego para cualquier tipo de actividad, salvo en los siguientes casos:

* Cuando una quema esté debidamente autorizada y controlada por la autoridad competente.

* Cuando el fuego se haga dentro de un radio no mayor a 50 metros alrededor de una casa, siempre que ésta se encuentre a más de 200 metros de cualquier cubierta vegetal o cultivo combustible.

Capítulo V. Protección de fauna y flora silvestres

Artículo 296: Prohibiciones. En el término municipal de Pozo Cañada, en relación con la fauna y flora silvestres, queda prohibido:

* La posesión, tráfico y comercio de especímenes vivos o muertos o sus restos de las especies de animales silvestres no catalogados como objeto de caza o pesca.

* Dar muerte, infringir malos tratos o agredir a animales silvestres, salvo en los supuestos con regulación específica en la Legislación vigente.

* La captura o sacrificio deliberados de especímenes de fauna protegida.

* El transporte de animales silvestres con vulneración de los requisitos establecidos en la Legislación vigente.

* El uso de especímenes de la fauna silvestre en espectáculos, fiestas populares u otras actividades similares, sal-

vo en los casos en que se tenga la debida autorización (circos, etc.).

* La organización y celebración de peleas entre animales silvestres.

* La exhibición pública de especímenes naturalizados de la fauna silvestre, salvo en los casos de colecciones científicas debidamente acreditadas.

* La perturbación deliberada de los especímenes de especies animales, especialmente durante los períodos de reproducción cría, migración o hibernación.

* El deterioro o destrucción de sus lugares de reproducción o descanso.

* La destrucción o recogida intencionales de huevos en el medio natural.

* La comercialización, venta, tenencia o utilización de todos los procedimientos masivos o no selectivos para la captura o muerte de animales, en particular veneno, cebos envenenados, toda clase de trampas y ceños, lazos, reclamos de especies protegidas vivas o naturalizadas, ligas, redes abatibles, niebla o verticales, hurones y en general todos los métodos y artes no autorizados por la Legislación sectorial vigente.

* Recoger, cortar, arrancar o destruir intencionadamente especímenes vegetales, salvo en los casos de los cultivados comercialmente. Poseer, transportar o comerciar con plantas o sus partes, salvo en el caso de las cultivadas comercialmente.

Artículo 297: Especies en peligro de extinción. Queda prohibida la destrucción o alteración de los hábitats de las especies catalogadas en Peligro de Extinción, Sensibles o de Interés Especial, del Catálogo Nacional de Especies Amenazadas.

Artículo 298: Corta o arranque de encinas o sabinas.

1. Queda prohibida la corta o arranque de cualquier número de especímenes de Encina, tanto si se encuentran integrando formaciones boscosas como si están aisladas.

2. Se exceptúan de esta prohibición las labores silvícolas que se precisen para conservar la especie, las cuales requerirán autorización previa del servicio municipal competente.

3. En lo referente a la Sabina albar (*Juniperus Thurifera*), se atenderá estrictamente a lo dispuesto en el Decreto de Castilla-La Mancha de Protección de la Sabina Albar, de 3 de febrero de 1987.

Artículo 299: Comercialización de Acebo. Queda prohibida la comercialización de ramas de Acebo, aún en los casos en que se tenga garantía que acredite su procedencia de cultivos industriales o cortas autorizadas.

Asimismo queda prohibida la exhibición pública en escaparates o comercios.

Artículo 300: Recogida de setas comestibles. La recogida de setas con fines culinarios se ajustará a las siguientes condiciones:

1. Con objeto de que los hongos puedan completar su ciclo biológico, los carpóforos se recogerán con el sombrero totalmente abierto y las láminas o la esponja inferiores perfectamente desarrolladas y coloreadas según las especies, quedando totalmente prohibida la recolección de ejemplares que no cumplan estas condiciones

2. Los carpóforos se recolectarán con el cuidado necesario para no dañar el micelio.

3. Queda prohibido dañar o deteriorar otros hongos, cuya recogida no es habitual ya sean estos comestibles o no.

4. Queda prohibida la utilización de rastrillos u otros utensilios análogos de arrastre para la recogida de setas.

5. Los Servicios competentes del Ayuntamiento podrán limitar el número de ejemplares recolectados por persona y día en orden a la conservación de las especies.

Artículo 301: Protección de las especies catalogadas como objeto de caza o pesca.

1. La caza o pesca sólo podrán realizarse sobre las especies reglamentariamente declaradas como piezas de caza o pesca, con la limitación de los procedimientos y modalidades de captura prohibidos, las épocas de veda, los terrenos donde se prohíban estas actividades y otras limitaciones y prohibiciones dictadas por la autoridad competente.

2. Queda prohibido infringir sufrimientos innecesarios a las piezas de caza o pesca capturadas, así como mantenerlas en estado agónico.

3. Queda prohibida la tenencia, utilización y comercialización de todos los procedimientos masivos o no selectivos para la captura o muerte de animales, incluidos en el anexo III de R.D. 1.095/1989, de 8 de septiembre, por el que se declaran las especies objeto de caza y pesca y se establecen normas para su protección.

4. El Ayuntamiento, en orden a la conservación de las especies, podrá proponer a las instancias competentes de la junta de Comunidades de Castilla-La Mancha el establecimiento de moratorias en el aprovechamiento cinegético de especies o en terrenos de caza determinados.

Artículo 302: Comercialización de las especies de caza o pesca.

1. Queda prohibida la comercialización de todas las especies animales no incluidas en el anexo del R.D. 1.118/1989, de 15 de septiembre, por el que se determinan las especies objeto de caza y de pesca comercializables y se dictan normas al respecto.

2. Queda prohibido el transporte y comercialización de piezas de caza muertas en época de veda, salvo que procedan de explotaciones industriales o granjas cinegéticas legalmente autorizadas y que vayan provistas de precintos o etiquetas que acrediten su origen.

Artículo 303: Epizootias. Los titulares de los aprovechamientos cinegéticos existentes en el término municipal de Pozo Cañada tienen la obligación de comunicar al servicio competente del Ayuntamiento, a la mayor brevedad, la aparición de enfermedades sospechosas de epizootias en la fauna cinegética.

Artículo 304: Flora y fauna no autóctona. La protección de la fauna y flora no autóctona se regirá por lo establecido en los Convenios Internacionales suscritos por España, y regulaciones de la Comunidad Europea, estado Español y Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

Capítulo V: Infracciones

Artículo 305: Tipificación de infracciones. Las infracciones se calificarán en leves, graves y muy graves.

Artículo 306: Infracciones leves. Serán infracciones leves:

* La inobservancia de las medidas contra incendios dispuestas con carácter preventivo por la Administración, si de la misma no se desprende daño alguno.

Artículo 307: Infracciones graves. Serán infracciones graves:

* La recogida de material vegetal, mineral, de ejemplares de la fauna o material arqueológico o paleontológico, salvo en los casos indicados en el artículo 296.

* Recoger elementos comestibles no ajustándose a lo establecido en el artículo 300, o con destrucción de otros elementos vegetales.

* Causar molestias a los animales.

* Acampar fuera de los lugares o fecha autorizados, el uso de elementos sonoros que perturben la tranquilidad del ganado y la fauna, la instalación de publicidad estática sin autorización o el abandono de basuras, desperdicios o residuos fuera de los lugares indicados o habilitados.

* Las prácticas deportivas campo a traviesa en las condiciones indicadas en los artículos de este título.

* La utilización del agua de los cauces fluviales o canales de riego para el lavado de vehículos a motor.

* La utilización, preparación, manipulación o venta de los métodos y procedimientos de caza o pesca incluidos en el anexo III del R.D. 1.095/1989, de 8 de septiembre, por el que se declaran las especies objeto de caza y pesca y se establecen normas para su protección, y no incluidos en el apartado de infracciones muy graves.

* La inobservancia de las prohibiciones establecidas en el artículo 289.

* El transporte y comercialización de piezas de caza muertas en época de veda, salvo en los casos indicados en el artículo 302.2.

* La reincidencia en la comisión de infracción leve.

Artículo 308: Infracciones muy graves. Serán infracciones muy graves:

* La realización de actividades silvícolas y los trabajos relacionados con la explotación, conservación o regeneración de las masas forestales, en los términos indicados en los artículos 298 y 299, sin la previa obtención de licencia municipal.

* La no notificación a los servicios municipales competentes, por parte de los titulares de un terreno, la existencia de plagas o enfermedades forestales o la aparición de enfermedades sospechosas de epizootia en la fauna cinegética.

* El cambio de uso del suelo en terrenos con cubiertas vegetales afectadas por un incendio forestal.

* Podar, cortar, trasladar o trasplantar árboles o arbustos sin las preceptivas autorizaciones.

* La utilización de productos químicos, sustancias biológicas o realizar vertidos o derrames de residuos que alteren las condiciones ecológicas de un Espacio Natural.

* Encender fuego en lugares o fechas inadecuados.

* La utilización y aprovechamiento de las márgenes sin autorización municipal o la roturación de la cubierta vegetal de los cursos de agua o de los lindes de los terrenos de cultivo.

* El encauzamiento de los cursos de agua en los cuales no se tenga en cuenta los factores de recuperación de la vegetación preexistente.

* La alteración o deterioro de los manantiales de agua y drenajes naturales de los cauces fluviales.

* El no cumplimiento de alguna de las prohibiciones establecidas en los artículos 293 o primer punto del 296.

* El infringir sufrimientos innecesarios a las piezas de caza o mantenerlas en estado agónico.

* La utilización no autorizada o comercialización de los métodos descritos en el anexo III A, o 2 ó 3 del anexo III B, del R.D. 1.095/1989.

* La preparación, manipulación o venta de los elementos y sustancias incluidas en el apartado 7 del anexo III A o 3 del III B, del R.D. 1.095/1989, la reincidencia en la comisión de infracción grave.

Título X

Régimen sancionador

Capítulo I. Disposiciones generales

Artículo 309: Infracciones.

1. Constituyen infracciones administrativas las acciones

y omisiones que contravengan las normas contenidas en esta Ordenanza, así como la desobediencia a los mandatos de establecer las medidas correctoras señaladas o de seguir determinada conducta, en relación con las materias que las mismas regulan.

Artículo 310: Responsabilidad.

1. A los efectos de esta Ordenanza tendrán la consideración de responsables de las infracciones ambientales previstas en la misma:

a) Las personas que directamente, por cuenta propia o ajena, ejecuten la actividad infractora, o aquellas que ordenen dicha actividad infractora, o aquellas que ordenen dicha actividad cuando el ejecutor se vea obligado a cumplir dicha orden.

b) Cuando concurren distintas personas en la autoría de la misma infracción sin que resulte posible deslindar la participación efectiva de cada una de ellas, se exigirá la responsabilidad de forma solidaria.

Artículo 311: Inicio del procedimiento. El procedimiento sancionador podrá iniciarse:

1. De oficio por parte de los servicios municipales competentes como consecuencia en su caso, del ejercicio de sus deberes de inspección y vigilancia.

2. A instancia de parte afectada por el hecho, o a instancias de cualquier ciudadano o entidad radicada en el municipio, a tales efectos, los particulares que inicien acciones en este sentido, serán reconocidos como «interesados» en el procedimiento a los efectos de lo previsto en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 312: Propuestas y resolución. Los servicios municipales competentes, a la vista de las comprobaciones efectuadas tras el inicio del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, elaborarán una propuesta de sanción.

Dicha propuesta será elevada a la Concejalía de Medio ambiente a fin de ser presentada a las comisiones correspondientes siguiendo el cauce reglamentario para que finalmente se dicte resolución por la Alcaldía-Presidencia.

Artículo 313: Registro.

1. Dependiente de los servicios municipales competentes, se creará un Registro de carácter ambiental, que comprenderá lo siguiente:

a) Nombre y apellidos y/o razón social del infractor, o presunto infractor.

b) Tipo de infracción, o supuesta infracción.

c) Datos del denunciante, en su caso.

d) Detalles del proceso sancionador incoado, tipo de medidas cautelares o reparadoras adoptadas y resolución recaída, en su caso.

e) Medio o medios afectados por los hechos.

f) Fechas de cada uno de los detalles anteriores.

2. Los datos registrales enunciados en el punto anterior deberán ser considerados a los siguientes efectos:

a) Para dictar en el proceso sancionador resolución definitiva, previamente a la cual habrán de ser tenidos en cuenta los resultados de la consulta registral.

b) A la hora de informar, otorgar y prorrogar licencias o concesiones a favor de personas presentes en el registro, si la actividad que pretenden ejercer o emprender sea de previsibles efectos sobre el ambiente.

Capítulo II. Medidas cautelares y reparadoras

Artículo 314: Medidas cautelares.

1. En todos aquellos casos en los que exista algún tipo de riesgo inminente y grave que pudiera ocasionar daños al

ambiente, la autoridad municipal podrá ordenar motivadamente, en todo caso, la supervisión inmediata de la actividad o imponer cualquier otra medida cautelar necesaria según las características y posibles repercusiones del riesgo; todo ello, sin perjuicio del expediente sancionador que, en su caso sea procedente.

2. El órgano que disponga la incoación del expediente sancionador, adoptará todas las medidas cautelares necesarias que sean aptas para evitar o paralizar la continuación de la producción de daños ambientales.

3. La imposición de medidas cautelares procederá, previa audiencia del infractor o representante de este, en un plazo de 5 días.

4. Las medidas cautelares no podrán tener, salvo excepción, una duración superior a 6 meses.

Artículo 315: Medidas reparadoras.

1. Dentro de las medidas reparadoras se contemplarán:

a) Aquellas cuyo objetivo es modificar el proceso o actividad para que se adapte a la normativa reflejada en la presente Ordenanza.

b) Aquellas otras cuyo objetivo es reparar el daño causado, siempre que el mismo pueda determinarse y/o cuantificarse.

2. En todo caso, con independencia de las sanciones que pudieran proceder, deberán ser objeto de adecuado resarcimiento los daños que se hubieran producido en los bienes de dominio público, cuya evaluación corresponderá efectuar a los servicios municipales correspondientes.

3. En aquellos casos en los cuales se haya impuesto la adopción de medidas reparadoras, estas deberán concretarse en el plazo establecido, con las características y requerimientos que cada caso particular exija.

4. De forma simultánea a la adopción de las medidas reparadoras impuestas, se tomarán las preventivas que se consideren oportunas, a fin de minimizar, impedir o evitar la presencia de riesgos que pudieran ocasionar daños al ambiente.

Artículo 316: Suspensión de actividades.

1. Si un proyecto de los sometidos obligatoriamente al trámite de evaluación de impacto ambiental comenzara a ejecutarse sin el cumplimiento de este requisito, será suspendida su ejecución sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiere lugar.

2. Asimismo, podrá acordarse la suspensión cuando concurriera alguna de las circunstancias siguientes:

a) La ocultación de datos, su falseamiento o manipulación maliciosa en el procedimiento de evaluación.

b) El incumplimiento o transgresión de las condiciones ambientales impuestas para la ejecución del proyecto.

Artículo 317: Graduación de sanciones.

1. Para la graduación de las respectivas sanciones, se valorarán conjuntamente las siguientes circunstancias:

a) Grado de intencionalidad.

b) Naturaleza de la infracción.

c) Capacidad económica del titular de la actividad.

d) Gravedad del daño producido.

e) Grado de malicia, participación y beneficio obtenido.

f) Irreversibilidad del daño producido.

g) Reincidencia.

h) Otras circunstancias concurrentes que se estime oportuno considerar como atenuantes o agravantes.

2. Se considera reincidente el titular de la actividad que hubiera sido sancionado anteriormente una o más veces por el mismo concepto en los doce meses precedentes, salvo indicación expresa en el título correspondiente.

Capítulo III. Sanciones

Artículo 318: Normas generales.

1. Las sanciones por infracción a la presente Ordenanza, serán independientes de las medidas reparadoras que se hayan impuesto según los casos.

2. Las sanciones por infracción a la presente Ordenanza podrán aplicarse de forma independiente a conjunta y serán de tipo:

* Cuantitativo: Multa.

* Cualitativo: Cierre, suspensión o retirada de licencia, etc.

3. Sin perjuicio de la exigencia, en los casos en que proceda, de las correspondientes responsabilidades civiles y penales, las infracciones a la presente Ordenanza serán sancionadas por la Alcaldía-Presidencia, salvo en los casos que tal facultad esté atribuida a otros órganos, dentro de los límites que la legislación aplicable autorice, previa instrucción del oportuno expediente, en el que, en todo caso se dará audiencia al interesado.

4. Cuando para la protección de los distintos aspectos contemplados en esta Ordenanza concurren otras normas de rango superior, las infracciones serán sancionadas con arreglo a las mayores cuantías y severas medidas establecidas.

5. Para la exacción de sanciones por infracción a las prescripciones de esta Ordenanza, en defecto de pago voluntario o acatamiento de la sanción impuesta, se seguirá el procedimiento administrativo de apremio.

6. Cuando la Ley no permita a la Alcaldía-Presidencia la imposición de sanción adecuada a la infracción cometida, se elevará la oportuna y fundamentada propuesta de sanción a la autoridad competente.

Artículo 319: Referente a la cuantía de las sanciones. A efectos de incardinación normativa de la materia regulada por las presentes Ordenanzas y como preceptos de referencia para establecer cuantías de las sanciones, superiores a lo establecido en la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (BOE 3 de abril de 1985) se enuncia a continuación con carácter indicativo y no exhaustivo la normativa aplicable:

1. Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, aprobado por Decreto 2.414 de 1961, de 30 de noviembre (BOE de 7 de diciembre de 1961), e instrucciones complementarias al mismo, aprobado por Orden Ministerial de 15 de marzo de 1963 (BOE de 2 de abril de 1963).

2. Ley 10/1998, de 21 de abril, de residuos (BOE número 96 de 22 de abril).

3. Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de Protección del Ambiente Atmosférico (BOE de 26 de diciembre de 1972) y Decreto 833 de 1975, de 6 de febrero, en su desarrollo modificado por Decreto 547 de 1979, de 20 de febrero (BOE de 22 de abril de 1975 y de 23 de marzo de 1979 respectivamente), así como modificaciones posteriores.

4. Ley 25 de 1964, de 29 de abril, Reguladora de la Energía Nuclear (BOE de 4 de mayo de 1964), Ley 15 de 1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear (BOE de 25 de abril de 1980).

5. Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobada por Real Decreto Legislativo 339/1990 de 2 de marzo y Reglamento General de Circulación aprobado por Real Decreto 13/1992 de 17 de enero.

6. Ley 7/1990 de 28 de diciembre de Protección de los Animales Domésticos. (D.O.C.M. número 1, de 2 de enero de 1991). Decreto 126/1992 de 28 de julio por el que se aprue-

ba el Reglamento para la ejecución de la Ley (D.O.C.M. número 59 - 1992, 5 de agosto de 1992).

Artículo 320: Sanciones respecto a normas relativas a residuos sólidos urbanos. Estas infracciones administrativas serán sancionadas con arreglo a lo siguiente:

1. Leves:

* Multa (cuantía máxima 25.000 pesetas).

2. Graves:

* Retirada de licencia o autorizaciones leves.

* Retirada de licencia o autorización según el caso, por un período de doce meses.

* Suspensión total o parcial de la actividad por un período no superior a dos años.

* Inhabilitación para concurrir a licitaciones para la adjudicación de actividades relacionadas con los residuos, durante un período superior a doce meses.

3. Muy graves:

* Doble de la multa de infracciones graves.

* Retirada de licencia o autorización por un período de 18 meses.

* Suspensión total o parcial de la actividad por un período no superior a tres años.

* Inhabilitación para concurrir a licitaciones para la adjudicación de actividades relacionadas con los residuos, durante un período de 18 meses.

Artículo 321: Sanciones respecto a normas relativas a limpieza de la vía pública. Estas infracciones administrativas serán sancionadas con arreglo a lo siguiente:

1. Leves:

* Multa (cuantía máxima 25.000 pesetas).

2. Graves:

* Doble de la multa de infracciones leves.

* Recogida de basuras mal ubicadas, posterior depósito en sitio legalmente habilitado y limpieza del área afectada.

3. Muy graves:

* Doble de la multa de infracciones graves.

* Recogida de basuras mal ubicadas, posterior depósito en sitio legalmente habilitado y limpieza del área afectada.

Artículo 322: Sanciones respecto a normas relativas a las aguas residuales. Estas infracciones administrativas serán sancionadas con arreglo a lo siguiente:

1. Leves:

* Multa (cuantía máxima 5.000 Ptas.).

2. Graves:

* Multa (cuantía máxima 10.000 Ptas.).

* Retirada de autorización por un período de hasta 12 meses.

* Suspensión total o parcial de la actividad por un período no superior a dos años.

3. Muy graves:

* Multa (cuantía máxima 15.000 Ptas.).

* Cierre del establecimiento, actividad o instalación, o suspensión de la actividad total o parcial por un período no superior a 3 años.

* Clausura definitiva, total o parcial del establecimiento, actividad o instalación.

4. Cuando lo establecido en este artículo de la Ordenanza, no permita a la Alcaldía-Presidencia, la imposición de sanción adecuada a la infracción cometida, se elevará la oportuna y fundamentada propuesta al Organismo de Cuenca correspondiente que según el artículo 109 de la Ley 29/1985 de 2 de agosto de Aguas puede imponer multas de hasta 1 millón de pesetas para las infracciones administrativas reflejadas en el artículo 108 de la citada Ley.

Artículo 323: Sanciones respecto a normas relativas a la protección de animales domésticos y regulación de su tenencia. Estas infracciones administrativas serán sancionadas con arreglo a lo siguiente:

1. Leves:

* Multa (cuantía máxima de 5.000 Ptas.).

2. Graves:

* Multa (cuantía máxima de 10.000 Ptas.).

* Retirada de licencia por un período de 6 meses.

* Cierre del establecimiento, actividad o instalación; o suspensión de la actividad total o parcial, por un período no superior a 18 meses.

3. Muy graves:

* Multa (cuantía máxima de 15.000 Ptas.).

* Retirada de licencia por un período de hasta 12 meses.

* Cierre del establecimiento, actividad o instalación; o suspensión de la actividad total o parcial, por un período no superior a 2 años.

* Clausura definitiva, total o parcial del establecimiento, actividad instalación.

* Decomiso de los animales objeto de la infracción.

Artículo 324: Sanciones respecto a normas relativas a la protección de parques, jardines y arbolado urbano.

Estas infracciones administrativas serán sancionadas con arreglo a lo siguiente:

1. Leves.

* Multa (cuantía máxima 5.000 Ptas.).

2. Graves.

* Multa (cuantía máxima de 10.000 Ptas.).

* Reposición de cada árbol afectado por otros 2 de similares características (especie, diámetro del tronco, porte, vigor, etc.).

* En caso de no ser posible la reposición por ser los árboles afectados no sustituibles, pago del doble de su valor económico, calculado según el Método de Valoración del arbolado ornamental «Norma Granada» (anexo VII de esta Ordenanza).

3. Muy graves.

* Multa (cuantía máxima de 15.000 Ptas.).

* Reposición de cada árbol afectado por otros 4 de similares características (especie, diámetro del tronco, porte, vigor, etc.).

* En caso de no ser posible la reposición por ser los árboles afectados no sustituibles, pago del cuádruple de su valor económico, calculado según el Método de Valoración del arbolado ornamental «Norma Granada» (anexo VII de esta Ordenanza).

Artículo 325: Sanciones respecto a normas relativas a la protección de los espacios naturales y de la fauna y flora silvestres. Estas infracciones administrativas serán sancionadas con arreglo a lo siguiente:

1. Leves.

* Multa (Cuantía máxima de 5.000 Ptas.).

2. Graves.

* Multa (Cuantía máxima de 10.000 Ptas.).

* Reposición del daño causado.

3. Muy graves.

* Multa (Cuantía máxima de 15.000 Ptas.).

* Reposición del daño causado.

* Paralización total o parcial de la actividad.

Disposiciones finales

Primera.—La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de publicarse en el *Boletín Oficial* de la Provincia.

Segunda.—La promulgación futura de normas con rango

superior al de esta Ordenanza que afecten a las materias reguladas en la misma, determinará la aplicación automática de aquellas y la posterior adaptación de la Ordenanza en lo que fuere necesario.

Tercera.—Todas las instalaciones, elementos y actividades, deberán cumplir, además de lo establecido en la presente Ordenanza, los Reglamentos nacionales y autonómicos que resulten aplicables.

En todo caso que sobre un mismo concepto se fijen diferentes valores, se aplicará el más restrictivo.

Cuarta.—Con la entrada en vigor de esta Ordenanza, quedan derogadas cuantas normas municipales de igual rango, se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo regulado en las mismas.

Quinta.—El Ayuntamiento a la vista de los datos y resultados que suministre la experiencia en la aplicación de esta Ordenanza, promoverá, en principio con carácter anual, las modificaciones que convenga introducir.

Disposiciones transitorias

Primera.—La presente Ordenanza será de aplicación a toda instalación, construcción, obra, actividad y, en general, a todo elemento o uso a establecer que resulte afectado por sus prescripciones y cuya solicitud de licencia o autorización municipal sea posterior a su entrada en vigor.

Segunda.—Quienes a la entrada en vigor de la presente Ordenanza Municipal se encuentren en posesión de las oportunas licencias municipales, deberán adaptarse a sus prescripciones en el plazo máximo de un año.

Pozo Cañada, 26 de enero de 2001.—El Alcalde, Pedro García Rodríguez.

Diligencia. Para hacer constar que la presente Ordenanza ha sido aprobado en sesión plenaria de 26 de enero de 2001, y publicado en el *Boletín Oficial* número..., de... de... de 2001.—La Secretaria, Carmen Rodríguez Moreno.

Reglamento para la Prestación del Servicio de Suministro de Agua Potable a Domicilio

Capítulo I.— Competencia forma de gestión

Artículo 1.— En cumplimiento de lo establecido en los artículos 26.1.a) y 86.3 de la Ley 7/85, Reguladora de las Bases de Régimen Local, el Ayuntamiento de Pozo Cañada presta el servicio de suministro domiciliario de agua potable en el Municipio de Pozo Cañada, en la forma, con la extensión y con las características que se prevén en el presente Reglamento, el cual se aprueba en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 50.3 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, y por los artículos 30 al 33 del Reglamento de Servicios de las Entidades Locales.

Artículo 2.— El servicio se prestará por el Ayuntamiento, o en su caso, servicio público, mediante gestión indirecta por empresa concesionaria a la que se le delegarán las funciones de administración y gestión del servicio, reservándose la Corporación las funciones de inspección y control de la gestión encomendada, así como de determinación y aprobación de las tarifas, tasas o precios públicos que sean de aplicación.

Capítulo II.— Extensión del servicio

Artículo 3.— El objeto del servicio es el suministro de agua potable a viviendas, establecimientos públicos o privados, obras e industrias del Municipio de Pozo Cañada.

Por razones de higiene y salubridad públicas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 34 del Reglamento de Servicios, se declara obligatorio el uso y recepción del servicio municipal de suministro domiciliario de agua pota-

ble en el suelo urbano, siempre que concurren las siguientes circunstancias: Que exista posibilidad técnica para acometer a la red de distribución, y que la vivienda esté habitada o el establecimiento o la industria se encuentren en funcionamiento.

Artículo 4.— El Ayuntamiento se obliga a prestar el servicio a las viviendas, establecimientos, obras e industrias situadas dentro del espacio territorial que el Plan General de Ordenación Urbana o el Instrumento de Planeamiento del desarrollo correspondiente, califiquen como suelo urbano, a excepción de las urbanizaciones separadas del suelo urbano correspondiente al núcleo de población, las cuales deberán contar con su propio sistema de abastecimiento de agua potable, que deberá cumplir las condiciones técnicas, sanitarias y de consumo exigibles para el consumo humano. Ello no obsta, para que si las circunstancias de proximidad de la urbanización a la red del servicio municipal y los caudales de agua lo permiten, se pueda extender al servicio municipal a determinadas urbanizaciones.

También podrá prestarse por vía de excepción a determinadas zonas no calificadas como suelo urbano, cuando por darse las circunstancias especiales que se especifican en el artículo 16, sea expresamente autorizado por el Ayuntamiento.

Capítulo III.— Características del servicio

Artículo 5.— El servicio de suministro domiciliario de agua potable, comprende los siguientes elementos materiales, que constituyen su infraestructura:

a) Captaciones de aguas subterráneas o superficiales, para cuyo aprovechamiento tenga el Ayuntamiento la correspondiente concesión.

b) Conducción general, que es la tubería que transporta el agua desde las captaciones hasta los Depósitos.

c) Depósitos, que tienen por objeto el almacenamiento y tratamiento del agua recibida de las captaciones, y la regulación de su distribución.

d) Red general de distribución, que se integra del conjunto de tuberías, y de sus elementos de corte y de control instalados en el interior del Suelo Urbano, interconectados entre sí, que permiten la distribución del agua a las fincas de los usuarios.

e) Arteria es la tubería que enlaza diversos sectores de abastecimiento de la red general, y en la que no pueden hacerse conexiones para acometidas de los usuarios.

f) Acometida, comprende el conjunto de tuberías y otros elementos que unen las conducciones viarias con la instalación interior del inmueble que se pretende abastecer.

La acometida responderá al esquema básico que se adjunta como anexo a este Reglamento y constará de los siguientes elementos:

1. Dispositivos de toma: Se encuentran colocados sobre la tubería de la red general de distribución y abre el paso a la acometida.

2. Ramal: Es el tramo de tubería que une el dispositivo de toma con la llave de registro.

3. Llave de registro: Estará situada al final del ramal de acometida en la vía pública y junto al inmueble. Constituye el elemento diferenciador entre la red pública y el abonado, en lo que respecta a la conservación y delimitación de responsabilidades.

g) Contador de agua es el aparato destinado a medir el consumo de agua que se haga en cada unidad de servicio. Cada uno de los contadores irá colocado entre dos llaves de paso, a fin de que puedan ser retirados con toda facilidad y

vueltos a colocar por los empleados del servicio en caso de avería, disponiendo los «racords» de sujeción de los contadores de los correspondientes taladros para el precintado de los mismos.

h) Instalación interior de suministro de agua: Se entenderá por instalación interior de suministro de agua el conjunto de tuberías y sus elementos de control, maniobra y seguridad, posteriores a la llave de registro en el sentido de la circulación normal del flujo de agua.

i) Unidad de Servicio, es la vivienda, local, establecimiento, industria u obra, a la que se suministra el agua, con contador propio.

Artículo 6.— La acometida a la red general sólo podrá hacerse cuando se haya solicitado, obtenido autorización para el suministro y pagado el importe de la valoración según precios autorizados, ejecutándola el prestador del servicio. Dentro de la acometida van incluidas la llave de toma y la llave de registro.

Artículo 7.— Por cada finca sólo puede haber una acometida, que podrá servir a una o a varias Unidades de Servicio.

Las acometidas se harán utilizando tubería del material, diámetro y calidad que establezca el Ayuntamiento, según las condiciones y necesidades del servicio requerido.

La finca respecto de la que se autorice la acometida, deberá contar en su interior, para servicio de la propia finca, de grupo de presión y de un depósito de reserva con capacidad mínima de 30 litros por persona.

La obra y la instalación de la red interior, será hecha por cuenta y bajo la responsabilidad del usuario.

Artículo 8.— A los efectos de este Reglamento, se entiende por Unidad de Servicio la vivienda, el local, la industria o la obra, a la que de manera individualizada se suministra el agua con aparato contador independiente.

Queda prohibido derivar la red o ceder agua desde una Unidad de Servicio a otra vivienda, local, obra o industria.

Artículo 9.— Por cada Unidad de Servicio se instalará un aparato contador de agua, del calibre adecuado al volumen de agua a consumir, que se colocará al final de la acometida teniendo en cuenta que no se prestará el servicio hasta que esté instalado el contador.

Los aparatos contadores sólo podrán ser suministrados e instalados por el Ayuntamiento mediante concesionario. El coste del contador y el de su instalación, deberá ser asumido y abonado por el usuario al serle autorizado el suministro, y antes de su instalación.

Los usuarios no podrán manipular los aparatos contadores, a cuyo fin, serán precintados. La reposición de los contadores será hecha por el Ayuntamiento a través del concesionario.

Si una vez instalado el contador, se advirtiera la necesidad o la conveniencia de cambiar el calibre, el usuario lo solicitara al prestador del servicio, teniendo en cuenta que aquél deberá asumir el costo del nuevo contador y de su instalación.

Artículo 10.— Para la correcta instalación de los contadores se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) Cuando exista más de una vivienda o local, será obligatorio, instalar un aparato de medida para cada una de ellas y los necesarios para los servicios comunes. En cualquier caso, el Ayuntamiento a través de concesionario, podrá instalar, en el inicio de la instalación interior, un contador totalizador, cuya única función será la de controlar los consumos globales de dicha instalación. Los registros de este contador solo surtirán efecto sobre la facturación cuando la di-

ferencia entre la suma de todos los contadores individuales y la del general sea mayor del 10%, donde se procederá a comunicar a los abonados la existencia de algún problema en la instalación interior, estableciendo un plazo de 15 días para la solución del mismo y facturar la diferencia prorrateando proporcionalmente el consumo a cada contador individual. En caso de que la diferencia de lecturas fuese igual o inferior al 10% se procederá a comunicar a los abonados la existencia de un problema en la instalación interior y se establecerá el plazo de 15 días para la solución del mismo.

b) En las viviendas unifamiliares o similares, el contador se instalará en arqueta o hueco debidamente protegido, practicado en el lado exterior del muro de cerca, lindante con la vía pública, o en defecto de cerca, en la parte del edificio más próxima a la vía pública.

c) En los locales, industrias o establecimientos, el contador se instalará en arqueta o hueco debidamente protegido, practicado en el lado exterior del muro de cerca, lindante con la vía pública, o en defecto de cerca, en la parte del edificio más próxima a la vía pública.

d) En las obras, se colocará el contador en muro medianero y zona más próxima a la vía pública, debidamente protegido.

e) Cuando el contador haya de instalarse fuera de los edificios, la arqueta en la que se ubique, deberá construirse con material de calidad suficiente para que el aparato quede protegido de los cambios climatológicos.

En todo caso, las arquetas o los armarios en los que se coloquen los contadores, deberán disponer de puertas de madera o metal, cuya cerradura tendrá dos llaves, una para el usuario y otra a disposición del servicio municipal. El usuario se obliga a facilitar al concesionario de los servicios municipales el acceso al receptáculo del contador, tanto para la lectura de éstos como para cualquier otra comprobación que sea necesaria.

Artículo 11.– Batería de contadores divisionarios. Las baterías para centralización de contadores responderán a tipos y modelos oficialmente aprobados y homologados por el Ministerio competente en materia de industria, o en su defecto autorizados por la Dirección General de Industria y Energía de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

En el origen de cada montante y en el punto de conexión del mismo con la batería de contadores divisionarios, se instalará una válvula de retención, que impida retornos de agua a la red de distribución.

Los tubos que integran la batería han de formar circuitos cerrados, habiendo como máximo tres tubos horizontales.

Todos estos tubos tendrán como mínimo el mismo diámetro que el tubo de alimentación del edificio. A partir de 18 contadores tendrán doble alimentación.

En el caso de contador único o generales (viviendas individuales, naves, etc.) se instalará una válvula de retención detrás del mismo.

Artículo 12.– Local de contadores. Será un local en planta baja con acceso directo desde el portal o zona común, con cerradura FAC universal tipo Hidroeléctrica.

Las dimensiones del cuarto de contadores serán tales que permitan su correcta lectura y manipulación, permitiendo el montaje y desmontaje de los mismos fácilmente, sin necesidad en ningún caso de afectar a los materiales de obra del inmueble ni a cualquier otra instalación u obstáculo.

Igualmente se podrán transportar los contadores hasta la vía pública sin dificultad, para lo que se dejará el paso suficiente en dicho trayecto.

1.– Referencias para la correcta instalación de baterías de contadores:

a) Separación entre la batería y la pared que la sustenta: 20 cm.

b) Espacio útil mínimo delante de la batería: 80 cm.

c) Altura máxima de la fila más alta de contadores: 1,20 m.

d) Altura mínima de la fila más baja de contadores: 0,35 m.

La puerta del armario o cámara de contadores será de una o más hojas que, al abrirse, dejen libre todo el ancho del cuadro.

El local donde estarán ubicados los contadores estará dotado de iluminación eléctrica, que asegure un mínimo de 100 lux en un plano situado a un metro sobre el suelo.

Dispondrá de un sumidero, con capacidad de desagüe equivalente al caudal máximo que pueda aportar cualquiera de las conducciones derivadas de la batería, en caso de salida libre del agua.

En el caso de que las baterías de contadores se alojen en armarios, cumplirán igualmente las condiciones detalladas anteriormente y estarán situados de tal forma que ante ellos y en toda su longitud, exista un espacio libre de un metro.

Los dos racores que abrochan al contador en el caso de contadores entre 13 y 40 mm. y las bridas roscadas para diámetros iguales o superiores a 50 mm., serán instaladas por el Ayuntamiento mediante concesionario.

Ya se trate de locales o de armarios, en lugar destacado y de forma visible, se instalará un cuadro o esquema en que, de forma indeleble, queden debidamente señalizados los distintos montantes y salidas de baterías y su correspondencia con las viviendas y/o locales.

Artículo 13.– Contador. El contador de agua se instalará horizontalmente, sin permitirse inclinaciones longitudinal ni transversalmente para lo cual, la instalación estará acondicionada para tal fin, incluido los dos racores que abrochan al contador en el caso de contadores entre 13 y 40 mm. y entre las bridas roscadas para diámetros superiores o iguales a 50 mm.

La longitud libre a dejar entre las piezas donde se acoplarán bien los racores de los contadores hasta diámetro 40 mm., inclusive o bridas cuando proceda instalarlas a partir de diámetro 50 mm., será la siguiente:

<i>Diámetro</i>	<i>Longitud libre para acoplar racores y contadores</i>
13 mm.	18 cm.
20 mm.	19 cm.
25 mm.	34 cm.
30 mm.	34 cm.
40 mm.	39 cm.
50 mm.	32 cm.
65 mm.	36 cm.
80 mm.	39 cm.

Para contadores hasta 40 mm. de diámetro, delante y detrás de los racores debe instalarse una llave de esfera, de tal forma que el contador puede aislarse del resto de la instalación para su mantenimiento por la empresa concesionario de dicho servicio, única autorizada por el Excmo. Ayuntamiento de Albacete para su manipulación. La llaves mencionadas deben ser de esfera para permitir el paso del agua a su través mediante sección total y sin perturbación del flujo, ya que cuando se tome agua de la red han de permanecer totalmente abiertas.

Para contadores a partir de 50 mm. de diámetro las dos llaves que lo escoltan serán de compuerta, separadas del mismo una distancia al menos de 10 veces su diámetro aguas

arriba (antes del contador) y 6 veces aguas abajo (detrás del contador), en las cuales únicamente se colocará tubo recto. En estos contadores de gran diámetro se instalará un filtro delante de la primera de las llaves mencionadas.

El diámetro del contador a instalar será fijado por el prestador del servicio. Para esta selección se atenderán las normas dictadas por el Ministerio de Industria, así como las condiciones particulares de la red en cada caso concreto.

Cuando procediera sustituir un contador por otro y fuese indispensable ampliar las dimensiones de armario o casilla que debe contenerlo, el abonado efectuará a su costa la modificación consiguiente.

En modo alguno el abonado podrá practicar operaciones sobre la tubería que parte del contador y que puedan alterar el buen funcionamiento de éste, en el sentido de conseguir que pase agua a través del mismo, sin que llegue a marcar, o que marque caudales inferiores a los límites reglamentarios de tolerancia. Entre las operaciones queda concretamente prohibida la instalación de llaves de paso antes de los depósitos, graduadas o aforadas en tal forma que coarten el normal funcionamiento del contador: Debiendo únicamente emplearse para evitar que los depósitos lleguen a rebosar, válvulas de apertura y cierre rápido de modelo oficialmente aprobado por la Delegación de Industria.

Capítulo IV.- Prestación del servicio

Artículo 14.- A efectos de lo establecido en el presente Reglamento y en la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa correspondiente se distinguen las siguientes clases de uso en el suministro de agua:

A) Uso ordinario.- A su vez, comprende los siguientes:

a) Uso doméstico, que es el destinado al consumo e higiene de los moradores de las viviendas y del personal al servicio de locales o establecimientos, así como para la limpieza e higiene de éstos (viviendas, comercios, establecimientos sanitarios, oficinas, cines, teatros, industrias que no usen el agua como elemento de producción, etc.).

b) Uso comercial, que es el destinado a consumo por parte del público o usuarios de un establecimiento público o privado, cualquiera que sea su actividad, así como para la limpieza e higiene del establecimiento (bares, restaurantes, pubs, discotecas, salas de fiesta, etc.).

B) Uso especial.- A su vez, comprende los siguientes:

a) Uso industrial, que es el destinado al proceso de fabricación, manipulación, producción o prestación de servicios inherentes a la actividad.

b) Uso para obras, que es el destinado a las tareas de construcción o demolición de edificios.

c) Uso excepcional, que es el destinado a actividades de recreo o de limpieza distintas de las mencionadas en los apartados anteriores, tales como piscinas, campos de deporte, riegos, bocas de incendio no municipales, refrigeración, garajes, particulares, etc.

Para los casos de reducción de caudal en el suministro, se establece un orden prioritario, que será el que resulta de la precedente clasificación de usos.

Artículo 15.- Son usuarios del servicio de suministro de agua potable, las personas físicas o jurídicas a las que se conceda autorización para utilización del servicio.

Para obtener la condición de usuario del servicio en zonas situadas dentro del suelo urbano, será necesario el cumplimiento de los trámites siguientes:

I. Altas de contador

A. Vivienda

1. Original y Fotocopia de documento acreditativo del derecho del solicitante para usar la vivienda, local, industria

o establecimiento (título de propiedad, contrato de arrendamiento, usufructo, etc.).

2. Boletín de Enganche, visado por la Delegación de Industria.

3. Original y fotocopia de NIF o CIF.

4. Número de cuenta y entidad bancaria donde desea domiciliar el recibo.

5. Original y fotocopia de solicitud de licencia de primera ocupación.

B. Industria o comercio

1. De 1 a 4 de vivienda

2. Original y fotocopia de solicitud de licencia de apertura.

C. Obra.

1. De 2 a 4 de vivienda.

2. Original y fotocopia de solicitud de licencia urbanística correspondiente y memoria del proyecto donde se indique la superficie total construida.

El alta se concederá en precario hasta la concesión definitiva de la licencia de primera ocupación o licencia de apertura o licencia urbanística por parte del negociado correspondiente del Excmo. Ayuntamiento.

II. Si se necesita de una nueva acometida a la red general de la ciudad se requerirá la siguiente documentación:

A. Acometidas de agua potable

1. Para construcciones de viviendas nuevas: Se aportará separata del proyecto de agua, incluyendo Memoria descriptiva y plano de planta.

2. Para edificaciones ya construidas: Se indicará el número de viviendas a las que se dará suministro.

3. Para locales comerciales: Se aportará copia de la solicitud del I.A.E.

B. Acometidas contra incendios.

1. Certificado del técnico autor del proyecto de que la utilización de la acometida es para uso de las instalaciones contra incendios del edificio o actividad, y que las instalaciones contra incendios se han realizado (proyectado e instalado) conforme a las directrices del R.D. 1.942/93, e igualmente conforme al proyecto que se presentó en el Ayuntamiento de Albacete para su aprobación y concesión de licencia, así como que la misma a sido concedida. En dicho certificado se adjuntará esquema de cálculo y diseño de las instalaciones contra incendios y planos de situación de las instalaciones y acometidas.

2. Certificado del instalador de la instalación contra incendios con el visto bueno de la Delegación de Industria de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha que justifique que el mismo es instalador autorizado conforme al artículo 10 del Reglamento (R.D. 1.942/93).

3. Carta de compromiso del titular de la actividad o solicitud, comprometiéndose a realizar en las instalaciones contra incendios objeto de la petición de acometida, el mantenimiento descrito en el R.D. 1.942/93 (Apéndice II).

4. Todo ello acompañado de un plano de situación a escala 1:500 de la acometida a la red general y croquis o plano a escala 1:10 del esquema de dicha acometida con características de las piezas a utilizar, así como diámetro en milímetros necesario de acometida para la instalación y consumo de agua mínimo requerido por el calculo de técnico autor del proyecto.

III. Cambios de titular.

A. Original y fotocopia de documento acreditativo del derecho del solicitante para usar la vivienda, local, industria o establecimiento (título de propiedad, contrato de arrendamiento, usufructo, etc.).

B. Número de cuenta.

C. Último recibo pagado

D. Original y fotocopia de la solicitud de la licencia de apertura a nombre del nuevo titular o transmisión de la licencia (sólo locales comerciales).

E. Lectura del contador a fecha del cambio.

2.- Los Servicios Técnicos del prestador del Servicio autorizarán la procedencia del alta de suministro.

3.- Dicha autorización se notificará al solicitante, requiriéndole para que ingrese el importe del costo del contador y de su instalación, así como el correspondiente a la ejecución de las obras de acometida.

4.- Efectuado el ingreso de los conceptos reseñados, el prestador del servicio dará la orden de efectuar la acometida y de la instalación del contador y se procederá a la efectiva materialización de ambas operaciones.

5.- Si el prestador del Servicio llegara al conocimiento de que el nuevo titular de una determinada unidad de servicio es distinto de aquél al que se otorgó la autorización, y previas las comprobaciones pertinentes y audiencia de los interesados, lo comunicará al Negociado competente del Excmo. Ayuntamiento de Pozo Cañada para, si procede, dar de oficio el alta en el, servicio de nuevo titular, sin perjuicio de las sanciones que proceda aplicar al anterior y al nuevo titular, como consecuencia de haber omitido las obligaciones previstas en este artículo y en el 19-7, sobre solicitudes de alta y comunicación de baja, respectivamente.

Artículo 16.- Cuando se trate de acometidas de zonas no calificadas como suelo urbano, la autorización de acometida deberá cumplir los siguientes requisitos, y ajustarse al trámite que se expresa.

1.- Sólo se podrán autorizar estas acometidas por el Negociado competente del Excmo. Ayuntamiento, cuando se den conjuntamente los siguientes requisitos:

a) Que la distancia entre la unidad de servicio y la red general de distribución no exceda de la longitud que tenga establecida el Ayuntamiento. Dicha distancia será establecida por la Alcaldía, o por delegación suya, por la Comisión de Gobierno, y tendrá vigencia al menos durante el año en que se establezca, pudiendo ser modificada por razones técnicas del servicio en años sucesivos.

b) Que se trate de abastecer una vivienda que constituya primera residencia, o una actividad mercantil o industrial o centro de uso público.

c) Que se cumplan las condiciones establecidas en los apartados a) al d) del número 1 del precedente artículo.

2.- La tramitación de esta petición se ajustará a lo previsto en los números 2 y 3 de dicho artículo anterior, salvo la concesión de la autorización, o en su caso, la delegación, que corresponderá a la Alcaldía, o en su caso a la Comisión de Gobierno.

La construcción e instalación de la tubería, desde su conexión a la red general, hasta la unidad de servicio de que se trate, deberá ser hecha por el usuario, y a su costa, aunque bajo la dirección técnica municipal, quedando integrada en la red municipal de distribución.

Artículo 17.- La sustitución de un contador instalado por otro, podrá hacerse por alguna de las siguientes causas y seguirá los trámites que se indican:

a) Cuando el usuario precise de un contador de mayor calibre del instalado, en cuyo caso lo solicitará al prestador del servicio, y será sustituido, si está justificado, previo el informe de los servicios técnicos de este. La sustitución material de un contador por otro será hecha por el concesionario, una vez que el usuario haya abonado el importe del nuevo contador.

b) Cuando se produzca avería en el contador, se sustituirá el contador inservible por otro nuevo, cuyo costo deberá abonar el usuario, si la avería es consecuencia de manipulación del contador por parte del usuario, mal uso, o mala conservación. La sustitución podrá ser solicitada por el usuario o ser propuesta por el servicio municipal.

Artículo 18.- La baja del Servicio, se realizará por el personal del prestador del servicio previa solicitud por parte del abonado, o representante debidamente autorizado. La baja del padrón de abonados se ejecutará en el momento en que se proceda a la retirada del contador del abonado y éste se encuentre al corriente de pago de los recibos emitidos.

En el momento de la solicitud de la baja se podrá liquidar la deuda hasta esta fecha.

Artículo 19.- Obligaciones del usuario. Con independencia de aquellas situaciones que sean objeto de una regulación especial en este Reglamento, de las que puedan derivarse obligaciones específicas para un abonado, éstos tendrán, con carácter general, las obligaciones siguientes:

1.- Derivaciones a terceros: Los abonados no podrán, bajo ningún concepto, ceder gratuita o remuneradamente agua a terceros, ya sea con carácter permanente o temporal, siendo responsables de toda defraudación que se produzca en su suministro, bien por sí o por cualquier otra persona que de él dependa.

2.- Usos y alcance de los suministros: Los abonados están obligados a utilizar el agua suministrada en la forma y para los usos contratados.

Asimismo, están obligados a solicitar del prestador del servicio la autorización pertinente para cualquier modificación en sus instalaciones, que implique un aumento en los caudales contratados de suministro, o modificación en el número de los receptores.

3.- Pago de recibos y facturas: En reciprocidad a las prestaciones que recibe, todo abonado vendrá obligado al pago de los cargos que se le formulen con arreglo a los precios que tenga aprobados en todo momento el Ayuntamiento de Pozo Cañada.

En cuanto a los consumos de agua, esta obligatoriedad de pago se considerará extensiva a los casos en que los mismos se hayan originado por fuga, avería o defecto de construcción o conservación de las instalaciones interiores.

4.- Facilidades para las instalaciones e inspecciones: Todo peticionario de un suministro, está obligado a facilitar al prestador del servicio la colocación de los elementos precisos en la propiedad objeto del suministro, así como a permitir la entrada a aquélla al personal autorizado por dicha entidad, que así lo acredite, a fin de que pueda efectuar cuantas comprobaciones estén relacionadas con el suministro.

5.- Avisos de averías: Los abonados deberán, en interés general y en el suyo propio, poner en conocimiento del prestador del servicio cualquier avería o perturbación producida o que, a su juicio, se pudiera producir en la red general de distribución.

6.- Conservación de instalaciones: Sin perjuicio de cuanto al efecto establecen las Normas Básicas para Instalaciones de Suministro de Agua, todo abonado deberá utilizar de forma correcta las instalaciones a su servicio, adoptando las medidas necesarias para conservar las mismas en la forma más adecuada, y evitando el retorno a la red de posibles aguas contaminantes, manteniendo, además, intactos los precintos que garantizan la no manipulación del contador e instalaciones de acometida, en su caso, así como las condiciones idóneas para la toma de lecturas del mismo.

7.- Notificación de baja: El abonado que desee causar

baja en el suministro estará obligado a interesar por escrito del prestador del servicio dicha baja, indicando, en todo caso, la fecha en que debe cesar el citado suministro.

8.– Recuperación de caudales: Aquellos abonados que en sus instalaciones dispongan de piscinas, equipos de refrigeración o instalaciones frigoríficas que utilicen el agua como medio portador de energía térmica, deberán equipar dichas instalaciones con equipos de reciclaje, según se prescribe en la Norma Básica para Instalaciones Interiores. Sin perjuicio de la normativa reguladora de los Parques Acuáticos, en las piscinas públicas o privadas, con vaso superior a 10 m³ deberá instalarse un equipo de filtración capaz para tratar todo el volumen de la piscina en un tiempo máximo de ocho horas.

9.– Independencia de instalaciones: Cuando en una misma finca exista junto al agua en distribución pública agua de otra procedencia, el abonado vendrá obligado a establecer redes e instalaciones interiores por donde circulen o se almacenen independientemente las aguas, sin que exista posibilidad de que se mezclen las de una y otra procedencia.

Artículo 20.– Derechos del usuario. Sin perjuicio de aquellos otros que en relación con situaciones específicas puedan derivarse para los abonados, éstos, con carácter general, tendrán los siguientes derechos:

1.– Potabilidad y servicio permanente: A recibir permanentemente el agua en las condiciones de potabilidad adecuadas, y con caudal, y presión estática suficientes. No obstante, el Ayuntamiento y el prestador del servicio quedan exonerados de indemnizar cualquier daño o perjuicio que pudiera causar la minoración de la presión o la interrupción del suministro de agua, como consecuencia de la reducción de caudales de las captaciones, averías, reparaciones u otros supuestos similares.

2.– Facturación: A que los servicios que reciba se le facture por los conceptos y cuantías vigentes en cada momento.

3.– Periodicidad de lectura: A que se le tome por el prestador del servicio la lectura al equipo de medida que controle el suministro, con una frecuencia máxima de tres meses.

4.– Periodicidad de facturación: A que se le formule la factura de los servicios que reciba, con una periodicidad máxima de tres meses.

5.– Reclamaciones: A formular reclamación contra la actuación del prestador del servicio o sus empleados, mediante los procedimientos normales empleados para las hojas de reclamación. Cuando la reclamación se refiera al cumplimiento de las condiciones del suministro de agua, el reclamante deberá acreditar su condición de titular del contrato de suministro, o representante legal del mismo.

6.– Información: A consultar todas las cuestiones derivadas de la prestación y funcionamiento del servicio en relación a su suministro; así como a recibir contestación por escrito de las consultas formuladas por este procedimiento. Igualmente, tendrá derecho, si así es solicitado por el petionario, a que se le informe de la Normativa vigente que es de aplicación, así como a que se le facilite, por parte del prestador del servicio, para su lectura en la sede de éste, de un ejemplar del presente Reglamento.

7.– Visita de instalaciones: A visitar, en armonía y concordancia con las exigencias de la explotación, las instalaciones de tratamiento de agua.

Artículo 21.– Obligaciones del prestador del servicio. Con independencia de aquellas situaciones que sean objeto de una regulación especial en este Reglamento, de las que puedan derivarse obligaciones específicas para el prestador del servicio, estas tendrán las siguientes obligaciones:

1.– De tipo general: El prestador del servicio, con los

recursos a su alcance y en el ámbito de la competencia que tenga asumida, viene obligada a distribuir y situar en los puntos de toma de los abonados el agua potable, con arreglo a las condiciones que fija este Reglamento y demás disposiciones que sean de aplicación.

2.– Obligación del suministro: El prestador del servicio está obligado a conceder el suministro de agua a todo petionario del mismo, en los términos establecidos en el presente Reglamento y en las condiciones técnicas y económicas recogidas en las normas reglamentaria vigentes.

3.– Potabilidad del agua: El prestador del servicio está obligado a garantizar la potabilidad del agua, con arreglo a las disposiciones sanitarias vigentes, hasta la llave de registro, inicio de la instalación interior del abonado.

4.– Conservación de las instalaciones: El prestador del servicio está obligado a mantener y conservar a su cargo, las redes e instalaciones necesarias para el abastecimiento, así como las acometidas hasta la llave de registro.

5.– Regularidad en la prestación de los servicios: El prestador del servicio estará obligado a mantener la regularidad en el suministro de agua.

En cualquier caso, no le serán imputables las interrupciones de estos servicios en los supuestos indicados en este Reglamento.

6.– Avisos urgentes: El prestador del servicio está obligado a mantener un servicio permanente de recepción de avisos, al que los abonados o usuarios puedan dirigirse a cualquier hora, para comunicar averías o recibir información en caso de emergencia.

7.– Visitas a las instalaciones: El prestador del servicio está obligado a colaborar con las Autoridades y centros de educación para facilitar, en armonía con las necesidades de la explotación, que los abonados, usuarios o público en general, puedan conocer el funcionamiento de las mismas.

8.– Reclamaciones: El prestador del servicio estará obligado a contestar las reclamaciones que se formulen por escrito, en plazo no superior a quince días hábiles.

9.– Tarifas: El prestador del servicio estará obligado a aplicar a los distintos tipos de suministros que tenga establecidos, las tarifas, que en cada momento, tenga aprobadas por la Autoridad competente.

Artículo 22.– Derechos del prestador del servicio. Sin perjuicio de aquellos otros que en relación con situaciones específicas puedan derivarse para el prestador del servicio, éste, con carácter general, tendrá los siguientes derechos:

1.– Inspección de instalaciones interiores: Al prestador del servicio, sin perjuicio de las competencias que la legislación vigente confiera a los distintos Organos de la Administración, le asiste el derecho a inspeccionar, revisar e intervenir, con las limitaciones que se establecen en este Reglamento, las instalaciones interiores del suministro que, por cualquier causa, se encuentren o puedan encontrarse en servicio o uso.

2.– Cobros por facturación: Al prestador del servicio le asiste el derecho a percibir en sus oficinas o lugares destinados al efecto, el importe de las facturaciones o cargos que, reglamentariamente, formule al abonado.

Artículo 23.– El usuario perderá esta condición, cuando se den alguno de los siguientes supuestos:

1.– Renuncia expresa a recibir el servicio, la cual sólo será admisible, (como consecuencia de la declaración de la obligación del uso y recepción del servicio), cuando vaya a desalojar la vivienda, o haya cesado la actividad mercantil, industrial o de servicios.

2.- Manipulación fraudulenta del aparato contador.

3.- Derivación del agua a otras fincas, locales o industrias distintas de la unidad de servicio para la que se autorizó el suministro.

4.- No realizar la acometida dentro de los dos meses desde la fecha en que se notificó la autorización de suministro.

5.- Los demás supuestos en que por vía sancionadora, se prevea.

En los supuestos precedentes, y también cuando por vía sancionadora se suspenda el servicio, se retirará el contador del agua y se bloqueará la acometida. El contador retirado se entregará a su propietario, si se hallara presente, o en otro caso se depositará en los talleres del servicio. Estos contadores retirados se podrán reinstalar si, previa comprobación de los servicios técnicos del prestador del servicio, estuvieran en condiciones de uso, entendiéndose en todo caso que se quedan fuera de servicio por el transcurso de dos años desde que fuera retirado, en cuyo caso podrán ser desechados.

En los supuestos del presente artículo, la reanudación del servicio precisará de nueva autorización de acometida. En los supuestos previstos en los números 2 y 3, la declaración de pérdida de la condición de usuario requerirá informe del servicio en el que se describan los hechos, audiencia de los interesados por plazo de 10 días hábiles, dentro del que se podrán presentar pruebas en contrario, y Resolución de la Alcaldía, dándose cuenta a la Autoridad Judicial por si los hechos fueran sancionables penalmente.

Artículo 24.- Las infracciones a lo establecido en el presente Reglamento se clasifican y sancionarán de la siguiente forma:

A) Clases de faltas:

a) Faltas muy graves:

1.- Cualquiera de los supuestos previstos en los números 2 y 3 del artículo 23.

2.- Producir daños voluntarios en las acometidas o en las redes de conducción o de distribución de aguas.

3.- Acometer a la red de conducción o a la de distribución, sin autorización municipal.

b) Faltas graves:

1.- Omitir la oportuna declaración ante las oficinas municipales en casos de cese en el servicio por cambio de domicilio o cierre de la actividad,

2.- No abonar las tasas por prestación del servicio.

3.- Obstaculizar a los servicios municipales la lectura o la comprobación del contador.

4.- Causar voluntariamente avería en el contador de agua.

5.- Destinar el agua a usos no autorizados.

6.- No cumplir las indicaciones municipales en casos de restricciones de suministro.

7.- Utilizar el servicio con acometida autorizada a nombre de otro usuario sin haber solicitado el cambio.

c) Faltas leves: Serán consideradas como tales las infracciones al reglamento no tipificadas como graves o muy graves.

B) Sanciones:

a) Las faltas muy graves se sancionarán con multa del 100% de la cuantía máxima que conforme a las disposiciones legales, pueda imponer el Ayuntamiento.

En el supuesto del número 2 del apartado a) además de la sanción, el infractor vendrá obligado a abonar al Ayuntamiento el importe del daño causado.

En el supuesto del número 3 de la misma letra, se dará cuenta a la Autoridad judicial por si los hechos fueran constitutivos de delito o falta, y se procederá a suprimir inmediatamente la acometida clandestina.

La sanción pecuniaria para el supuesto del número 1 de igual letra llevará aparejada la pérdida de la condición de usuario del servicio, por parte del infractor.

b) Las faltas graves se sancionarán de la forma siguiente:

1.- La falta de pago de la tasa se sancionará conforme a las normas de la Ordenanza fiscal correspondiente, teniendo en cuenta que, además de las multas pecuniarias que dicha Ordenanza prevea, se suspenderá el servicio, mediante la retirada del contador y obturación de la llave de paso, cuando haya impagado un recibo trimestral, sin que se pueda reanudar el suministro hasta que se haya abonado la deuda.

2.- Las demás infracciones se sancionarán con multa que podrá oscilar entre el 50 y el 75% de la cuantía máxima que, conforme a las disposiciones legales, pueda imponer el Ayuntamiento.

3.- La reiteración de la infracción reseñada en el número 5 de la letra b), se sancionará con la pérdida de la condición de usuario, y con los efectos previstos en el artículo 23.

4.- La misma sanción se aplicará cuando el entorpecimiento a los servicios municipales para acceder a los contadores de agua, impida su lectura.

c) Las faltas leves se sancionarán con multa que podrá oscilar entre el 25% y el 50% de la cuantía máxima que, conforme a las disposiciones legales, pueda imponer el Ayuntamiento.

C) El procedimiento sancionador se ajustará a los trámites previstos en los artículos 133 a 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo. La medida accesoria de suspensión del servicio, prevista para el caso de impago de recibos, no precisará más trámite que el del previo aviso al usuario con cinco días naturales de antelación.

Disposición final.- El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación íntegra en el *Boletín Oficial* de la Provincia.

Pozo Cañada a 26 de enero de 2001.-El Alcalde, Pedro García Rodríguez.

Diligencia.- Para hacer constar que el presente Reglamento ha sido aprobado en sesión plenaria de 26 de enero de 2001, y publicado en el *Boletín Oficial* número... de... de... de 2001.-La Secretaria, Carmen Rodríguez Moreno.

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de ayuda a domicilio

Artículo 1. Concepto. De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.b) ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación del servicio de ayuda a domicilio (S.A.D.) que consiste en la prestación de una serie de atenciones a los individuos y/o familias en su domicilio, cuando se hallen en situaciones de conflicto psico-familiares para alguno de sus miembros, que se regirá por las presentes normas.

Artículo 2.- Obligados al pago. Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios prestados por este Ayuntamiento, en concepto de ayuda a domicilio, o a quienes lo soliciten en su nombre, a quienes se refiere el artículo anterior.

Artículo 3.- Cuantía.

1.- La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la tarifa contenida en el apartado siguiente, atendiendo a la renta mensual y al número de miembros de la unidad familiar del beneficiario.

Se entenderá por unidad familiar a todas las personas que convivan en un mismo domicilio, independientemente de sus lazos de parentesco, que necesiten la prestación del servicio de ayuda a domicilio.

Se entenderá por renta mensual de la unidad familiar la suma de aquellas rentas e ingresos, así como el patrimonio, de todos los integrantes de la unidad familiar.

2.- La tarifa de la tasa vendrá determinada por la aplicación del siguiente cuadro:

Renta mensual/SMI	Número miembros					
	1	2	3	4	5	6
Hasta 50%						
De 51% al 60%						2,5%
De 61% al 70%				0,5%	3%	6,5%
De 71% al 80%				3%	6%	10%
De 81% al 90%			1,5%	8,5%	13,5%	19,5%
De 91% al 100%			10%	22%	32%	44%
De 101% al 110%		4%	21%	38%	53%	69%
De 111% al 120%	3%	9%	28%	47%	64%	89%
De 121% al 130%	9%	20%	41%	62%	81%	100%
De 131% al 140%	16%	27%	50%	69%	88%	100%
De 141% al 150%	24%	35%	57%	79%	100%	100%
De 151% al 160%	33%	42%	62%	82%	100%	100%
De 161% al 170%	43%	52%	72%	100%	100%	100%
De 171% al 180%	54%	62%	81%	100%	100%	100%
De 181% al 190%	67%	75%	100%	100%	100%	100%
De 191% al 200%	83%	89%	100%	100%	100%	100%
Más de 200%	100%	100%	100%	100%	100%	100%

Los porcentajes señalados se aplicarán al precio/hora del servicio vigente en cada momento.

Artículo 4.- Exenciones. El Pleno de la Corporación podrá eximir el pago de la tarifa en aquellos casos que exista una imposibilidad en el cobro de la tasa por causas no imputables a los beneficiarios y, que la no prestación del servicio por este motivo, pueda suponer un grave riesgo de deterioro personal y familiar.

Artículo 5.- Obligación del pago y cobro.

1.- La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace desde que se preste o realice el S.A.D. especificado en el artículo primero.

2.- Por trimestres naturales la trabajadora social de la zona PRAS, facilitará al Ayuntamiento, la relación de beneficiarios del servicio, con indicación del número de horas prestadas, precio de las horas, importe total a pagar y todos aquellos datos necesarios por determinar la liquidación.

3.- El Ayuntamiento procederá a la emisión trimestral del recibo por cada beneficiario, el ingreso deberá hacerse efectivo en los cinco primeros días del mes siguiente al vencimiento del trimestre anual. La cuantía del recibo deberá ser ingresada en los cinco primeros días del mes siguiente al vencimiento del trimestre natural. La cuantía del recibo que se notificará individualmente a cada beneficiario deberá ser ingresada en los cinco primeros días siguientes al vencimiento del trimestre natural en la cuenta bancaria de la Caja de Castilla-La Mancha, sucursal de Pozo Cañada (Albacete), que el Ayuntamiento determinará en el recibo.

4.- Para la continuidad en la prestación del servicio es condición necesaria estar al corriente del pago de la tasa del trimestre anterior. Su impago causará baja en la prestación del servicio, sin perjuicio del cobro por vía ejecutiva.

Vencido el plazo de pago, en período voluntario, se exigirá su importe por vía de apremio con el recargo del 20%, cuota e intereses que procedieran.

Artículo 6.- Normas de gestión.

1.- El servicio de ayuda a domicilio por lo que respecta a su prestación se regirá por su reglamentación específica.

2.- Cualquier modificación en la situación de la unidad familiar del beneficiario referida a renta mensual o al número de miembros, llevará aparejada la revisión del expediente por la trabajadora social de la zona PRAS para una nueva valoración

y aplicación del baremo que corresponda a ese caso.

Disposición final

Las presentes normas entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial* de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Pozo Cañada, 26 de enero de 2001.-El Alcalde, Pedro García Rodríguez.

Diligencia.- Para hacer constar que la presente Ordenanza ha sido aprobada en sesión plenaria de 26 de enero de 2001, y publicado en el *Boletín Oficial* número... de... de... de 2001.- La Secretaria, Carmen Rodríguez Moreno.

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de agua potable a domicilio

Artículo 1.- El Excmo. Ayuntamiento de Pozo Cañada, y en su caso la empresa concesionaria del Servicio Municipal de Agua, presta al vecindario de la localidad el servicio público de suministro de agua potable a domicilio y consecuentemente cobrará al amparo de la normativa hoy vigente (Ley 39/1988, de 28 de diciembre) la correspondiente tasa; no concediéndose exenciones de ninguna clase.

Artículo 2.- Para todo lo relacionado con el régimen de organización, funcionamiento y gestión del servicio regirá el Reglamento regulador para la prestación del servicio municipal de agua potable a domicilio, aprobado por acuerdo plenario de fecha 26 de enero de 2001.

Artículo 3.- Hecho imponible.

a) La prestación del servicio de suministro de agua potable a domicilio.

b) Está constituido por la conexión de la finca (vivienda o local de negocios), a la red general de abastecimiento, haya mediado o no concesión.

Artículo 4.- Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen viviendas y locales en los lugares, plazas, calles o vías públicas donde se preste el servicio, ya sea a título de propietario u usufructuario, arrendatario, habitacionista e, incluso, de precarista.

2. Tendrá la consideración de sustitutos del contribuyente, el propietario de los inmuebles beneficiados por la prestación del servicio, sin perjuicio del derecho de repercutir la tasa sobre los usuarios de aquéllos.

Artículo 5.- Base de gravamen. La constituye el volumen de agua consumida y registrada por el contador más las cuotas de servicio.

Las tarifas serán aprobadas por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha u organismo a quien compete en tanto en cuanto se trate de precios controlados.

Cuando por causa imputable al usuario hayan transcurrido dos trimestres sin haberse obtenido la lectura del contador, se le requerirá por escrito para que en el plazo de 10 días facilite la lectura, con advertencia de que de no hacerlo, se iniciarán las actuaciones para proceder a la suspensión del servicio, mediante el corte del suministro, y si procediese, a la aplicación de la correspondiente sanción.

Cuando no haya sido posible la lectura del contador, o éste se encontrase averiado o se hubiera retirado para su reparación, se girará como consumo del trimestre el del mismo período del año anterior, y si no existiese este dato, se girará el consumo medio proporcional de los cuatro últimos períodos.

Tarifas:

1.- Cuota de servicio. Por trimestre y usuario: 606 Ptas.

2.- Cuota variable. Por trimestres y usuario:

2.1.- Uso doméstico.

* De 00 a 15 m³, 26,11 Ptas./m³.

* De 15 a 30 m³, 34,72 Ptas./m³.

* De 30 a 45 m³, 60,79 Ptas./m³.

* De más de 45 m³, 88,04 Ptas./m³.

2.2.- Otros usos (Comercial, industrial, para obras y excepcional).

* De 0 a 30 m³, 32,27 Ptas./m³.

* Más de 30 m³, 56,51 Ptas./m³.

2.3. Edificios de uso docente, asistencial administrativo, sanitario y similares.

* De 0 a 30 m³ trimestre y usuario a 31,83 Ptas./m³.

* Más de 30 m³ trimestre y usuario, 45,42 Ptas./m³.

A estas cantidades se les aplicará el impuesto sobre el valor añadido que corresponda.

La cuota fija de servicio se devengará el primer día del trimestre natural.

El precio por alta del suministro de agua potable se establece por los siguientes conceptos, los cuales se verán incrementados por el impuesto sobre el valor añadido que correspondan en cada caso.

Diámetro	Contador	Mano obra	Precinto	Total
13 mm.	5.555	2.184	224	7.963
20 mm.	7.108	2.184	247	9.539
25 mm.	11.224	2.184	560	13.988
30 mm.	15.688	2.184	616	18.488
40 mm.	24.262	2.184	729	27.175
50 mm.	53.357	2.184	0	55.541
65 mm.	65.970	2.184	0	68.153
80 mm.	80.374	2.184	0	82.558
100 mm.	99.942	2.184	0	102.125
150 mm.	143.831	2.184	0	146.015

El precio por baja del servicio se establece en 2.184 pesetas, más el importe correspondiente al impuesto sobre el valor añadido.

En caso de suspensión del suministro, el precio por reenganche del mismo será el del coste del material y del personal necesario para realizar esta tarea, con un mínimo de 5.222 pesetas por suministro reenganchado.

En caso de averías en las redes interiores, no procederá reducción alguna en la facturación por los conceptos de cuota de servicio y agua en los recibos afectados.

En los casos de edificios que tengan un contador general de entrada se considerarán tantas cuotas fijas de servicio y cuotas variables como pisos y locales de negocio se surtan de dicho contador general.

Las clasificaciones de usuario de servicio así como todo lo relativo al mismo, se regirán en lo no previsto en esta Ordenanza por el Reglamento del Servicio de Aguas.

Derechos de acometida:

Por derecho de nueva acometida, tanto en viviendas como de locales comerciales, se girará liquidación a razón de 18,54 por m² de superficie construida con un mínimo de 2.889 pesetas.

Los presentes derechos estarán sujetos a las siguientes prescripciones:

1. Se trata de derechos por el servicio de urbanización consistente en la instalación de la red de suministro de aguas teniendo carácter real.

2. Estos derechos son independientes del coste material de la acometida del edificio o local, y por lo tanto compatibles con las cuotas de enganche que se perciban para compensar el coste material de la acometida.

3. La justificación de la percepción de estos derechos radica en la inversión que representa el aumento de las captaciones, depósitos y red de agua para la prestación del suministro a los nuevos usuarios en condiciones adecuadas.

4. En los casos de ampliación de la superficie construida de edificios o locales con posterioridad a la ejecución de la acometida deberán satisfacer los derechos suplementarios a la superficie.

Batería de contadores.

Será obligatoria su instalación conforme a lo prevenido en el Plan General de Ordenación Urbana (artículo 3.7.1. página 105

del B.O.P. (suplemento) de 18 de diciembre de 1985.

Artículo 6.- Cobranza. Se efectuará trimestralmente mediante recibos que contendrán la información suficiente para determinar el consumo de agua.

El cobro de la tasa se hará conjuntamente con las de saneamiento y basuras, mediante domiciliación bancaria o pago en la Oficina del concesionario, el cual hará la modificación del Padrón mediante edictos.

El impago de los recibos podrá dar lugar a la privación del suministro y caducidad de la concesión, previa autorización de la Delegación Ministerial correspondiente, sin perjuicio de la exacción por la vía de apremio al transcurrir el período voluntario de cobro sin haberlo satisfecho.

Recibo unificado de aguas alcantarillado y basuras.

Estando declarados servicios de recepción obligatoria por razones de salubridad lo que presta este Excmo. Ayuntamiento de agua a domicilio, alcantarillado (saneamiento) y de recogida de basuras, en orden a obtener una más fácil y sencilla recaudación por las incomodidades para el contribuyente (Ley 85/1962, de 24 de diciembre, artículo 3) por ser sujeto pasivo el mismo para los tres servicios indicados, se establece su cobranza en un solo recibo, con el suficiente detalle de los tres conceptos.

Incumplimiento, defraudación y partidas fallidas.

Se regirán en sus calificaciones jurídicas por lo dispuesto sobre el particular en la Ley General Tributaria y Disposiciones concordantes.

Disposición final

Esta Ordenanza entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el B.O.P.

Pozo Cañada 26 de enero de 2001.-El Alcalde, Pedro García Rodríguez.

Diligencia.- Para hacer constar que la presente Ordenanza ha sido aprobado en sesión plenaria de 26 de enero de 2001, y publicado en el *Boletín Oficial* número... de... de... de 2001.- La Secretaria, Carmen Rodríguez Moreno.

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por enseñanzas especiales impartidas en la Universidad Popular de Pozo Cañada

Artículo 1. Fundamento legal. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora

de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 20 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por enseñanzas especiales impartidas en la Universidad Popular de Pozo Cañada, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988, según la nueva redacción dada por la Ley 25/1998.

Artículo 2. Hecho imponible. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de enseñanzas especiales impartidas en la Universidad Popular de Pozo Cañada.

Artículo 3. Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos contribuyentes de la tasa regulada en esta Ordenanza, las personas o entidades que se beneficien de los servicios o actividades prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 4. Exenciones y bonificaciones. En materia de beneficios tributarios se estará a lo dispuesto en el artículo 9 y Disposición Adicional novena de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Se establecen las siguientes bonificaciones:

- 1) Jubilados y pensionistas, 50%
- 2) Discapacitados físicos y psíquicos, 50%
- 3) Alumnos que se matriculen en más de dos cursos a la vez, 25%

Las bonificaciones anteriores no son compatibles, pudiendo el alumno optar por la más ventajosa.

Artículo 5. Cuota tributaria.

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente, atendiendo al coste de realización del curso que se trate, a las características y objetivos que se pretenden conseguir en cada curso y a la capacidad económica de los suscritos.

2. Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

Cursos-talleres

- A) Normales..., 50 - 200 Ptas./hora.
- B) Especializados..., 201 - 500 Ptas./hora.

Artículo 6.- Devengo.

1. Se devenga la tasa cuando se inicie la prestación del servicio regulado en estas normas y nace en el momento de formalizar la matrícula en el curso elegido o desde el momento en que el aprovechamiento especial o utilización privativa sea autorizada, con independencia de su real prestación o utilización si la falta de éstas fuera imputable al solicitante.

2. El pago de la tasa correspondiente a los cursos-talleres se efectuará al formalizar la correspondiente matrícula, exigiéndose resguardo bancario de haber efectuado el ingreso en la cuenta bancaria destinada a tal fin. Este ingreso tiene el carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor y comenzará a aplicarse el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Pozo Cañada, 26 de enero de 2001.-El Alcalde, Pedro García Rodríguez.

Diligencia.- Para hacer constar que la presente Ordenanza fiscal ha sido aprobada en sesión plenaria de 26 de enero de 2001, y publicado en el *Boletín Oficial* número... de... de... de 2001.-La Secretaria, Carmen Rodríguez Moreno.

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de saneamiento (alcantarillado)

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayun-

tamiento continúa la tasa de saneamiento, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988, declarado de recepción y uso obligatorio por acuerdo plenario del 26 de enero de 2.001 estableciéndose su cobro conjuntamente con el suministro de agua potable y recogida de basuras.

En lo relativo al servicio será de aplicación el Reglamento regulador para la prestación del servicio de agua potable de Pozo Cañada, aprobado por acuerdo plenario de fecha 26 de enero de 2001.

Artículo 2.- Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa:

La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal, y su tratamiento para depurarlas.

2. No estarán sujetas a la tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno y no tengan suministro de agua potable.

Artículo 3.- Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean abonados al servicio de suministro de agua potable.

Artículo 4.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Base de gravamen. En función del consumo de agua que se considera que se vierte a la red de saneamiento.

Tarifas: Por trimestre y usuario

1. Uso doméstico; Ptas. m³

De 0 a 15 m³; 23,54

De 15 a 30 m³; 31,30

De 30 a 45 m³; 56,93

De más de 45 m³; 81,06

2.- Uso industrial

De 0 a 30 m³; 29,10

Más de 30 m³; 52,92

3.- Edificios de uso docente, asistencial, administrativo, sanitario y similares:

De 0 a 30 m³; 28,10

Más de 30 m³; 44,76

En los casos de edificios que tengan un contador general de entrada se considerarán tantas cuotas fijas de servicio y cuotas variables como pisos y locales de negocio se surtan el contador general de entrada de agua potable.

Artículo 6.- Cálculos.

1. La aplicación de las tarifas detalladas en esta Ordenanza, se realizará sobre los datos de los contadores y de las lecturas de consumo que hayan sido obtenidas para la exacción de la tasa de suministro de agua potable.

2. Cuando no haya sido posible la lectura del contador, o éste se encontrase averiado o se hubiera retirado para su reparación, se girará como consumo del trimestre el del mismo período del año anterior, y si no existiese dicho dato, se girará el consumo medio proporcional de los cuatro últimos períodos.

3. Cuando por causa imputable al usuario hayan transcurrido dos trimestres sin haberse obtenido la lectura del contador, se le requerirá por escrito para que en el plazo de 10 días facilite la lectura, con la advertencia de que de no hacerlo, se iniciarán las actuaciones para proceder a la suspensión del servicio, mediante el corte del suministro, y si procedie-

se, a la aplicación de la correspondiente sanción.

4. En caso de averías en las redes internas, la tasa de alcantarillado se reducirá al consumo medio de los abonados en los períodos anteriores.

Artículo 7.— Exenciones y bonificaciones. No se concederán por la presente exacción.

Artículo 8.— Normas de gestión.

1. Las cuotas exigibles por esta exacción tendrán carácter periódico trimestral, devengándose el día en que se realice la lectura del consumo.

2. La liquidación correspondiente será practicada conjuntamente en el mismo recibo de la tasa por suministro de agua, si bien figurará con la debida separación de conceptos para que pueda conocerse su importe.

3. Trimestralmente, se formará un listado comprensivo de los sujetos pasivos de la exacción y sus respectivas cuotas, al que se añadirán las altas solicitadas o incluidas de oficio y deduciendo las bajas que correspondan, que será aprobado por el órgano correspondiente del Ayuntamiento.

4. La recaudación de la tasa estará a cargo de la empresa adjudicataria de la gestión del servicio municipal de saneamiento para Pozo Cañada. Dada la correlación de este servicio con el de aguas, en todo lo relativo a la cobranza se seguirá el mismo procedimiento que en la tasa de agua, al cobrar ambas tasas en el mismo recibo.

Artículo 9.— Inclusiones.

1.— Procederá la inclusión del contribuyente en el registro fiscal de esta exacción siempre que, habiéndose producido alta en el suministro de aguas potables, pueda utilizarse el saneamiento general de la ciudad, por darse en el edificio donde esté situada la vivienda o local los supuestos previstos en el artículo 2 de esta Ordenanza para la existencia del hecho imponible.

2.— A tal efecto, se tramitará de oficio o por alta del contribuyente, la inclusión en ambas exacciones de modo simultáneo, comunicándolo al interesado a efectos de reclamación.

Las bajas en el servicio de suministro de agua potable producirán automáticamente la baja en la tasa de saneamiento.

3.— Los cambios en los ocupantes de las viviendas o locales deberán ser comunicados a la oficina gestora, en el plazo de un mes desde que se produzcan.

Artículo 10.— Infracciones y sanciones. En todo lo relativo a la calificación de infracciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir de ese momento, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Pozo Cañada, 26 de enero de 2001.—El Alcalde, Pedro García Rodríguez.

Diligencia.— Para hacer constar que la presente Ordenanza fiscal ha sido aprobada en sesión plenaria de 26 de enero de 2001, y publicado en el Boletín Oficial número... de... de... de 2001.—La Secretaria, Carmen Rodríguez Moreno.

Modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por expedición de documentos

Se modifica el artículo 6, que queda con el siguiente tenor literal:

Artículo 6.— La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá de la aplicación de las siguientes tarifas:

* Fotocopias, 10 pesetas/unidad.

* Fax enviados, 100 pesetas/hoja.

Pozo Cañada, 26 de enero de 2001.—El Alcalde, Pedro García Rodríguez.

Diligencia.— Para hacer constar que la presente modificación de esta Ordenanza fiscal ha sido aprobada en sesión plenaria de 26 de enero de 2001, y publicado en el Boletín Oficial número... de... de... de 2001.—La Secretaria, Carmen Rodríguez Moreno.

Modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por otorgamiento de las licencias urbanística exigidas por la Legislación del suelo y ordenación urbana

Se modifica el apartado 6 del artículo 6, que queda con el siguiente tenor literal:

Artículo 6.— La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá de la aplicación de los siguiente conceptos:

6.— Certificados urbanísticos y expedientes de ruina, 1.000 pesetas/unidad.

Pozo Cañada, 26 de enero de 2001.—El Alcalde, Pedro García Rodríguez.

Diligencia.— Para hacer constar que la presente modificación de esta Ordenanza fiscal ha sido aprobada en sesión plenaria de 26 de enero de 2001, y publicado en el Boletín Oficial número... de... de... de 2001.—La Secretaria, Carmen Rodríguez Moreno.

Modificación de la Ordenanza reguladora de la tasa por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico

Se modifica el artículo 6, que queda con el siguiente tenor literal:

Artículo 6.— La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá de la aplicación de la siguiente tarifa:

75 pesetas por metro lineal y día de ocupación de la vía pública.

En el caso de las atracciones de feria que se hubieren de instalar en el domicilio público, el Ayuntamiento, cuando existiera más de una atracción que demandara el mismo lugar de ubicación, podrá adjudicarlo si lo estima oportuno, mediante la subasta de la parcela, siendo el precio mínimo de adjudicación 100 ptas/m²/día.

Pozo Cañada a 26 de enero de 2001.—El Alcalde, Pedro García Rodríguez.

Diligencia.— Para hacer constar que la presente modificación de esta Ordenanza fiscal ha sido aprobada en sesión plenaria de 26 de enero de 2001, y publicado en el Boletín Oficial número... de... de... de 2001.—La Secretaria, Carmen Rodríguez Moreno.

14.196•

PRECIOS (Pesetas)

• Suscripción anual:	7.000	• Número corriente:	50
• Suscripción semestral:	4.000	• Número atrasado:	60
• Suscripción trimestral:	2.300	• Línea de texto:	140

El pago de la suscripción es por adelantado. IVA. incluido

Administración: SERVICIO DE PUBLICACIONES.

DIPUTACIÓN DE ALBACETE

C/ Comandante Molina, 41 • C.P. 02005

Tfno: 967 52 30 62 • Fax: 967 21 77 26

e-mail: boletin@dipualba.es • <http://www.dipualba.es/bop>

